

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES VIII

Caracas, jueves 18 de mayo de 2017

Número 41.153

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.872, mediante el cual se nombra a la ciudadana y a los ciudadanos que en él se mencionan, como Directores Ejecutivos Principales y Suplentes del Directorio Ejecutivo del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF) de las Acciones de la Serie "A" y de la serie "B", por la República Bolivariana de Venezuela.

Decreto N° 2.873, mediante el cual se nombra a los ciudadanos que en él se señalan, como Gobernador Principal y Gobernador Alterno ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la República Bolivariana de Venezuela.

Decreto N° 2.874, mediante el cual se nombra al ciudadano César Vladimir Romero Salazar, como Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA), en condición de Encargado, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Hernán Joel Zambrano Arratia, como Presidente de la Empresa Integral de Producción Agraria Socialista José Inacio De Abreu e Lima, S.A., adscrita a la Corporación de Desarrollo Agrícola, S.A., y ésta a su vez adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gabriel Rolando Barbella Suárez, como Director de la Unidad Territorial de este Ministerio, en condición de Encargado, y como Cuentadante y responsable de los Fondos de Avances o Anticipos que le sean girados a esa Unidad Administradora.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Tirado Santaella, en su carácter de Director de la Unidad Territorial de este Ministerio del estado Cojedes, como responsable de los Fondos en Avance y Anticipos que le sean girados a esa Unidad Administradora, y se le delega las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gustavo Adolfo Rojas Oropeza, como Comisionado Ministerial de este Ministerio para la Comisión Nacional de Semillas, y se le delega la evaluación, control, seguimiento y firma de los actos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Alberto García Beroes, como Coordinador Regional de la Oficina de Tierras estado Guárico del Instituto Nacional de Tierras (INTI), ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Beltrán Carvajal Barrios, como Coordinador Regional del estado Guárico, del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), ente adscrito a este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Randolpho Vicente Chourio Camacho, como Presidente, en calidad de Encargado, de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del estado Zulia "Fundacite Zulia", ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Milagro Margarita Moreno Rodríguez, como Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Trujillo "Fundacite Trujillo", ente adscrito a este Ministerio.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Tulio Enrique Romano Silva, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administrativa Desconcentrada Dirección Estatal de Guárico, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2017.

Resolución mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de este Ministerio, de carácter permanente, conformado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yesenia Ilitch Ramos Rodríguez, como Directora General de Presupuesto de este Ministerio, y se le delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se señalan.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-037, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 9/08/2016, y se confirma esa Sentencia proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Lolimar Pastora García Hurtado, en su carácter de Jueza Titular N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-003, dictada en fecha 19 de enero de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la Causa N° AP61-S-2015-000087, que decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Luis Tomás León Sandoval, y se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al prenombrado Juez.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 24 de enero de 2017, por la ciudadana Rosa Adelaida Da'Silva Guerra, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Superior Sexto (6°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra el fallo N° TDJ-SD-2017-001, de fecha 12 de enero de 2017.

Acta mediante la cual se acuerda que el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial despacharán los días lunes, martes, miércoles y jueves, en el horario comprendido entre las 8:30 am y 3:30 pm; y el horario Administrativo será el día viernes de 8:30 am a 4:30 pm, los días lunes, martes, miércoles y jueves de 3:30 pm a 4:30 pm.

#### Tribunal Disciplinario Judicial

Sentencia mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana Ketzaleth Tibisay Natera Zapata, Jueza Titular del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia.

Sentencia mediante la cual se declara improcedente la solicitud de declaratoria del decaimiento del objeto del procedimiento disciplinario formulada por la jueza investigada, y se declara la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Norma Elsa Ramírez Padilla, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, en consecuencia se le impone la sanción de destitución.

Sentencia mediante la cual se declara improcedente el alegato de la jueza investigada, referido a la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión a la investigación llevada por la Inspectoría General de Tribunales, contra la jueza Migdalia María Añez González, y se absuelve de responsabilidad disciplinaria judicial a la referida ciudadana, con relación a los ilícitos sancionables con destitución que en ella se indican.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
COFAE**

Resolución mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en los ciudadanos César David Ramírez Rivas y Felipe Martínez Robles, la facultad para certificar los documentos que reposan en los archivos de COFAE, e igualmente las credenciales que son consignadas en la Oficina de Talento Humano de esta Fundación.

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE**

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana Dalia Floraida Salamanca Díaz.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 2.872

18 de mayo de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (hoy Banco de Desarrollo de América Latina).

**TARECK EL AÍSSAMI**

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Nombro al ciudadano **RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.472.485, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, como **DIRECTOR EJECUTIVO PRINCIPAL DEL DIRECTORIO EJECUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA (CAF) DE LAS ACCIONES DE LA SERIE "A"**, por la República Bolivariana de Venezuela, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2°.** Nombro a la ciudadana **RAQUEL YACQUELIN HERNÁNDEZ OVALLES**, titular de la cédula de identidad N° V-6.497.211, en su carácter de Jefa de la Oficina Nacional de Crédito Público, como **DIRECTORA EJECUTIVA SUPLENTE DEL DIRECTORIO EJECUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA (CAF) DE LAS ACCIONES DE LA SERIE "A"**, por la República Bolivariana de Venezuela, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

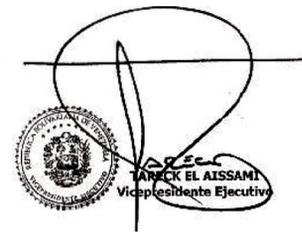
**Artículo 3°.** Nombro al ciudadano **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.544.324, en su carácter de Presidente Ejecutivo del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), como **DIRECTOR EJECUTIVO PRINCIPAL DEL DIRECTORIO EJECUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA (CAF) DE LAS ACCIONES DE LA SERIE "B" (BANDES)**, por la República Bolivariana de Venezuela, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 4°.** Nombro al ciudadano **XABIER FERNANDO LEÓN ANCHUSTEGUI**, titular de la cédula de identidad N° V-17.388.892, en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), como **DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE DEL DIRECTORIO EJECUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA (CAF) DE LAS ACCIONES DE LA SERIE "B" (BANDES)**, por la República Bolivariana de Venezuela, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Decreto N° 2.873

18 de mayo de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en cumplimiento de lo establecido en la Sección 2 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

**TARECK EL AÍSSAMI**

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

**DECRETA**

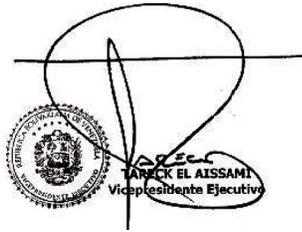
**Artículo 1°.** Nombro al ciudadano **RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.472.485, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, como **GOBERNADOR PRINCIPAL ANTE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, por la República Bolivariana de Venezuela, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2°.** Nombro al ciudadano **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.544.324, en su carácter de Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), como **GOBERNADOR ALTERNO ANTE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**, por la República Bolivariana de Venezuela, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 3°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI  
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 2.874

18 de mayo de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el Supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**TARECK EL AISSAMI**  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

**DECRETA**

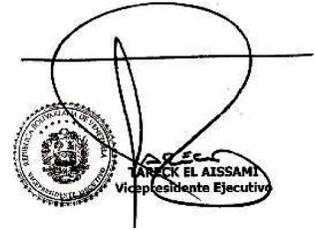
**Artículo 1°.** Nombro al ciudadano **CÉSAR VLADIMIR ROMERO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° V-6.869.015, como **PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS (INEA)**, en condición de **ENCARGADO**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2°.** Se Instruye al Ministro del Poder Popular para el Transporte, la instrumentación de la designación prevista en el presente Decreto, así como la juramentación del referido ciudadano, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 3°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI  
Vicepresidente Ejecutivo

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte y Vicepresidente Sectorial  
de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑAÑOZA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 023/2017. CARACAS, 24 DE ABRIL DE 2017.

**AÑOS 207°, 158° Y 18°**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y los artículos 45, 105 y el numeral 3° artículo 120 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme a lo establecido en la Clausula Cuadragésima Segunda de los Estatutos Sociales de la Empresa Integral de Producción Agraria Socialista José Inacio de Abreu E Lima, S.A, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.914 de fecha 03 de mayo de 2012.

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **HERNAN JOEL ZAMBRANO ARRATIA**, titular de la cédula de identidad N° V-11.666.511 como **PRESIDENTE** de la **EMPRESA INTEGRAL DE PRODUCCIÓN AGRARIA SOCIALISTA JOSÉ INACIO DE ABREU E LIMA, S.A.**, adscrita a la Corporación de Desarrollo Agrícola S.A. y esta a su vez adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

**Artículo 2.** Queda derogada la Resolución DM/N° 047 de fecha 11 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.903 de fecha 16 de abril de 2012.

**Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministerio del Poder Popular para  
la Agricultura Productiva y Tierras.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 024/2017. CARACAS, 8 DE MAYO DE 2017.

**AÑOS 207°, 158° y 18°**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 8 numeral 2 de referido Decreto; de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969.

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **GABRIEL ROLANDO BARBELLA SUÁREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.477.597, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO GUÁRICO**, en condición de **ENCARGADO**, y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que le sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Ca abozo, Código 03070).

**Artículo 2.** Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

- 1) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Guárico, mediante cheques, órdenes de compra y/o de servicios, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.
- 2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Guárico.
- 3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- 4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.

**Artículo 3.** Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

**Artículo 4.** Queda derogada la Resolución DM/N° 034/2015 de fecha 4 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.596 de fecha 5 de febrero de 2015.

**Artículo 5.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional.

**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**,  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura  
Productiva y Tierras



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 018/2017. CARACAS, 22 DE MARZO DE 2017.

**AÑOS 206°, 158° y 18°**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 27 del artículo 78, del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969.

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **ANTONIO JOSE TIRADO SANTAELLA** titular de la cédula de Identidad N° V-12.368.356 en su carácter de **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO COJEDES**, como responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a esa Unidad Administradora (Sede San Carlos, Código: 03017).

**Artículo 2.** Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, las atribuciones y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

- 1) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Cojedes, mediante cheques, órdenes de compra y/o de servicios, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.
- 2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Cojedes.
- 3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- 4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.
- 5) Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

**Artículo 3.** Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista, en el artículo 2 de la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

**Artículo 4.** Queda derogada la Resolución DM/N° 161/2016 de fecha 04 de Noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.031 de fecha 15 de noviembre de 2016.

**Artículo 5.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 019/2017. CARACAS, 22 DE MARZO DE 2017.

**AÑOS 206°, 158° y 18°**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 8 numeral 2 del referido Decreto; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; a tenor de lo estipulado en el primer aparte del artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, y el artículo 5 del Reglamento Sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, en concordancia con los artículos 16 y 17 de la Ley de Semillas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, y el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **GUSTAVO ADOLFO ROJAS OROPEZA**, titular de la cédula de identidad número **V-14.176.252**, como **COMISIONADO MINISTERIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS**, para la **COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** Se delega en el ciudadano antes identificado, la evaluación, control y seguimiento, firma de los actos, en cuanto a la corresponsabilidad que le asistan como Comisionado Ministerial; la Certificación Formal de Semillas, especialmente de la Semilla Local, Campesina, Indígena y la Agrobiodiversidad. Asimismo la coordinación de las atribuciones que se establecen en el artículo 17 de la Ley de Semillas.

**Artículo 3.** Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

**Artículo 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Sobre Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el funcionario delegado deberá rendir cuentas al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

**Artículo 5.** Queda derogada la Resolución DM/N° 071/2016 de fecha 19 de mayo 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.921 de fecha 08 de junio de 2016.

**Artículo 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 025/2017. CARACAS, 09 DE MAYO DE 2017.

**AÑOS 207°, 158° y 18°**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las competencias inherentes al cargo, conforme a lo previsto en el artículo 58 concatenado con el artículo 68 del Decreto N° 2.2378 mediante el cual se dicta el Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016; y según lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 y los numerales 7 y 8 del artículo 120 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **CARLOS ALBERTO GARCIA BEROES**, titular de la cédula de identidad número **V-17.373.119**, como **COORDINADOR REGIONAL DE LA OFICINA DE TIERRAS ESTADO GUARICO** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

**Artículo 2.** Se deroga cualquier designación en el mismo cargo, realizada con anterioridad a la presente.

**Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N°026/2017. CARACAS, 09 DE MAYO DE 2017.

AÑOS 207°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las competencias inherentes al cargo, conforme a lo previsto en el artículo 58 concatenado con el artículo 68 del Decreto N.º 2.2378 mediante el cual se dicta el Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016; y según lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78; y los numerales 7 y 8 del artículo 120 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **LUIS BELTRAN CARVAJAL BARRIOS**, titular de la cédula de identidad número **V-6.426.165**, como **COORDINADOR REGIONAL DEL ESTADO GUARICO** del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL (INSAI)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

**Artículo 2.** Se deroga cualquier designación en el mismo cargo, realizada con anterioridad a la presente.

**Artículo 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministro del Poder Popular para la  
Agricultura Productiva y Tierras

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 16/05/2017

N° 066

207°, 158° y 18°

#### RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las competencias que le confiere en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y según lo dispuesto en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera de los Estatutos Sociales de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del estado Zulia "FUNDACITE ZULIA", este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Se designa al ciudadano **RANDOLFO VICENTE CHOURIO CAMACHO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.134.989**, como Presidente en calidad de Encargado de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del estado Zulia "FUNDACITE ZULIA", ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**ARTÍCULO 2:** El ciudadano designado mediante la presente Resolución, enmarcará sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y demás Leyes; y rendirá cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en los términos y condiciones que determine la Ley.

**Artículo 3:** Se deja sin efecto la Resolución N° 045 de fecha 18 de junio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.437 de fecha 19 de junio de 2014.

**ARTÍCULO 4:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional

  
**HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI**  
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017  
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 16/05/2017

N° 067

207°, 158° y 18°

#### RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las competencias que le confiere en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con los artículos 5 numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de

2002; y según lo dispuesto en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera de los Estatutos Sociales de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Trujillo "FUNDACITE TRUJILLO", este Despacho.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1:** Se designa a la ciudadana **MILAGRO MARGARITA MORENO RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.377.609, como Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Trujillo "FUNDACITE TRUJILLO", ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

**ARTÍCULO 2:** La ciudadana designada mediante la presente Resolución, enmarcará sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás Leyes; y rendirá cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en los términos y condiciones que determine la Ley.

**ARTÍCULO 3:** Se deja sin efecto la Resolución N° 047 de fecha 16 de marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.871 de fecha 17 de marzo de 2016.

**ARTÍCULO 4:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional

**HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI**

Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
Decreto N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017  
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 04 de enero de 2017

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
DESPACHO DEL MINISTRO  
RESOLUCIÓN N° 246**

Caracas, 08 de mayo de 2017  
207°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto No 2.652, de fecha 04/01/2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y numerales 1, 2 y 12 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; los artículos 14 y 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y las previsiones contenidas en los artículos 9 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar como Cuentadante Responsable de la Unidad Administrativa Desconcentrada, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2017, al ciudadano identificado a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA IDENTIDAD	UNIDAD
Tulio Enrique Romano Silva	7.261.301	DIRECCION ESTADAL DE GUARICO

**Artículo 2.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

**FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
Según Decreto No 2.652 de fecha 04/01/2017  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
No.41.067 de fecha 04/01/2017

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO  
SOCIAL DE TRABAJO  
DESPACHO DEL MINISTRO  
207°, 158° y 18°**

Caracas, 16 de mayo de 2017

N° 256

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, en concordancia con los artículos 4, 5 y 6 de la Providencia Administrativa N° 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Superintendencia de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.053 de fecha 19 de noviembre de 2012, reimpresa por discrepancias en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, contentiva de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos,

**CONSIDERANDO**

Que las normas aplicables a las dependencias administrativas de los Ministerios del Poder Popular, prevén el máximo aprovechamiento de los recursos asignados para el cumplimiento de sus objetivos bajo los criterios de eficiencia, eficacia y racionalidad en el uso de los bienes públicos, para así dar cumplimiento a los objetivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de la Patria,

**CONSIDERANDO**

Que en el proceso de refundación del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo se hace necesaria una revisión controlada y planificada de todos los bienes asignados a este órgano ministerial, con especial atención a aquellos que se encuentran en desuso o en proceso de desincorporación dada su condición de desgaste por uso en el tiempo y las condiciones de deterioro que presentan,

**CONSIDERANDO**

Que se hace necesaria la disposición de estos bienes, de manera que impacte lo menos posible el ambiente, que faciliten su reciclaje o se les permita una recuperación en alguno de los espacios socioproduktivos que adelanta la Revolución Bolivariana, con el fin de la mejor utilización y aprovechamiento de los espacios físicos que ayudan a este Ministerio a alcanzar los fines que se ha propuesto para el desarrollo del Proceso Social de Trabajo,

**RESUELVE,**

**Artículo 1.** Se constituye el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, de carácter permanente, el cual estará conformado por las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	CÉDULA	MIEMBROS SUPLENTE	CÉDULA
Económica Financiera	Lisandro José López	10.097.832	Rosa Pimentel	6.341.797
Jurídica	Lidsay Medina Porras	10.194.778	Verónica Guerra	20.400.841
Técnica	Gastón Rubén Flores	9.954.867	Carlos Hernández	5.606.015

**Artículo 2.** Se designa a la ciudadana **MATHE AMERICA DUHARTE ALBERRO**, titular de la cédula de identidad N° V-18.249.266, como **SECRETARIA** y a la ciudadana **ARIAJAY YASIBIT CORDOVA CASTILLO**, titular de la cédula de la cédula de identidad N° V-14.471.464, como su **SUPLENTE**.

**Artículo 3.** La Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio, en la persona de su titular, o quien éste designe podrá participar como observador de todos los procesos que adelante este Comité; de la misma manera y con el mismo carácter podrá participar la Contraloría General de la República.

**Artículo 4.** El Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo dará prioridad a las instituciones y empresas del Estado para la recuperación integral de los bienes a enajenar, dentro del marco del desarrollo sustentable, el respeto y armonía con el medio ambiente, así como el aporte al desarrollo de políticas estatales de reciclaje y reutilización.

**Artículo 5.** Los miembros del Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Providencia Administrativa N° 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Superintendencia de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.053 de fecha 19 de noviembre de 2012, reimpresa por discrepancias en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, contentiva de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos.

**Artículo 6.** Notifíquese a la Superintendencia de Bienes Públicos de la presente Resolución.

**Artículo 7.** Se deroga la Resolución N° 9.342 de fecha 29 de septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.766 de fecha 14 de octubre de 2015.

**Artículo 8.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

  
**FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA**  
 Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo  
 Decreto Nro. 2.652 de fechas 04-01-2017  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
 Nro. 41.067 de fecha 04-01-2017

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información  
Despacho del Ministro

Caracas, 03 de abril de 2017

206° 158° Y 18°

### RESOLUCIÓN N° 015

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, **ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.487.963**, designado mediante Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.258 de la misma fecha, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 63 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana **YESENIA ILTCH RAMOS RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de

Identidad N° **V- 15.314.855** como Directora General de Presupuesto, del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, con las competencias y atribuciones conferidas para la Oficina de Presupuesto de conformidad con el artículo 24 del Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en la mencionada ciudadana las atribuciones y firmas de los actos y documentos concernientes que se indican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General a su cargo.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios y funcionarias de otros órganos y entes de la Administración Pública.
3. La correspondencia recibida a través de medios electrónico, informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este ministerio por particulares.
4. Las certificaciones de documentos que reposen en la Dirección General de Presupuesto.

**TERCERO:** La funcionaria designada antes de tomar posesión del cargo deberá presentar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuenta del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida funcionaria deberá presentar una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado por esta delegación.

**QUINTO:** El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

**SEXTO:** Los actos y documentos suscritos por la Directora General de Presupuesto, en ejercicio de la presente delegación, deberá indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**SÉPTIMO:** El ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**OCTAVO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese

  
**ERNESTO VILLEGAS POLJAK**  
 Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información  
 Según Decreto N° 2.467 de fecha 01 de octubre de 2016  
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
 de Venezuela N° 6.258 Extraordinaria de la misma fecha.

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
 Exp. AP61-S-2016-000042

Mediante oficio N° TDJ-300-2017 del 23/03/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente signado con el N° AP61-S-2016-000042, contenido del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana LOLIMAR PASTORA GARCÍA HURTADO, titular de la cédula de identidad N° V-8.261.232, en su carácter de Jueza Titular N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión de la Sala de Juicio con sede en Puerto Ordaz, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó en virtud de la consulta obligatoria N° TDJ-SD-2016-037 dictada por el a quo en fecha 9/08/2016.

En fecha 4/04/2017, la Secretaría de esta Corte, dejó constancia de la recepción del presente asunto proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción, igualmente que dicha ponencia le fue asignada al Juez Tulio Jiménez Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria resolver sobre la presente consulta obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones.

**I ANTECEDENTES**

En fecha 21/01/2009 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) dictó auto mediante el cual ordenó abrir el expediente administrativo signado bajo el N° N° 090029 (nomenclatura de ese órgano investigador) a la ciudadana LOLIMAR PASTORA GARCÍA HURTADO, por sus actuaciones como Jueza Titular N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión de la Sala de Juicio con sede en Puerto Ordaz, en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana María Isabel Marrero Valera, por las presuntas irregularidades cometidas por la referida Jueza y el 18/05/2009, la IGT dictó auto a través del cual ordenó abrir la averiguación de los hechos contenidos en el mencionado expediente disciplinario.

En fecha 28/03/2016 (folios 89 al 93 y sus vueltos de la pieza N° 3), la IGT presentó ante la primera instancia, acto conclusivo de la investigación dictado en esa misma fecha, a través del cual solicitó, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, se decretara el sobreseimiento de la investigación seguida en contra de la Jueza investigada.

En fecha 3/05/2016, el a quo dictó auto mediante el cual, recibida la causa N° AP61-S-2016-000042, designó ponente por distribución aleatoria a la Jueza Jacqueline Sosa Manó.

El 9/08/2016, el TDJ dictó decisión N° TDJ-SD-2016-037 mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana y ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente.

**II DEL FALLO EN CONSULTA**

En fecha 9/08/2016 el TDJ dictó decisión N° TDJ-SD-2016-037, en la que declaró:

*“Único: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana Lolimar Pastora García Hurtado titular de la cédula de identidad N° V-8.261.232, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...”*

En este sentido, el a quo en su decisión concluyó en relación a la solicitud de la IGT que de los hechos denunciados, no puede evidenciarse la existencia de algún hecho disciplinable.

Ahora bien, con respecto a la denuncia del supuesto retardo procesal de nueve meses sin que la Jueza investigada hubiese emitido sentencia para que la niña fuese incluida en el record de la empresa donde laboraba el padre y obtuviera los beneficios otorgados por ésta, la primera instancia, una vez constatadas las actuaciones realizadas por la Jueza denunciada, decretó el sobreseimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, por no evidenciar la existencia del retraso expresado por la denunciante.

Asimismo, el TDJ en relación a la solicitud efectuada por la parte demandada referida a la disminución de la obligación de la respectiva manutención en detrimento de la menor a criterio de la denunciante, consideró que los hechos denunciados constituyeron una situación atípica que no revistió carácter disciplinario, y decretó el sobreseimiento de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 *ejusdem*, dado que las partes se encontraban facultadas para realizar las peticiones que consideraran convenientes para la defensa de sus intereses, así como para ejercer los recursos que a bien tengan.

De igual forma, el a quo señaló en cuanto a la denuncia referida a la presunta amistad entre la Jueza denunciada y la apoderada de la parte demandada, que no cursaba en el expediente incidencia de inhibición o recusación en contra de la precitada Jueza, y por ello, decretó el sobreseimiento de acuerdo al numeral 2 del artículo 71 del referido Código de Ética, por considerar que lo denunciado constituyó una situación atípica.

**III DE LA COMPETENCIA**

Procede esta Corte Disciplinaria Judicial a establecer su competencia para conocer en consulta las decisiones emanadas de la primera instancia que declaren el sobreseimiento de la investigación, para ello, resulta necesario referirse a lo previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Al respecto, dicha disposición normativa establece en su último aparte:

*“Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieran sido dictadas.*

*(...)  
 El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes.” (Negrita y resaltado de este Alzada)*

La referida norma determina que el sobreseimiento es una figura mediante la cual se pone fin al procedimiento y los efectos que produce al ser declarado, de igual forma señala las causas y el trámite para su procedencia.

Al respecto, esta Corte, observa que el TDJ en fecha 9/08/2016 acordó el referido sobreseimiento conforme al numeral 1 solicitado por la IGT. *“El hecho no se realizó pero puede atribuirse al sujeto investigado...” y al numeral 2 “... El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario...”* ambos del precitado artículo 71.

En consecuencia, verificado como ha sido el sustento normativo en que se funda el decreto de sobreseimiento profero por el TDJ, esta Corte se declara competente para conocer la consulta obligatoria de ley. Así se declara.

**IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria a pronunciarse sobre la correspondiente consulta obligatoria con fundamento en las siguientes consideraciones:

Del análisis de los autos, esta Alzada constató que la IGT en su acto conclusivo de fecha 28/03/2016, solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la Jueza antes identificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, al considerar que:

*“... En tal sentido, al no poder ser subsumidos los hechos denunciados, en las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial, ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura instrumentos legales que se encontraban vigentes para el momento en que acaecieron los hechos, como tampoco en las establecidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por no revestir los mismos trascendencia disciplinaria, lo procedente es solicitar a este Tribunal Disciplinario Judicial, el sobreseimiento de la investigación, en atención que los hechos que la originaron no se le quedan atribuir a la ciudadana LOLIMAR PASTORA GARCÍA HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.”*

Asimismo verificó, que el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación en relación a tres hechos denunciados:

En atención al primer hecho *“... en cuanto a que una vez obtenido el fallo favorable en materia de adquisición de paternidad de la menor, pasaron nueve meses y no había sido incluida como hija del ciudadano Jorge Luis Madrid Medina en la empresa Ferroninera Orinoco, a los fines de recibir los beneficios de dicha empresa...”* la primera instancia decretó el sobreseimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, por cuanto de la verificación de las actuaciones realizadas por la Jueza denunciada no se evidenció la supuesta existencia del retraso expresado por la denunciante.

Con respecto, al segundo hecho denunciado *“... que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó disminución de la obligación de la respectiva manutención en detrimento de la menor...”* el TDJ estableció que no se evidenció de las actas insertas al expediente judicial la existencia de algún hecho disciplinable dado que en el proceso las partes se encontraban facultadas para realizar las solicitudes que consideraran convenientes a sus intereses, así como para ejercer los recursos que a bien tengan, por lo que estimó que los hechos denunciados constituyeron una situación atípica que no revestía carácter disciplinario, razones por las cuales decretó el sobreseimiento de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del referido Código de Ética.

En cuanto, al tercer hecho denunciado *“... sobre la presunta amistad por parte de la Jueza investigada con la apoderada judicial de la parte demandada, razón por la que quiso recusarla pero carecía de pruebas...”* el a quo señaló que no cursa en las actas que conforman el expediente bajo estudio incidencia relacionada con la inhibición o recusación en contra de la Jueza denunciada, por lo que estimó que lo procedente era decretar el sobreseimiento de acuerdo al numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética.

Ahora bien, destaca esta Corte, que el sobreseimiento ocurre dentro del proceso judicial, como la resolución que, en forma de decisión, puede dictar el juez después de la fase de investigación, produciendo la terminación del proceso por falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma disciplinaria al caso, de modo que no tendría sentido proseguir con la causa. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado *“... El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiera declarado.”* (Vid. Sentencia N° 514, de fecha 8/08/2005, proferida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia).

En este sentido, la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética *“... el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuirse al juez denunciado o jueza denunciada.”* lleva implícita la exigencia de certeza que debe tener el juez de que las actuaciones alegadas como causantes para que se diera lugar al proceso no existen o en todo caso son hechos que de ser reales no se le pueden imputar al juez denunciado o jueza denunciada.

En relación al término de atipicidad, que se deriva del supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, considera oportuno esta Instancia Superior traer a colación lo señalado en sentencia N° 1676 dictada por la Sala Constitucional en fecha 3/08/2007, como casual de sobreseimiento:

*“... Sobre esta específica causal de sobreseimiento, JARQUE afirma lo siguiente:  
 (...)  
 Asimismo, la atipicidad debe responder al colegio del hecho en cuestión con la totalidad de las disposiciones penales del ordenamiento jurídico en su conjunto, vale decir que la conducta no puede estar contemplada como delictiva ni en el Código Penal ni en sus leyes complementarias, ni en las demás normas penales insertadas en leyes comunes” (JARQUE, Gabriel Darío “El sobreseimiento en el proceso penal”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 27 y 28) (Subrayado del presente fallo).*

*Estamos en presencia entonces de una causal objetiva de sobreseimiento, ya que se circunscribe a la relevancia jurídica del hecho cometido específicamente, comprendiendo la imposibilidad de encuadrar éste en alguna norma penal...*

De la transcripción de la referida sentencia observa esta Corte, que la atipicidad conlleva a que el hecho determinado no se encuentre previamente establecido en leyes o disposiciones del ordenamiento jurídico, es decir, que dicha conducta no esté contemplada como una actuación reprochable en la normativa vigente.

A los fines, de determinar si las denuncias no constituyen hechos disciplinables, tal como fue establecido por el a quo, esta Alzada constató:

En atención al supuesto retraso en dictar sentencia a los fines de que la niña fuese incluida en los beneficios de la empresa donde laboraba el padre, de las actas que conforman la causa bajo estudio contenida de la solicitud de Obligación de Manutención, intentada por la ciudadana María Isabel Marrero Valera en contra del ciudadano Jorge Luis Madrid Medina, a favor de su hija Karla Isabel Madrid Marrero, signada con el N° 08-8562-3 (nomenclatura del Juzgado a cargo de la Jueza denunciada) las actuaciones siguientes:

- Escrito presentado en fecha 3/06/2008 por la ciudadana María Isabel Marrero, asistida por la abogada Claucina Zacarias, mediante la cual demandó al ciudadano Jorge Luis Madrid Medina, por obligación alimentaria a favor de la menor hija procreada entre ambos (folios 3 y 4 y sus vueltas, pieza 2).
- Auto de fecha 9/06/2008, a través de la cual la Jueza investigada, admitió la solicitud de obligación de manutención antes señalada y fijó provisionalmente por concepto de obligación de manutención las cantidades equivalentes en porcentaje al salario mínimo establecido a nivel nacional que convergiera el demandando en la empresa CVG Ferrominera Orinoco C.A. para lo cual emitió oficio N° 2008-8809-3 de esa misma fecha a la empresa en cuestión solicitando la remisión de la constancia de trabajo con indicación del salario integral (folios 8, 9 y 10 y su vto, pieza 2).
- Diligencias presentadas en fecha 19/06/2008 por la demandante, en las que solicitó oficiar a la empresa CVG Ferrominera Orinoco C.A. con el objeto de que la niña sea incorporada en el record de dicha empresa como hija del ciudadano Jorge Luis Madrid Medina y se habilitara el tiempo necesario para que el mismo como parte demandada fuese citado (folio 16 y 20, pieza 2).
- Auto de fecha 26/06/2008, mediante el cual la Jueza denunciada negó oficiar a la empresa CVG Ferrominera Orinoco C.A. para que la niña fuese incorporada en el record de la empresa como hija del ciudadano Jorge Luis Madrid Medina, por cuanto dicho pronunciamiento se realizaría en la oportunidad de la sentencia y en relación a la solicitud para practicar la citación del demandado, acordó habilitar las horas comprendidas entre las ocho y media de la noche (8:30 pm) y las diez y media de la noche (10:30 pm) con el objeto de que se practicara la citación del demandado (folio 21, pieza 2).
- Auto de fecha 9/07/2008, dictado por la Jueza en cuestión dejando constancia que la parte demandada no compareció, ni por sí, ni por medio de apoderado a la contestación de la demanda (folio 27, pieza 2).
- Auto de fecha 21/07/2008, a través del cual la precitada Jueza admitió las pruebas presentadas por las partes, y en relación a la prueba de informes solicitada por las partes ordenó oficiar a la empresa CVG Ferrominera Orinoco C.A., al Ministerio del Trabajo, al Banco Guayana, al Banco Provincial, a la Unidad Educativa Andrés Bello, a la Universidad Politécnica Santiago Mariño y a la Unidad Educativa Colegio Santa Mónica (folio 39, pieza 2).
- Diligencia de fecha 24/10/2008, mediante la cual la parte demandante solicitó se dictará sentencia sin considerar la prueba relacionada con la respuesta del oficio remitido al Ministerio del Trabajo, por cuanto desde la fecha en que culminó el lapso de pruebas (18/07/2008) hasta la fecha del referido auto habían transcurrido tres (3) meses (folio 74, pieza 2).
- Auto de fecha 10/11/2008, dictado por la Jueza denunciada donde acordó ratificar los oficios dirigidos a la empresa CVG Ferrominera Orinoco C.A., al Ministerio del Trabajo, al Banco Provincial, a la Unidad Educativa Andrés Bello, a la Universidad Politécnica Santiago Mariño y a la Unidad Educativa Colegio Santa Mónica, ya que fueron debidamente admitidos como pruebas presentadas por la parte demandada y consideradas a juicio de la precitada Jueza, necesarias para proceder a dictar la respectiva sentencia (folio 81, pieza 2).
- Oficio de fecha 18/11/2008 suscrito por la ciudadana Naiby Rodney Directora del Instituto Universitario Politécnico "Santiago Mariño" y Oficio de fecha 14/09/2008 emitido por la ciudadana Roselys Salazar, Jefe de Agencia de Empleo Puerto Ordaz del Ministerio del Trabajo del Poder Popular del Trabajo y Seguridad, mediante las cuales dan respuesta a lo solicitado por la Jueza denunciada (folios 89 y 91, pieza 2).
- Diligencia de fecha 9/12/2009, a través de la cual la demandante consignó recibo de oficio N° 2008-9611-3 dirigido al Gerente del Banco Provincial de fecha 18/11/2008; oficio N° 2008-9609-3 dirigido al Administrador o Representante Legal de la empresa CVG Ferrominera Orinoco C.A. de fecha 5/12/2008; oficio N° 2008-9614-3 dirigido al director de la Unidad Educativa Colegio Santa Mónica de fecha 3/12/2008 y oficio N° 2008-9612-3 devuelto por el Director de la Unidad Educativa Andrés Bello, quien se negó a recibir y firmar (folio 93, pieza 2).
- Auto de fecha 15/12/2008, mediante el cual la Jueza mencionada ordenó agregar a los autos como folio útil los recaudos consignados de conformidad con el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil (folio 98, pieza 2).
- Sentencia de fecha 17/12/2008, dictada por la precitada Jueza a través de la cual declaró con lugar la solicitud de obligación de manutención, fijando un monto equivalente al 80% del salario mínimo establecido a nivel nacional, más dos salarios mínimos en el mes de diciembre para gastos propios de la época, un salario mínimo por concepto de bono vacacional, el cual se haría efectivo una vez que el ciudadano gozará de ese beneficio en la empresa donde laboraba y el equivalente al 50% de los gastos médicos, medicinas y cualquier otro que se genere en interés de la niña, previa comprobación, así como su incorporación en los beneficios que otorga la empresa CVG Ferrominera Orinoco C.A. a los hijos de sus trabajadores (folio 99 al 108, pieza 2).

De acuerdo a lo antes expuesto, observa esta Corte, que la Jueza denunciada no incurrió en el presunto retardo procesal denunciado en su contra, por cuanto la misma cumplió cabal y adecuadamente con las fases del proceso de la referida causa, procediendo a dictar sentencia en fecha 17/12/2008 (folio 99 al 108, pieza 2) una vez que cursaron en autos las results de los oficios que ordenó ratificar, en virtud de considerarlas a su juicio necesarias para dictar sentencia (folios 81, pieza 2) tal como se constató de la valoración de las pruebas realizada en la referida sentencia; por lo que, el hecho denunciado no se realizó, siendo lo procedente y ajustado a derecho para esta Alzada ratificar la decisión dictada por el a quo y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento conforme a lo previsto en el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética. Y así se decide.

Igualmente, respecto a la denuncia relacionada con la solicitud efectuada por la parte demandada de disminución de la obligación de manutención, observa esta Instancia Superior que las partes en el proceso están debidamente facultadas para realizar las solicitudes que a bien tengan interponer para la mejor defensa de sus derechos, lo cual escapa a la actividad jurisdiccional que despliega el juzgador en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, en cuanto a la presunta amistad de la mencionada Jueza con la apoderada de la demandada, de las actas insertas al expediente no consta procedimiento de recusación iniciado por la denunciante, ni de inhabilitación impulsado por la Jueza, razón por la cual ambos hechos son considerados por quienes aquí deciden al igual que el TDJ situaciones atípicas, las cuales no revisten carácter disciplinario, debiendo en consecuencia decretar el sobreseimiento tal como lo hizo la primera instancia conforme al artículo 71 numeral 2 *ejusdem*. Y así se decide.

En conclusión, visto que de la revisión del fallo consultado no evidenció esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, esta Instancia Disciplinaria declara resuelta la consulta obligatoria respecto al sobreseimiento y, en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2016-037, dictada en fecha 9/08/2016, por el a quo. Y así se decide.

#### V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

- 1.- **RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2016-037 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 9/08/2016.
- 2.- **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2016-037, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 9/08/2016, mediante la cual decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana **LOLIMAR PASTORA GARCÍA HURTADO**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.261.232**, en su carácter de Jueza Titular N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, extensión de la Sala de Juicio con sede en Puerto Ordaz, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.
- 3.- Se ordena **REMITIR** las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Publiquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Judicial, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2017. Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

  
TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

La Jueza,

  
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

Exp. N° AP61.S.2016.000042.

Hoy a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 10:44 a.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 12.

  
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ  
Vicepresidenta,

  
MARIANELA GIL MARTÍNEZ  
La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2015-000087

**JUEZA PONENTE:** DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2017-003, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 19 de enero de 2017 en la causa signada con el N° AP61-S-2015-000087, nomenclatura que conserva, mediante la cual decretó el SOBRESIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano LUIS TOMÁS LEÓN SANDOVAL, titular de la cédula de identidad N° V-7.995.431, de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética vigente), por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, específicamente el presunto retardo procesal en el pronunciamiento de la sentencia en la causa judicial N° AH1C-V-2000-00087 (nomenclatura del mencionado juzgado).

#### ANTECEDENTES

Se inició el presente procedimiento disciplinario en virtud de la comunicación N°CJ-09-0214 de fecha 27 de enero de 2009, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, quien remitió a la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo IGT), denuncia suscrita por el ciudadano Adolfo Pulido Mora, contra el juez LUIS TOMÁS LEÓN SANDOVAL, en la que señaló que la demanda por daños y perjuicios que interpuso en el año 1999 contra la Sociedad Mercantil Editorial "El Nacional" y las periodistas Ybeyse Pacheco Martini y Herculina Garnica Meza, tramitada por el Juzgado Duodécimo (12°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, desde el año 2003, se encontraba en fase de sentencia, lo que constituía a su decir, un grave retardo procesal, indicando igualmente, que el juez antes identificado, tenía para ese momento un año al frente del tribunal a quien le había solicitado que profiriera la sentencia en el expediente AH1C-V-2000-00087 (antiguo 18.708) nomenclatura de dicho juzgado, por lo que acudió a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a fin de denunciar el retardo procesal presente en dicha causa.

Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, en fecha 23 de octubre de 2015, el órgano investigador disciplinario dictó acto conclusivo a través del cual solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 80.1 del derogado Código de Ética (actual artículo 71.1 del Código de Ética) por considerar que finalizada la investigación se determinó que la conducta atribuida al juez denunciado no resultaba disciplinariamente censurable e igualmente que el hecho objeto del proceso, no se había realizado.

En fecha 10 de noviembre de 2016, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo adelante U.R.D.D.), las actuaciones relativas a la investigación seguida en contra del juez denunciado, asignándosele la nomenclatura AP61-S-2015-000087, y una vez recibido el expediente, el TDJ en fecha 17 de noviembre de 2015, mediante auto, dejó constancia que según el Sistema de Gestión Judicial, le correspondió la ponencia, a la jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 19 de enero de 2017, el TDJ dictó decisión en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al juez denunciado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética vigente.

Por auto de fecha 16 de marzo de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, contenitiva de la decisión N° TDJ-SD-2017-003 de fecha 19 de enero de 2017, a los efectos de su correspondiente consulta obligatoria de ley.

En fecha 23 de marzo de 2017, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial recibió procedente de la U.R.D.D. el presente expediente disciplinario, cuya ponencia correspondió, según distribución del Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza MERLY JACQUELINE MORALES HERNANDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

#### DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 19 de enero de 2017, la primera instancia de esta jurisdicción disciplinaria judicial dictó decisión acordando el sobreseimiento de la investigación solicitado por la IGT con base en las siguientes consideraciones:

Señaló la primera instancia disciplinaria, que por cuanto la solicitud de sobreseimiento requerida por el órgano investigador se sustentaba en la imposibilidad de atribuir el hecho denunciado al juez Luis Tomás León Sandoval, referido al presunto retardo procesal para dictar sentencia en la causa N° AH1C-V-2000-00087 de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 80.1 del Código de Ética, debía determinarse si el hecho denunciado se había realizado, y si el mismo podía ser atribuido al juez investigado, por lo que procedió a verificar de las actas que conforman el expediente, una serie de actuaciones procesales que guardan relación con el retardo procesal denunciado, evidenciando que:

"En fecha 8 de febrero del año 2000, el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, admitió la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el ciudadano Adolfo Pulido Mora, contra la Editorial El Nacional, y las periodistas Ybeyse Pacheco y Herculina Garnica.

"En fecha 28 de noviembre de 2007, el juez sometido a investigación se abocó al conocimiento de la causa, ordenando la notificación de las partes pues el lapso para dictar sentencia se encontraba vencido.

"En fecha 11 de abril de 2008, el juez objeto de investigación disciplinaria, dictó en dicha causa, auto para mejor proveer, solicitando copia certificada a la Hemeroteca Nacional de las publicaciones que constituían elementos probatorios indispensables para la resolución de la demanda, designando a las partes como correos especiales para la consignación de dichas publicaciones.

"En fecha 12 de noviembre de 2008, el juez Luis Tomás León Sandoval, dictó sentencia, declarando Con Lugar, la demanda por daños y perjuicios incoada por el denunciante, en contra de la periodista Herculina Garnica y la empresa C.A., Editora El Nacional y Sin Lugar, la demanda respecto a la periodista Ybeyse Pacheco.

Seguidamente, el fallo sometido a consulta, refirió que conforme al principio de legalidad y su vertiente con el principio de tipicidad establecido en el artículo 49.6 constitucional, ninguna persona podía ser sancionada sin norma legal que la sustente apuntando que el principio de legalidad es la sujeción de todas las actuaciones del Poder Público, a las normas constitucionales y legales.

Igualmente, hizo referencia a lo esgrimido por el autor Luis Jiménez de Azúa en su obra La Ley y el Delito, respecto a los principios de legalidad y tipicidad así como lo señalado por los autores Jaime Mejía Ossman y Silvio Quiñones Ramos en la obra Procedimiento Disciplinario, resaltando que dichos principios exigen la delimitación concreta de las conductas que se consideran reprochables a efectos de imponer sanción y en el ámbito disciplinario tales principios, constituye un límite del actuar del Estado, al suprimir su potestad disciplinaria frente a conductas que no estén expresamente previstas como faltas.

Del mismo modo indicó, que el retardo procesal para su configuración, necesariamente requería la existencia de omisiones y negligencias imputables al sometido a procedimiento disciplinario y que el mismo haya sido anormal e injustificado, por ello procedió a ponderar todas las actuaciones realizadas por el juez denunciado, partiendo de la data en que se presentó la demanda; el momento en que el juez denunciado se abocó al conocimiento de la causa; la fecha en que fue pronunciada la sentencia, e igualmente valoró conforme al criterio sentado por la Corte Disciplinaria Judicial en las sentencias N° 3 y 27 de fechas 17 de abril de 2012 y 22 de julio de 2014 respectivamente, el conocimiento por parte de esa instancia disciplinaria, del gran número de causas que se encuentran en trámites ante los juzgados en materia civil de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas conforme a lo señalado respectivamente, para llegar al convencimiento de que el presunto retardo procesal denunciado en el presente caso no revestía carácter disciplinario, apartándose de la causal invocada por la IGT para la solicitud de sobreseimiento y adecuando el fundamento de su decreto, en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 71 del vigente Código de Ética, referido a que el hecho denunciado no es típico.

**DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA**

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, atribuye competencia a esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, de la forma siguiente:

**Artículo 71:** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieran sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de definir y señalar los efectos y consecuencias legales de dicho instituto procesal, establece en forma taxativa los supuestos que dan lugar a su declaratoria; estatuye igualmente la consulta obligatoria de la resolución judicial que decreta el mismo, ante esta Alzada colegiada, ello no solo en atención al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario.

Ahora bien, la atipicidad del hecho, esgrimida por el fallo sometido a consulta, como causal del decreto de sobreseimiento, se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador disciplinario y que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para su decreto, previa verificación exhaustiva de la actuación del juzgador. En tal sentido, se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SD-2017-003 dictada por el TDJ en fecha 19 de enero de 2017, que esa instancia judicial decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al juez **LUIS TOMÁS LEÓN SANDOVAL**, de conformidad con el numeral 2, del artículo del 71 del vigente Código de Ética; asimismo ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes; por todo lo antes expuesto esta Alzada Disciplinaria Judicial se declara competente para conocer el presente asunto sometido a su consideración. Y así se declara.

-II-

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Corte Disciplinaria Judicial, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En ese sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética vigente para la época (artículo 71.1 del vigente Código) por

considerar que el hecho denunciado no podía ser subsumido dentro de las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura, instrumentos legales que se encontraban vigentes para el momento, así como tampoco en las establecidas en el Código de Ética, por no revestir las actuaciones del juez denunciado trascendencia disciplinaria; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 del Código de Ética vigente para el momento de los hechos, solicitaba el sobreseimiento de la investigación, en atención a que el hecho objeto del proceso no fue realizado por el juez Luis Tomás León Sandoval.

Respecto a lo explanado y solicitado por el órgano investigador, la primera instancia disciplinaria, consideró necesario determinar si el hecho se realizó y si podía ser atribuido al juez investigado, por lo que procedió a describir lo constatado en autos, y así examinar la factibilidad de sancionar la conducta del juez denunciado, motivo por el cual hizo alusión al principio de legalidad citado en el artículo 49.6 constitucional, y en atención a ello resaltó que "...ninguna persona puede sufrir sanciones sin norma legal que las prevea y de autoridades que legalmente puedan imponerlas...".

Igualmente, señaló que como vertiente al principio de legalidad estaba el principio de tipicidad, el cual exigía la determinación concreta de las conductas reprochables a efectos de la sanción, destacando que el principio de tipicidad "...incorpora la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, de la taxatividad en la determinación legal de las conductas constitutivas de infracción y acreedores de sanción, que es inherente al principio de legalidad...".

Con fundamento a ello, el a quo pasó a citar el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética, el cual establece la atipicidad del hecho denunciado por no revestir carácter disciplinario; indicó que el retardo procesal como causal de responsabilidad disciplinaria requiere necesariamente la existencia de omisiones y negligencias imputables al juez o jueza que esté conociendo del asunto planteado, criterio éste sostenido por ese órgano disciplinario en sentencia N° TDJ-SD-2013-08, y con base a ello, procedió a hacer mención del momento cierto del inicio de la demanda en el caso de marras; la fecha del fallo y el momento del abocamiento del juez denunciado para comenzar a conocer la causa judicial bajo estudio y, atendiendo la notoriedad judicial en torno al gran número de causas que se encuentran en los Juzgados Civiles de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas señalado por esta Alzada en sentencias N° 3 y 27 de fechas 17 de abril de 2012 y 22 de julio de 2014, respectivamente, consideró que el presunto retardo procesal en la sentencia contenida en la causa judicial N° AHIC-V-2000-00087, no revestía carácter disciplinario. (resaltado de la presente decisión)

De tal modo, que el órgano de primera instancia disciplinaria consideró que "... Vista la ausencia de tipicidad de la conducta en el expediente N° AHIC-V-2000-00087..." apartarse del fundamento jurídico propuesto por la IGT en la solicitud de sobreseimiento, argumentando que la conducta denunciada se correspondía al supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 71 del vigente Código de Ética, vale decir, que el hecho no reviste carácter disciplinario, y en razón a ello decretó el sobreseimiento de la investigación.

Ahora bien, al examinar los fundamentos de derecho esgrimidos en el fallo objeto de la presente consulta, observa esta Alzada que el órgano de primera instancia disciplinaria al momento de decretar el sobreseimiento de la investigación, se apartó, como se ha señalado precedentemente, de la causal invocada por el órgano investigador, vale decir, la prevista en el artículo 60.1 del Código de Ética aplicable *ratione temporis* (artículo 71.1 del vigente Código), la cual describe dos circunstancias que al verificarse conllevan a la declaratoria de sobreseimiento, que el hecho no se haya realizado, o que no puede atribuírsele al sujeto investigado, determinando el fallo en consulta, que la causal aplicable para la terminación anticipada del proceso, era la atipicidad prevista en el numeral 2 del artículo 71 del vigente Código de Ética.

En torno a este cambio realizado por el TDJ, resulta necesario acotar, que la causal en referencia es un presupuesto objetivo para dictar el sobreseimiento, el cual requiere para su verificación, la imposibilidad de encuadrar el hecho material presuntamente cometido por el investigado en algún tipo disciplinario, es decir, el juez, luego de realizar un ejercicio intelectual para enmarcar la conducta presuntamente reprochable realizada por el juzgador, constata que dicha actuación, no se encuentra prevista como cuestionada disciplinariamente y por tanto no está sujeta a sanción.

En torno a la conjunción que existe entre los principios de legalidad y tipicidad ha sostenido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otros fallos, en sentencia N° 2388 del 21 de noviembre de 2001, lo siguiente:

... [En aras de la seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, le corresponde a la ley definir todas aquellas conductas que pudieran calificarse como delitos y que por tanto, acarrearían penas y sanciones, tal exigencia se encuentra consagrada en la norma prevista en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución vigente cuando dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, (...) 6. [ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes].

La aplicación del principio de la legalidad de los delitos, faltas y las penas no resulta exclusivo del Derecho Penal sino que se ha sido extendido a las diversas ramas del Derecho, con mayor arraigo en los ilícitos y penas administrativas, por lo que actualmente se habla de postulados del Derecho Sancionatorio; de manera que, resulta necesaria la tipificación legal previa de los hechos calificados como delitos o faltas y la anticipada consagración de la medida sancionatoria que le corresponda, y por ello, no podría una ley contener formulaciones genéricas en materia sancionatoria...

En igual sentido, es de recalcar lo apuntado por el autor Gabriel Darío Jarque, en su obra *'El Sobreseimiento en el Proceso Penal'*, en relación a la causal de atipicidad, quien señala que la misma consiste en que, estando perfectamente determinado el hecho que motivara el inicio de la investigación —y ello, como condición *sine qua non* para su viabilidad—, el mismo no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico como conducta sujeta a sanción penal.

De lo anterior se colige que, la ausencia de tipicidad de un hecho, comporta la realización de una conducta activa u omisiva que no se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico como ilícito o falta, ni sujeta a sanción alguna, pues como ya se ha mencionado, la tipicidad es la adecuación entre la acción —conducta— y la descripción que realiza la norma sancionatoria, lo cual va a permitir la subsunción de tal conducta dentro de un determinado tipo disciplinario.

Ahora bien, en el caso bajo examen se observa que el hecho constitutivo de la denuncia fue un presunto retardo procesal, donde el denunciante señaló que: *"...desde el año 2003 el juicio civil por indemnización de daños morales se encuentra en fase de sentencia..."*

Por otro lado, afirmó el denunciante que *"...La anterior Juez, Abogado (sic) ANGELINA GARCIA HERNANDEZ, tuvo el expediente en fase de sentencia durante cuatro años aproximadamente (...) donde le solicitábamos se pronunciara"*. Indica igualmente, que *"Para la fecha el juzgado está a cargo del Juez Abogado (sic) LUIS TOMAS LEON SANDOVAL, quien lleva cerca de un año en sus funciones y con el cual me he entrevistado para informarle de mi situación y solicitarle dicte sentencia"*.

De tal forma, que para precisar si el hecho denunciado como lesivo se encontraba tipificado o no en alguna norma disciplinaria para el momento de su ocurrencia, esta Alzada constató que la extinta Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratio temporis* en el numeral 5 del artículo 40, establecía como causal de Destitución, el incumplimiento reiterado e injustificado de los plazos o términos legales o en el diferimiento de la sentencia. Igualmente el numeral 7 del artículo 38 instituta como causal de amonestación el *incurrir injustificadamente en retraso*, omisión o descuido en la tramitación de procesos.

Asimismo, la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en el artículo 37.7 establecía con sanción de amonestación el *incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos*, y en términos análogos fueron previstas las sanciones de destitución y amonestación, respectivamente, en los artículos 33.23 y 31.6 del derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, hoy subsumibles en los artículos 29.24 y 27.6 respectivamente, del vigente Código de Ética, al tipificar como reprochable, el *incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos*, siempre que se menoscaben derechos fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva —en el caso que comprende la sanción más severa— y cuando el retraso no ha lesionado la tutela judicial efectiva, se sancionará con amonestación.

Conforme con lo anterior, nos encontramos en presencia de un aspecto positivo de tipo legal, vale decir, una descripción que a luz de la ley en materia disciplinaria se encuentra catalogada como ilícito disciplinario acreedor de una sanción, tal conducta como lo es el *retardo procesal*, fue el objeto de la denuncia formulada en la presente averiguación disciplinaria, habida cuenta del excesivo tiempo en que se encontraba la causa tramitada por el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito del Área Metropolitana de Caracas en estado de sentencia; por ello estiman quienes aquí deciden, que el hecho fáctico lesivo al denunciante, a saber, el retardo procesal de que fue víctima resultó acreditado en el expediente examinado y dicha conducta sí se encontraba tipificada en el ordenamiento jurídico disciplinario tal como se reseñó precedentemente, por lo que la adecuación realizada por el TDJ en cuanto a la causal prevista en el artículo 71.2 del vigente Código de Ética para el decreto de

sobreseimiento solicitado por la IGT, resulta desacertado, pues, tal como ha quedado demostrado los hechos denunciados, esto es, el retardo procesal, sí se encuentra tipificado en la ley disciplinaria judicial. Y así se decide.-

Por su parte, la causal de sobreseimiento, estatuida en el artículo 60.1, del derogado Código de Ética, (actualmente 71.1) la cual fue invocada por la IGT en su escrito de solicitud, contempla dos situaciones distintas, excluyentes entre sí: una, que el hecho objeto de la investigación, de acuerdo al resultado de la misma, no se haya realizado, es decir, no existió; y la otra, que existiendo la convicción acerca de la realización del hecho disciplinable de que se trate, no sea posible atribuirle su autoría o alguna modalidad de participación en el mismo al sujeto investigado.

En efecto, la primera hipótesis prevista en la norma, respecto a que el hecho no se haya realizado, se configura cuando el elemento objetivo del hecho denunciado no se haya demostrado en la realidad: consiste básicamente en que el juez disciplinario ha llegado a la convicción de que no ha existido aquella conducta que provocó el inicio del proceso disciplinario, se trata de la inexistencia fáctica del hecho objeto de la investigación; y al igual que los demás supuestos de procedencia consagrados en la norma disciplinaria, la convicción del órgano disciplinario judicial debe reunirse de modo imprescindible la exigencia de certeza. (Vid. Sentencia N° 2 del 31 de enero de 2016 y sentencia N° 15, de fecha 8 de noviembre de 2016 de esta Corte Disciplinaria Judicial).

En cuanto a la segunda hipótesis, vale decir, que el hecho denunciado no pueda ser atribuido al sujeto investigado, comporta la existencia del hecho disciplinable el cual es verificado por el órgano investigador, no obstante de la propia investigación emerge la imposibilidad de serle atribuido al juez investigado, cuando éste no ha actuado ni por acción ni por omisión en forma negligente causando una prolongación anormal de los procedimientos o trámites del proceso, tal como se verifica en el presente asunto, toda vez, que luego de examinada la actuación del juez sometido a investigación disciplinaria, se pudo evidenciar que contrariamente a lo que pudiera calificarse como actuación negligente u omisa frente al trámite de la causa, una vez, que entró a conocer de la misma (encontrándose en fase de sentencia), su actuación fue manifiestamente diligente, a pesar de la complejidad del caso, culminando en un plazo razonable la fase del proceso en que lo encontró.

Tal aserto encuentra asidero en el examen realizado por este órgano colegiado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por el juzgador sometido a investigación y en tal sentido se observa:

\*Que en fecha 18 de octubre de 2007 fue nombrado por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia como Juez Provisorio del Tribunal Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito del Área Metropolitana de Caracas.

\*Que en fecha 5 de noviembre de 2007, fue juramentado en la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

\*Que en fecha 28 de noviembre de 2007, se abocó al conocimiento de la causa y en esa misma fecha ordenó la notificación de las partes.

\*Que en fecha 17 de diciembre de 2007, se da por notificada la parte actora.

\*Que en fecha 30 de enero de 2008, se ordenó la notificación de la parte demandada.

\*Que el 7 de marzo de 2008, se dio por notificada la última de las partes.

\*El 11 de abril de 2008, el juzgador acuerda auto para mejor proveer en el cual solicita copias certificadas en la Hemeroteca Nacional de los ejemplares del periódico consignados con el libelo de la demanda como prueba fundamental, por ser ininteligibles en virtud de su deterioro por el paso del tiempo, ordenando que las propias partes se convirtieran en correo especial para su consignación.

\*Que en fecha 14 de mayo de 2008, fueron consignadas las copias certificadas de los ejemplares del periódico solicitados por el juez en el auto para mejor proveer.

\*Que en fecha 12 de noviembre de 2008, el juez cuyo sobreseimiento es conocido en consulta, dictó la sentencia correspondiente.

Del *iter procesal* cumplido por el juez sometido a investigación, claramente se evidencia que el trámite realizado a través de actuaciones estrictamente necesarias para poder emitir la sentencia cuyo retardo ya era evidente y no imputable a su persona, se realizó en un tiempo corto, por demás razonable, toda vez, que del examen exhaustivo efectuado a las actas que conforman el presente expediente, cotejado con el hecho denunciado por el ciudadano Adolfo Pulido Mora —que la causa judicial se encontraba desde el año 2003 en fase de sentencia— y las circunstancias alegadas por la IGT en el escrito de solicitud de sobreseimiento en

torno al volumen de causas con retardo procesal y sentencias pendientes que presentaba el Tribunal en cuestión, así lo demuestran.

Aunado a lo anterior, observa esta instancia superior, que desde la consignación de las copias certificadas de las notas de prensas, esto es, el 14 de mayo de 2008, hasta la fecha del dictamen de la sentencia, transcurrieron aproximadamente cuatro (4) meses y medio —con la exclusión del periodo correspondiente al receso judicial el cual transcurrió del 15 de agosto de 2008 hasta el 15 de septiembre de ese mismo año—, lo cual a juicio de esta Alzada y en consonancia con la doctrina sustentada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en torno a lo que debe considerarse como plazo razonable y dilaciones indebidas referido en la sentencia N° 1565 de fecha 11 de junio del 2003, debe ser considerado un plazo razonable. **Y así se establece.-**

Corolario de lo anterior le permite afirmar a quienes aquí deciden, que el retardo procesal denunciado por el accionante de la causa judicial N° AH1C-V-2000-00087, nomenclatura del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, no lo realizó el juez investigado, en tal sentido, no se le puede atribuir al juez sometido a procedimiento disciplinario. **Y así se decide.-**

En consecuencia, examinada la decisión de Primera Instancia y visto lo constatado en autos, esta Corte Disciplinaria Judicial, considera que efectivamente el hecho constitutivo de la denuncia no se le puede atribuir al juez Luis Tomás León Sandoval, siendo lo correcto y ajustado a derecho declarar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del vigente Código de Ética, el sobreseimiento de la investigación tal como primigeniamente lo solicitó el órgano investigador disciplinario. **Y así se decide.-**

Finalmente, establecidas así las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar **RESUELTA** la consulta obligatoria y **REVOCAR** la sentencia N° TDJ-SD-2017-003, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2015-000087, nomenclatura interna de dicho juzgado, con fundamento en la norma prevista en el numeral 2 del artículo 71 del vigente Código de Ética según el cual el hecho denunciado no resulta típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario **Y así se decide.**

### -III-

#### **DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-003, dictada en fecha 19 de enero de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2015-000087, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **LUIS TOMÁS LEÓN SANDOVAL**, titular de la cédula de identidad N° V-7.995.431, de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por el presunto retardo procesal al dictar sentencia en el expediente N° AH1C-V-2000-00087. **SEGUNDO: REVOCA**, la sentencia N° TDJ-SD-2017-003, dictada en fecha 19 de enero de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2015-000087. **TERCERO: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida al ciudadano **LUIS TOMÁS LEÓN SANDOVAL**, de conformidad con el artículo 71 numeral 1 del vigente Código de Ética, por cuanto el hecho denunciado no le puede ser atribuido.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PONENTE,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA,

ANA CECILIA ZULIETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

El día jueves veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 12:35 p.m. se publicó la anterior decisión. Copia N° 13.



#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
EXPEDIENTE N° AP61-R-2017-000001

Mediante oficio N° TDJ-128-2017 del 14 de febrero de 2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo CDJ) el expediente signado con el N° AP61-A-2015-000025, contenido del procedimiento disciplinario seguido contra la ciudadana ROSA ADELAIDA DA SILVA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-6.484.183, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior Sexto (6°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la precitada Jueza sometida a procedimiento disciplinario en fecha 24 de enero de 2017, contra la decisión N° TDJ-SD-2017-001 del 12 de enero de 2017, en la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana ROSA ADELAIDA DA SILVA GUERRA, por haber incurrido en retraso injustificado en la tramitación del expediente judicial N° CB-11-1305, ilícito disciplinario previsto en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 27 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo adelante Código de Ética), imponiéndole la sanción de amonestación.

El 15 de febrero de 2017, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico AP61-R-2017-000001. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

#### ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2015, la IGT presentó ante la Primera Instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria escrito de acusación formal en contra de la mencionada Jueza en razón de la averiguación disciplinaria acordada con ocasión al oficio N° 14235 de fecha 12 de marzo de 2014, emanado de la Presidencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, dirigido a la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), mediante el cual remitió copia certificada de la decisión N° 75, dictada el 11 de febrero de 2014, relacionada con el juicio por indemnización de daños y perjuicios materiales y morales que intentare el ciudadano Joao Batista de Jesús Sousa Gomes en contra del ciudadano Allans Carlos Clavijo Linares y otros, en la que se estableció que la jueza ROSA ADELAIDA DA SILVA GUERRA, incumplió su obligación de realizar oportunamente el trámite del recurso de casación interpuesto por el abogado Oscar Riquezes Contreras, apoderado judicial de la parte demandada recurrente, y en consecuencia solicitó la imposición de la sanción de destitución por haber incurrido en conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones, tipificado en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 29, numeral 13 del Código de Ética. (f. 200 al 212, pieza 3)

El 10 de noviembre de 2015, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo OS), recibió la causa disciplinaria procedente de la IGT a través de la URDD y se le asignó el N° AP61-A-2015-000025, y el 12 del mismo mes y año le dio entrada (f. 215 y 216, pieza 3)

Seguidamente, el 9 de diciembre de 2015, la OS admitió lo peticionado en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito acusatorio y ordenó la citación de la precitada jueza a los fines de que interpusiera escrito de descargo. (f. 217 y 218, pieza 3)

El 14 de junio de 2016, la OS recibió proveniente de la URDD, escrito de descargos presentado por la jueza sometida a procedimiento y, el 30 del mismo mes y año, recibió escrito de promoción de pruebas por parte de la referida jueza y la IGT. (f.240 al 270, 273 al 289, pieza 3)

Posteriormente, el 26 de julio de 2016, la OS admitió las pruebas promovidas por la IGT en los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, así como las promovidas por la jueza denunciada en los literales A.1, A.2, B.1 y B.2. (f. 292 al 295, pieza 3)

El 3 de agosto de 2016, la OS dictó auto mediante el cual acordó remitir el presente expediente disciplinario al TDJ, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el tercer aparte del artículo 77 del Código de Ética. (f. 296, pieza 3)

Seguidamente, el 4 de agosto de 2016, el TDJ dio por recibida la presente causa y designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial a la jueza JACQUELINE SOSA MARINO como ponente para el conocimiento del asunto disciplinario. (f. 300, pieza 3)

El 10 de agosto de 2016, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial dictó auto acordando fijar la audiencia oral y pública en la causa para el 17 de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) (f. 2, pieza 4)

Llegado el 17 de noviembre de 2016, se constituyó el TDJ a los fines de celebrar la audiencia oral y pública con relación al proceso disciplinario seguido a la jurisdicente de autos, siendo diferido para el 24 de noviembre de 2016, a las 11:00 a.m., en virtud de la complejidad del asunto. (f. 18, pieza 4)

Ese mismo día, la jueza investigada presentó escrito de argumentación ante el TDJ, en el cual solicitó fuese declarada sin lugar la acusación interpuesta en su contra por la IGT. (f. 19 al 43, pieza 4)

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2016, la jueza acusada presentó escrito de consideraciones ante el TDJ, a los fines de ratificar lo esgrimido en su defensa durante la audiencia oral y pública. (f. 45 al 54, pieza 4)

El 12 de enero de 2017, el TDJ dictó sentencia definitiva distinguida con el N° TDJ-SD-2017-001, mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la jueza sometida a procedimiento por haber incurrido en retraso injustificado en la tramitación del expediente judicial N° CB-11-1305 y aplicó la sanción de amonestación de conformidad con el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente previsto en el artículo 27, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (f. 56 al 72, pieza 4)

El 24 de enero de 2017, la jueza sometida a procedimiento presentó recurso de apelación. (f. 74, pieza 4)

El 31 de enero de 2017, el TDJ mediante auto admitió dicho acto recursivo, lo oyó en ambos efectos y ordenó remitir el presente expediente a esta CDJ. (f. 77, pieza 4)

Finalmente, el 15 de febrero de 2017, la Secretaria de esta CDJ recibió procedente de la URDD, oficio N° TDJ-128-2017, de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito por el Presidente del TDJ mediante el cual remitió el expediente N° AP61-R-2017-0000001 (nomenclatura de Primera Instancia) a esta Alzada. Asimismo dejó constancia sobre la asignación al expediente de la numeración AP61-R-2017-0000001, correspondiéndole la ponencia al juez TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo. (f. 83, pieza 4)

**II  
DEL FALLO APELADO**

En fecha 12 de enero de 2017, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2015-028, en la que estableció lo siguiente:

Como punto "Único" declaró la responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana ROSA DA SILVA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V- 6.484.183, por las actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior Sexto (6°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al haber incurrido en retraso injustificado en la tramitación del expediente N° CB-11-1305, generado cuando dictó un auto el 24 de octubre de 2012, en el cual señaló que el recurso de casación anunciado el 27 de febrero de 2012, por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal el 30 de enero de 2012, no fue proveído por omisión de la secretaria, en virtud de que ésta no dio cuenta del mismo a la ciudadana Jueza a los fines de proveer de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil; por lo que el a quo decidió aplicar la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana aplicable *ratione temporis*, actualmente subsistente en el artículo 27, numeral 6 del Código de Ética.

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo indicó:

Que, la ciudadana Rosa Adelaida Da Silva Guerra, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Superior Sexto (6°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión al juicio iniciado por el ciudadano Joao Bautista de Jesús Sousa Gomes, en el cual demandó por indemnización de daños y perjuicios materiales y morales al ciudadano Alians Carlos Clavijo Linarez y otros, en su condición de representantes de la Sucesión del ciudadano Carlos Fernando Clavijo Butriago, conoció de la apelación ejercida por la representación judicial de la parte demandada, contra la decisión definitiva dictada por el Juzgado Tercero (3°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la indicada Circunscripción Judicial, el 25 de octubre de 2010, la cual declaró sin lugar el aludido recurso de apelación y confirmó el fallo de la Primera Instancia apelado.

Que, contra el fallo proferido por la aludida Jueza el apoderado judicial de la parte demandada, anunció recurso de casación el 27 de diciembre de 2012, el cual no fue proveído en cumplimiento a lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la referida juzgadora en fecha 24 de octubre de 2012, dictó auto en el cual señaló "... que el recurso de casación anunciado... no fue proveído por omisión de la secretaria, en virtud de que esta no dio cuenta del mismo a la Jueza a los fines de proveer..."; además indicó haber constatado por vía telefónica que el recurso de casación anunciado no había sido formalizado ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia por el recurrente dentro de la oportunidad indicada en la precitada norma adjetiva, por lo que la Jueza sometida a procedimiento estimó inoficioso la remisión del expediente al Máximo Tribunal de la República.

Luego, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial analizó el auto de fecha 6 de agosto de 2013, dictado por la prenombrada Jueza mediante el cual reformó de oficio el auto dictado el 24 de octubre de 2012, en el que estableció que "... resulta necesario el envío del expediente a la sala de casación civil del tribunal supremo de justicia a los fines de que se tramite el recurso de casación... de fecha 27/02/2013... a objeto de que sea dicha Sala quien se pronuncie sobre el recurso ejercido..."; como consecuencia de lo anterior, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de febrero de 2014, proferió decisión N° 75, en la cual apercibió a la ciudadana Jueza por no darle el curso de ley al aludido recurso de casación anunciado, para que en futuras oportunidades cumpliera con las obligaciones inherentes al cargo encomendado; seguidamente, declaró pericido el recurso de casación y ordenó oficiar a la IGT a los efectos de que dicha instancia iniciara la investigación a la que haya lugar, y aplicar los correctivos y sanciones necesarias, en virtud del excesivo lapso de tiempo transcurrido entre el anuncio del acto recursivo y la remisión del expediente al Alto Tribunal de la República.

Acto seguido, el TDJ observó que la IGT, en virtud de la actuación desplegada por la Jueza sometida a procedimiento en la tramitación del expediente judicial N° CB-11-1305, solicitó la imposición de la sanción de destitución por haber incurrido supuestamente en una conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones, tipificada en el artículo 33, numeral 13 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aplicable *ratione temporis*, actualmente subsistente en el artículo 29, numeral 13 del Código de Ética.

Al respecto, el TDJ verificó que la Jueza acusada en su escrito de descargo señaló que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al dictar la decisión N° 75 en fecha 11 de febrero de 2014, le realizó un llamado de atención por haber incurrido en un descuido en la tramitación del expediente judicial N° CB-11-1305, lo que constituye a decir de la referida Jueza una imposición de sanción disciplinaria de apercibimiento y que la acusación formulada por la IGT constituye "... un acortamiento disciplinario contrario al principio de legalidad de las sanciones (nullum crimen nulla poena sine lege), al de proporcionalidad de las mismas, al de seguridad jurídica, e igualmente violación de los derechos humanos, de la Constitución, de la Ley y finalmente a la prohibición constitucional de non bis in idem...". (Resaltado del texto original)

En este mismo orden, refirió lo señalado por la IGT al expresar "... lo errada que resulta la defensa de la Jueza... cuando señala que la supuesta violación al principio de Non bis in idem referente según expresa, a la prohibición de juzgamiento y sanción por un mismo hecho (...). Sin embargo, la jueza... parece convenientemente olvidar, que ella no ha sido sometida a juicio por estos hechos (...). La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al detectar el inadecuado proceder de la jueza en la tramitación del referido recurso, solo cumplió con su deber de realizarle el correspondiente llamado de atención, por su incorrecto e inconcebible descuido en el cumplimiento de su obligación de tramitar lo conducente a los fines de que la Sala pudiese conocer y resolver el recurso ejercido (...)."

Asimismo, advirtió haber emitido anteriormente pronunciamiento en cuanto a si el apercibimiento efectuado por una Sala del Alto Tribunal debe ser comprendido como una sanción disciplinaria judicial, para lo cual invocó lo establecido en la sentencia N° TDJ-SD-2015-002 de fecha 15 de enero de 2015, pronunciamiento confirmado por esta Alzada según decisión N° 16 de fecha 21 de abril de 2015, en la que se estimó que el apercibimiento establecido en el artículo 23, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no constituye una sanción en materia disciplinaria, sino que es un llamamiento de advertencia sobre las consecuencias de las conductas desplegadas por quienes administran justicia.

Por lo tanto, la Primera Instancia Judicial concluyó que no se conculcó el principio de non bis in idem respecto al apercibimiento efectuado por la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal y la sanción impuesta por el TDJ, toda vez que el llamado de atención emanado de la precitada Sala no constituye una sanción disciplinaria judicial y, en consecuencia, el a quo declaró improcedente el alegato de la ciudadana Jueza.

De igual modo, el TDJ se pronunció sobre la petición de sanción de destitución efectuada por la IGT respecto a la imputación efectuada contra la Jueza sometida a procedimiento disciplinario concerniente a la supuesta "... conducta inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones (...)", cuando dictó el auto de fecha 24 de octubre de 2012, mencionado anteriormente, en el cual estableció que el recurso anunciado el 27 de febrero de 2012, no fue proveído por omisión de la secretaria, quien no cumplió con el deber de dar cuenta a la prenombrada Jueza, a los fines de proveer lo conducente en atención a lo establecido en la norma adjetiva; en ese sentido, desarrolló el contenido del tipo disciplinario sobre la conducta atribuida por la IGT, para lo cual invocó la sentencia N° TDJ-SD-2012-274 del 27 de noviembre de 2012, en la que se estableció que para calificar la conducta desplegada por un Juzgador como una conducta impropia o inadecuada, la misma debe ser ajena al ejercicio de la función jurisdiccional evidenciando el TDJ que en el presente caso se trata del trámite extemporáneo de la admisión del recurso de casación, lo que a su juicio significó una conducta correspondiente al trámite procesal defectuoso y, en consecuencia, cambió la calificación jurídica solicitada por la IGT y aplicó la sanción de amonestación prevista artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aplicable *ratione temporis*, actualmente subsistente en el artículo 27, numeral 6 del Código de Ética, por haber incurrido en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencias a que hubiere lugar.

**III  
FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2017, la jueza ROSA ADELAIDA DA SILVA GUERRA, presentó escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-001, dictada por el a quo en fecha 12 de enero de 2017, en los siguientes términos:

Delató, que el TDJ al proferir la referida decisión incurrió en el vicio de infracción de ley (falsa aplicación y falta de aplicación), al invocar de manera análoga para la resolución del presente asunto, dos decisiones dictadas por la Primera y Segunda Instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y, en este sentido, señaló tres aspectos que la condujeron a concluir que las decisiones invocadas por el a quo carecen de similitud respecto a su caso.

En primer lugar, indicó que en el caso presuntamente análogo, la jueza acusada "... habla sido apercibida (advertida) de una posible sanción de multa si no cumplía con el requerimiento que le fue exigido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, más no fue en efecto sancionada por dicho Tribunal..."

Aseveró, que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al proferir la sentencia N° 000075 de fecha 11 de febrero de 2014, en su actividad de juzgamiento le impuso la sanción disciplinaria de apercibimiento conforme a lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil.

Expresó, que en el caso invocado por el TDJ, la jueza acusada no fue sancionada disciplinariamente toda vez que la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República la apercibió en un sentido de advertencia ante la posibilidad de ser sancionada con multa "... en un momento anterior a aquel en que se debía producir el acto esperado y exigido...", por el contrario, a decir de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, la precitada Sala "... si juzgó sobre mi responsabilidad en el cumplimiento tardío (o incumplimiento) de ciertos actos procesales cuya ejecución ya había ocurrido en el pasado, y respecto de los cuales no se me pedía un cumplimiento futuro, sino que por el contrario se calificó mi actuación como un descuido y se me apercibió como sanción..."

Por las razones precedentemente señaladas, indicó que los sentenciadores de la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, al dictar el fallo apelado incurrieron en el vicio de infracción de ley "... en Aplicación de norma no vigente ya que le atribuyó a la decisión del caso precedentemente conocido por la Corte Disciplinaria Judicial un carácter de norma de aplicación general que esa decisión no tiene; y... en una Falsa Aplicación de una norma, dado que la referida decisión teniendo el carácter de norma jurídica aplicable... sólo sería posible por efecto de analogía iuris, únicamente si los supuestos de hecho fueran idénticos y subsistentes en la hipótesis de esa norma particular, lo que no ocurre en el caso bajo análisis...". (Resaltado nuestro)

Por otra parte, adujo que el a quo al considerar que el apercibimiento efectuado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia no constituyó una sanción disciplinaria judicial incurrió en la vulneración del principio constitucional non bis in idem.

De manera similar, señaló que el dictamen del TDJ incurrió en el vicio incongruencia negativa, toda vez que los sentenciadores no cumplieron con el deber de exhaustividad al

dictarlo, al omitir en su pronunciamiento algunos aspectos esgrimidos en la defensa presentada respecto a la acusación de la IGT, de igual forma precisó la existencia de un vacío normativo y de procedimiento en aquellos supuestos donde no haya pronunciamiento de admisión del recurso de casación por parte de la Alzada, ni se haya remitido el expediente al Tribunal Supremo de Justicia, ni se verifique la falta de formalización del recurso por parte del anunciante y no medie requerimiento alguno de las actuaciones por parte de Máximo Tribunal de la República.

Aunado a lo anterior, señaló que en aras de darle una solución procedimental a la falta de reglamentación jurídica existente en la situación precedentemente planteada y conforme a lo establecido en el artículo 7 de la norma adjetiva civil, dictó los autos de fecha 24 de octubre de 2012 y 6 de agosto 2013 *“solución que considere idónea para resolver una situación, no prevista en la norma adjetiva...”*. (Resaltado del texto)

Destacó, que la secretaría del Juzgado que tutelaba en su oportunidad no le dio cuenta del recurso de casación anunciado el 27 de febrero de 2012 y, en virtud de esa omisión, se originaron consecuencias jurídicas –falta de pronunciamiento oportuno sobre la admisión del recurso y falta de remisión del expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia–, razón por la cual sancionó administrativamente a la aludida funcionaria judicial conforme a lo establecido en los artículos 91 numeral 3, 98, 99 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 27 del Código de Procedimiento Civil.

#### IV CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En fecha 28 de marzo de 2017, siendo la oportunidad legal para que tuviese lugar la contestación a la fundamentación del recurso de apelación planteado en la presente causa, la misma no fue presentada.

#### V DE LA COMPETENCIA

Debe esta CDJ establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.207, de fecha 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Alzada para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

*“Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sea interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarda relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana.”*

Del citado extracto se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada, natural del TDJ, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanan, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se pudo constatar que el recurso de apelación ha sido interpuesto por la ciudadana ROSA ADELAIDA DA'SILVA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V- 6.484.183, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Superior Sexto (6°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra la decisión N° TDJ-SD-2017-001 de fecha 12 de enero de 2017, dictada por el TDJ mediante la cual declaró su RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL por encontrarla incurso en la falta establecida en el artículo 31, numeral 6 de Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *ratione temporis*, actualmente subsúmible en el artículo 27, numeral 6 del Código de Ética, imponiéndole la sanción de amonestación. En tal sentido, esta Alzada verificó que se trata de un Recurso de Apelación contra una sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

#### VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez declarada la competencia y analizadas las actas que conforman el presente expediente así como los argumentos expuestos por las partes en la audiencia oral y pública, pasa esta Alzada a resolver el recurso de apelación ejercido en contra de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Rosa Da'Silva Guerra, por encontrarse presuntamente incurso en el ilícito disciplinario de retardo injustificado en la tramitación del expediente judicial N° CB-11-1305, nomenclatura del Juzgado Superior Sexto (6°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la prenombrada Jueza.

Para decidir esta Corte observa:

Respecto al vicio de intracción de ley delatado por la recurrente en su formalización, bajo la modalidad de *“aplicación de una norma no vigente y la falsa aplicación de una norma”* alegó que el órgano disciplinario judicial de primera instancia erró al aplicar por analogía dos sentencias proferidas por la Primera y Segunda Instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (*vid. N° TDJ-SD-2015-002 del 15 de enero de 2015 y N° 16 de fecha 21 de abril de 2015*) para resolver la presente controversia, lo que *“a decir de la jurisprudencia”* quebrantó la garantía constitucional del *non bis in idem*.

También, la juez denunciada indicó que la decisiones invocadas por el *a quo*, se acogen al criterio de que el apercibimiento es un llamamiento alertador, es decir, una advertencia de las consecuencias que se seguirán en determinados actos u omisiones, sin embargo *“a decir de la recurrente”* el TDJ inobservó que la Sala de Casación Civil, en su decisión N° 000075 de fecha 11 de febrero de 2014, le aplicó sanción disciplinaria de apercibimiento, con fundamento a lo establecido en el artículo 27 de la norma adjetiva procedimental en materia civil, como resultado de su actividad de juzgamiento.

Ahora bien, de la denuncia anteriormente transcrita esta Corte evidenció falta de técnica en el primer planteamiento efectuado por la formalizante, al tratar de enervar la decisión proferida por el TDJ, alegando el vicio de intracción de ley por *“falsa aplicación de una norma”* y *“aplicación de una norma no vigente”*.

La *“falsa aplicación”* de la norma, consiste en la incorrecta elección de la norma jurídica aplicable, lo cual se traduce en la omisión de una norma jurídica que debió ser aplicada, pero esta supone necesariamente que la norma que fue falsamente aplicada esté vigente en el tiempo, es decir que la falsa aplicación ocurre cuando se le niega aplicación y vigencia a una norma legal vigente.

Disímil es el caso de la *“aplicación de una norma no vigente”*, la cual ocurre cuando el juez considera como norma jurídica aplicable una que actualmente no está en vigor o que nunca lo ha estado.

En consecuencia, estima este Despacho Superior, que no es posible delatar en forma conjunta la falsa aplicación de una norma con la aplicación de una norma no vigente, como lo alegó la recurrente en su fundamentación, ya que tales vicios presentan presupuestos

diferentes y contradictorios, en tanto que una supone la vigencia temporal de la norma y la otra no.

Asimismo, observó esta Corte que la formalizante además de confundir las denuncias por infracción de la ley, sustentada en la falsa aplicación de la norma y la aplicación de una norma no vigente (al alegar la aplicación por analogía de las sentencias N° TDJ-SD-2015-002 del 15 de enero de 2015 y N° 16 de fecha 21 de abril de 2015, respectivamente), también incumplió con la técnica requerida al efectuar este tipo de denuncias, toda vez que omitió señalar la norma que debió aplicar el juez de primera instancia.

Por lo anteriormente observado, esta Alzada desestima por falta de técnica la presente delación. Y así se decide.

De la misma manera, la recurrente delató que como consecuencia del vicio de infracción de la ley, se le concluyó la garantía constitucional del *non bis in idem* contenida en el artículo 49.7 de nuestra Carta Magna, el cual establece que ninguna persona puede ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente, cuando señaló que la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República, le impuso sanción de apercibimiento con fundamento en el artículo 27 de la norma adjetiva procedimental.

Al respecto, esta Alzada debe advertir en primer lugar que la norma adjetiva procedimental aludida por la recurrente como fundamento de haber sido sancionada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, es una ley preconstitucional, adaptada a la Constitución y leyes vigentes para la época de su formulación, no obstante al entrar en vigor la actual Carta Magna, se estableció de manera excluyente que todo lo relativo al régimen disciplinario de los jueces es competencia de la Jurisdicción Disciplinaria la cual establecerá el régimen disciplinario y los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela, dejando a salvo que el ejercicio de la acción disciplinaria le corresponde a la IGT.

Establecido lo anterior, tomando en consideración que el mencionado principio ostenta rango constitucional y analizada la sentencia N° 000075, proferida por la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República en fecha 11 de febrero de 2014, considera que *“en”* dicho apercibimiento fue efectuado bajo la modalidad de una advertencia, es decir una forma de prevenir a la jueza investigada acerca de las consecuencias que se generarían al no acatar una obligación que le impone la ley; en este sentido, se trató de una simple reiteración a sus obligaciones inherente al desempeño del cargo que le fue encomendado y que en caso de no ser acatado le ocasionaría la imposición de las sanciones disciplinarias que establece la ley, tanto es así que el apercibimiento realizado por la precitada Sala de Casación Civil, no requirió de sustento legal toda vez que no afectó su órbita jurídica con respecto al llamado de atención. Y así se decide.

Ahora bien, para esta Corte el apercibimiento efectuado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del descuido detectado en la tramitación del expediente N° CB-11-1305, indudablemente no se equiparó a una sanción disciplinaria, por el contrario, la misma se configuró en una advertencia proyectada a las actuaciones futuras que dentro de la ámbito judicial debe llevar a cabo la juzgadora, a los fines de no incurrir en algún ilícito de carácter disciplinario, instando además al órgano encargado de velar por la disciplina de los jueces a los efectos de iniciar la investigación correspondiente y a solicitar la aplicación de los correctivos y sanciones necesarias si ese fuera el caso, como en efecto ocurrió, y en consecuencia, esta Instancia Superior observó que la sanción disciplinaria impuesta por TDJ devino de la certeza que en el caso bajo estudio, la jueza investigada incurrió en retraso injustificado en la tramitación del precitado expediente, al no proveer conforme a la ley el recurso de casación anunciado en fecha 27 de febrero de 2012, por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2012, proferida por la juez denunciada.

Cabe resaltar, que el principio *non bis in idem* prohíbe sancionar repetidamente una misma conducta por parte de la misma autoridad, lo cual resulta fuera de todo contexto en el caso, que nos ocupa, ya que, es la primera vez que los hechos objeto del presente proceso son conocidos por esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (*vid. Sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 20 del 18/01/2012 y 671 del 7/05/2014*); por lo que, en el caso bajo examen, no existió violación alguna al principio invocado y, en consecuencia, resulta improcedente el alegato esgrimido en este sentido por la parte apelante. Así se decide.

Así mismo, la jueza investigada para darle fuerza y sostener ante esta Alzada el vicio de infracción de ley establecido que el TDJ a los fines de resolver el presente caso aplicó por analogía dos decisiones relacionadas con un asunto disciplinario anteriormente conocido y decidido en ambas instancias judiciales disciplinarias y *“a decir de la jurisdicente”* *“... pretender una aplicación analógica de esa solución judicial... es totalmente erróneo en virtud de que ambos casos NO son asimilables...”*

En este sentido, es importante precisar lo concerniente a la figura de la analogía jurídica, la cual constituye el método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella. Mediante la analogía, un juez aplica una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho distinto del que contempla, basándose en la semejanza entre un supuesto y otro y en este sentido para que proceda la aplicación de la analogía, se requiere: (I) ausencia de cobertura normativa e identidad de razón, (II) que el caso no haya sido previsto por el legislador, (III) que exista una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto.

Para mayor abundamiento, esta Instancia Superior pasa a examinar las sentencias invocadas por el *a quo*, a los fines de determinar si las mismas tienen una o más características en común respecto a la causa que se sigue en contra de la hoy recurrente.

Respecto al fallo N° TDJ-SD-2015-002, proferido por el Tribunal Disciplinario Judicial el 15 de enero 2015, Caso: Beatriz Josefina Ruiz Marín, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, esta Instancia Disciplinaria observó:

1. Que el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Constitucional apercibió a la jurisdicente de la sanción que, por el incumplimiento del mandamiento que antecede, establece el artículo 23, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
2. Que, se dio inicio a la investigación disciplinaria por parte de la IGT, en virtud de lo peticionado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, al presumir que la Jueza incurrió en retardo en la tramitación de los asuntos bajo su conocimiento.
3. Que, el TDJ estableció que el apercibimiento efectuado por el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Constitucional, no constituyó un proceso disciplinario judicial, ni mucho menos una sentencia en esta materia; sino un alerta dirigido a su destinataria de las consecuencias por la inobservancia al mandamiento normativo.
4. Que, el *a quo* aplicó la sanción de amonestación a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, por haber incurrido en un descuido injustificado en el trámite de la causa judicial N° JJ01-P-2002-000204.

Con respecto al fallo N° 16 proferido por esta Corte Disciplinaria Judicial el 21 de abril de 2015, Caso: Beatriz Josefina Ruiz Marín, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, esta Alzada observó:

1. Que, la ciudadana Jueza señaló que el TDJ le había impuesto una doble sanción, toda vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la había sancionado al haberla apercibido.
2. Que, la Jueza denunció la violación de la garantía constitucional del *non bis in idem*.
3. Que, esta Corte confirmó el fallo sancionatorio del TDJ y, en consecuencia, ratificó la sanción de amonestación por haber incurrido en un descuido injustificado en el trámite de la causa judicial N° JJ01-P-2002-000204.

Ahora bien, en el caso *sub examine* nos encontramos ante un supuesto de hecho no regulado por la ley, a saber: **el apercibimiento como elemento constitutivo de una sanción o tipo disciplinario**, el cual supone un hecho reprochable por la norma disciplinaria, lo que significa que ante tales circunstancias, en atención al principio "*ubi edem ratio ibi ius*" (donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición) y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, el juez de primera instancia centró su interpretación en la esfera de la comprensión jurídica apoyándose en el sistema de las fuentes del derecho al aplicar sobre la base de un caso similar la correspondiente regulación extendiendo así las consecuencias establecidas en el caso análogo al presente asunto.

De manera que, al no estar previsto en la normativa venezolana la figura del "apercibimiento" como sanción disciplinaria y detectada la similitud existente entre el caso decidido anteriormente con relación al caso bajo análisis, considera este Despacho Superior que el TDJ aplicó correctamente las sentencias invocadas, evitando de esta manera que el asunto planteado fuese interpretado de forma distinta y, en consecuencia, garantizó la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia de este órgano disciplinario judicial, de manera que, los argumentos expuestos por la Jueza recurrente referidos a la incorrecta aplicación por analogía resultan insuficientes para justificar su actuación y mucho menos para desvirtuar lo decidido por el *a quo* por la cual se declara improcedente el vicio de infracción de ley, como lo pretendió establecer la aludida Jueza. Así se decide.

Por último, la Jueza denunciada en el escrito de fundamentación de la apelación, planteó que la recurrida adolecía del vicio de **incongruencia omisiva**, toda vez que el *a quo* no cumplió con su deber de exhaustividad, al omitir en el pronunciamiento judicial las razones expuestas en su escrito de defensa frente al acto acusatorio, las cuales se circunscribieron a la existencia de un vacío normativo y procedimental, ya que —a decir de la recurrente— la norma adjetiva no prevé solución procesal para los casos donde el Juzgado Superior omite admitir el recurso de casación conforme a las reglas procedimentales, que el mismo no sea remitido al Tribunal Supremo de Justicia y, que además, concurra la falta de formalización del anuncio y no exista el requerimiento de las actas recursivas por parte del Máximo Tribunal de la República.

A fin de resolver la denuncia planteada, esta Corte debe reiterar que el vicio denunciado se manifiesta cuando el Juez, al dictar un determinado fallo, omite un pronunciamiento compatible con lo peticionado, lo que conlleva por vía de consecuencia al quebrantamiento del principio de exhaustividad, contenido en el ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, formulación pacífica y reiterada tanto de la doctrina como de la jurisprudencia.

En este sentido, se ha definido la congruencia de la sentencia como la conformidad que debe existir entre ésta y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. De allí que, el vicio de incongruencia se produce cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración —*incongruencia positiva*—, o bien cuando omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial —*incongruencia negativa*— (Vid. Sentencia N° 523 de fecha 12 de agosto de 2015).

La sentencia aludida en el párrafo que antecede, define e interpreta el contenido del principio de la congruencia y su infracción en sus dos modalidades, e igualmente refiere la relación entre tal atributo de la sentencia y el principio de exhaustividad, cuyo incumplimiento determina una omisión de pronunciamiento que da lugar a la incongruencia negativa, todo conforme al ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

La verificación de la incongruencia del fallo requiere del previo establecimiento de los términos en los que se planteó la controversia, a los fines de constatar si la cuestión denunciada efectivamente tuvo lugar, bien sea porque el juzgador en su decisión excedió los límites del objeto del debate judicial (incongruencia positiva), u omitió pronunciarse sobre alguna de las cuestiones debatidas (incongruencia negativa) o si se produjo una combinación de estas dos modalidades o *extrapetita* (incongruencia mixta), que se manifiesta cuando en su decisión el juzgador otorga algo distinto a lo solicitado, se pronuncia sobre alguna cuestión que no le fue planteada en el proceso o que resulta extraña a éste.

El razonamiento que precede tiene como derivación los presupuestos fundamentales de la congruencia, en primer lugar que toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa; y en segundo lugar, la decisión debe ser con arreglo a la pretensión deducida y las excepciones opuestas, lo que impone la prohibición de omitir decisión sobre alguno de los pedimentos de la parte.

La nota característica de la incongruencia negativa es la omisión de pronunciamiento, no su contenido en sí mismo, y su consecuencia es la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que al soslayar los términos en los que se determinó el alcance del *tema decidendum* se llega a una conclusión errónea en la fundamentación del fallo.

Así, la congruencia de una sentencia supone el cumplimiento del principio de exhaustividad, en cuanto al deber que tienen los jueces de resolver todas y cada una de las alegaciones sustanciales formuladas por las partes, siempre que estén ligadas al problema judicial discutido o a la materia propia de la controversia. De esta manera, cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido por las partes, en los términos advertidos, se producirá el vicio de incongruencia, que traerá como consecuencia la nulidad de la recurrida en la medida que el vicio delatado sea trascendente o determinante en las resultados del proceso.

En este sentido, debe destacarse que no cualquier omisión daría lugar a la infracción sino la referida a la pretensión concreta de la parte, no a los alegatos que la sustentan, ya que estos últimos no limitan la controversia.

Establecido lo anterior, esta Corte revisó los siguientes elementos probatorios que conforman la presente causa, y al respecto observó:

- Diligencia del anuncio del recurso de Casación, de fecha 27 de febrero de 2012, suscrita por el ciudadano Oscar Riquezes Contreras. (f. 129, pieza 1)
- Auto de fecha 24 de octubre de 2012, dictado por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, mediante el cual dejó sentado que el recurso de casación anunciado no fue proveído (f. 135 y 136, pieza 1)
- Decisión de fecha 6 de agosto de 2013, proferida por la Jueza sometida a procedimiento, en la cual admitió el recurso de casación anunciado contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2012 y fue remitida a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia. (f. 141, pieza 1)
- Oficio N° 2013-296 de fecha 5 de agosto de 2013, suscrito por la aludida Jueza, mediante el cual remitió el expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. (f. 147, pieza 1)

- Decisión de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, donde declaró perecido el recurso de casación anunciado el 27 de febrero de 2012 y ordenó a la IGT que iniciara la investigación contra la jueza Rosa Da' Silva Guerra. (f. 151 al 163, pieza 1)

A tales efectos, se observó que la Jueza acusada disciplinariamente no le dio el curso de ley al recurso de casación anunciado por el abogado Oscar Riquezes, conforme a lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, normativa que regula el procedimiento a seguir ante la interposición de dicho acto recursivo, en el que se señala que el Tribunal competente lo admitirá o negará el primer (1°) día inmediato siguiente al vencimiento de los diez (10) días que se dan para su anuncio. En este sentido, el alegato expuesto por la recurrente en cuanto a la existencia de un vacío normativo y procedimental para el trámite del Recurso de Casación, carece de fundamento por cuanto la norma regula expresamente dicho trámite.

En este sentido, la Jueza sometida a procedimiento en fecha 24 de octubre de 2012, es decir, transcurrido más de siete (7) meses dictó un auto mediante el cual dejó constancia de lo indoloso que le resultaba enviar el expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, fundamentando su proceder en una conversación telefónica que había sostenido con el secretario de dicha Sala, quien le corroboró la falta de formalización del mencionado recurso por parte del anunciante.

Posteriormente, en fecha 6 de agosto de 2013, es decir pasado más de un (1) año y seis (6) meses en el que la juzgadora tuvo conocimiento de la interposición del respectivo recurso de casación, cuando de manera tardía procedió a pronunciarse sobre la admisión del recurso y ordenó la inmediata remisión al Máximo Tribunal de la República.

Se puede inferir de lo anteriormente expuesto, que la actuación de la Jueza encausada dejó entrever, a criterio de esta Instancia Superior, un hecho que deber ser observado desde el punto de vista disciplinario, por cuanto el reconocimiento del descuido en la tramitación del recurso de casación anunciado, implicó una conducta errática, que si bien es cierto fue subsanada —aunque con excesivo lapso de tiempo— al admitir el recurso de casación y remitirlo al Tribunal Supremo de Justicia, no es menos cierto que subvirtió el trámite del procedimiento y por ende vulneró el debido proceso, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones administrativas y judiciales sometidas a su conocimiento; de manera que los argumentos expuestos por la ciudadana Jueza resultan insuficientes para justificar su actuación respecto al trámite del recurso de casación interpuesto. De allí concluye esta Corte que no se configuró el referido vicio y, en consecuencia se desestima. Así se declara.

En atención a lo precedentemente expuesto, esta Corte considera que no se encuentran configurados los vicios delatados por la recurrente, por lo que confirma el fallo apelado dictado por el TDJ el 12 de enero de 2017, signado con el N° TDJ-SD-2017-001, en la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana ROSA DA' SILVA GUERRA, por haber incurrido en retraso injustificado en la tramitación del expediente judicial N° CB-11-1305, ilícito disciplinario previsto en el artículo 31, numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 27, numeral 6 del Código de Ética, imponiéndole la sanción de amonestación.

VII  
DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero de 2017, por la ciudadana ROSA ADELAIDA DA' SILVA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-6.484.183, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Superior Sexto (6°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra el fallo N° TDJ-SD-2017-001, proferido por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 12 de enero de 2017; SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-001 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL de la ciudadana ROSA ADELAIDA DA' SILVA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-6.484.183, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por haber incurrido en retraso injustificado en la tramitación del expediente CB-11-1305, generado al dictar un auto el 24 de octubre de 2012 en el cual señaló que el recurso de casación anunciado el 27 de febrero de 2012 por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia dictada por ese Tribunal el 30 de enero de 2012, no fue proveído por omisión de la secretaria, en virtud de que ésta no dio cuenta del mismo a la Jueza a los fines de proveer, de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil; por lo que este Tribunal decide aplicar la sanción de AMONESTACION prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente subsumible en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015...

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

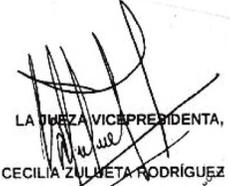
Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los diez y seis (16) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



LA JUEZA VICEPRESIDENTA,  
ANA CECILIA ZULBETA RODRÍGUEZ



LA JUEZA,

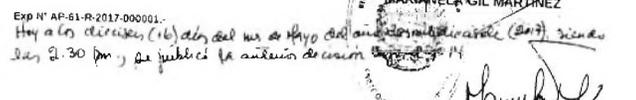
MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ



LA SECRETARIA,  
MARIANELA GIL MARTÍNEZ



Exp N° AP-61-R-2017-000001.  
Hay a los diez y seis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) siendo las 2:30 pm y se publicó la decisión de casación por el TDJ.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL  
207° y 158°

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCION DISCIPLINARIA JUDICIAL  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL  
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000089

Los jueces integrantes de la Corte Disciplinaria Judicial, ciudadanos TULLIO A. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Presidente, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Vicepresidenta y MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ; así como los jueces integrantes del Tribunal Disciplinario Judicial HERNÁN PACHECO ALVÁREZ, Presidente, JACQUELINE SOSA MARINO Vicepresidenta y CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS, reunidos en plenaria el día ocho (8) del mes de mayo de 2017, en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 41 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo N° 02/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 39.756, la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial acordaron que el horario de despacho sería los días martes, miércoles y jueves, entre las 8:30 am y 3:30 pm., y el horario administrativo sería los días lunes y viernes de 8:30 am a 4:30 pm., y los días martes, miércoles y jueves, en el horario comprendido entre las 3:30 pm. y 4:30 pm.

Que el ámbito de aplicación de la normativa disciplinaria judicial comprende todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y en la actualidad las dificultades para el traslado y gestión en esta sede se han visto afectadas por las constantes manifestaciones y acciones que han impedido tanto la circulación vial como el acceso de los justiciables, con el consecuente perjuicio de la gestión que estamos llamados a cumplir.

Que la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en cumplimiento de su cometido y en la búsqueda de una administración de justicia expedita, está en la obligación de realizar las adecuaciones que considere convenientes para garantizar su funcionamiento.

ACUERDAN

**PRIMERO:** Que el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial despacharán los días lunes, martes, miércoles y jueves, en el horario comprendido entre las 8:30 am y 3:30 pm y el horario administrativo será el día viernes de 8:30 am a 4:30 pm., y los días lunes, martes, miércoles y jueves, de 3:30 pm a 4:30 pm.

**SEGUNDO:** En razón de lo anterior se deja sin efecto el acuerdo N° 02/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.756.

**TERCERO:** El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado firmado y sellado en la sede de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en Caracas, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2017 Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

Tullio A. Jiménez Rodríguez  
Presidente

Ana Cecilia Zulueta Rodríguez  
Jueza Vicepresidenta

Merly Jacqueline Morales Hernández  
Jueza

Hernán Pacheco Álvarez  
Presidente

Jacqueline Sosa Marino  
Jueza Vicepresidenta

Carlos Alfredo Medina Rojas  
Juez

El dieciséis (16) de septiembre de 2011, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) asunto contentivo de acto conclusivo de investigación y expediente administrativo disciplinario N° 090146 proveniente de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES relacionado con las presuntas faltas disciplinarias cometidas por la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, titular de la cédula de identidad N° V-6.467.245, con ocasión a su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia, por el hecho de no someter a consulta por parte de un Tribunal Superior la decisión en fecha 8 de septiembre de 2008, mediante la cual "no admitió" la representación judicial otorgada al abogado Argenis José González Salas, el cual fue calificada por la Inspectoría General de Tribunales en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *rationae temporis*, posteriormente subsumible en el artículo 33 numeral 23 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente; asunto al cual se le asignó la nomenclatura AP61-D-2011-000089.

El veintidós (22) de septiembre de 2011 se recibió el asunto en la Oficina de Sustanciación acordándose darle entrada y verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

El veintiocho (28) de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación dictó informe de remisión.

El veintinueve (29) de septiembre de 2011, se recibió el asunto en este Tribunal Disciplinario Judicial y se designó ponente al ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, según distribución aleatoria del Sistema de Gestión Judicial.

El seis (06) de octubre de 2011, este Tribunal admitió la denuncia interpuesta por la Inspectoría General de Tribunales y se ordenó a la Oficina de Sustanciación iniciar las investigaciones relacionadas con los hechos denunciados así como la notificación de las partes.

El veintiséis (26) de octubre de 2011, el Aguacil del Tribunal dejó constancia de las notificaciones efectuadas a la Inspectoría General de Tribunales y a la Fiscalía General de la República respecto a la admisión de la denuncia.

El tres (3) de julio de 2012, se agregó a los autos el oficio N° 851-2012 del 20 de junio de 2011 proveniente de la Jueza Rectora del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo contentivo de las notificaciones efectuadas a la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, siendo negativa; así como del ciudadano Wilman Cedeño en su condición de interesado respecto a la admisión de la denuncia, siendo la misma efectiva.

El diecinueve (19) de febrero de 2013 mediante auto, se ordenó publicar el cartel de notificación de la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, en el diario VEA, el cual se publicó el seis (6) de marzo del 2013, agregado en auto el catorce (14) de marzo del 2013.

El dieciocho (18) de abril de 2013, visto que consta en auto las results de las notificación de todos los intervinientes, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Sustanciación a los fines de que inicie la investigación correspondiente.

El treinta (30) de abril de 2013 la Oficina de Sustanciación ordeno proseguir con la instrucción del expediente y acordó la remisión del asunto a este Tribunal.

El veinticinco (25) de abril de 2013 se recibió el escrito de descargos interpuesto por la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario.

El treinta (30) de julio de 2013 se recibió diligencia de la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, en la cual confiere Poder Apud Acta a los abogados que ella se mencionan.

El siete (7) de agosto de 2013, la Oficina de Sustanciación ratificó el informe proferido el 28 de septiembre de 2011 y acordó la remisión del asunto a este Tribunal.

El dieciocho (18) de septiembre del 2013, el Tribunal Disciplinario Judicial ordeno citar a las partes intervinientes en el proceso.

El primero (1°) de octubre de 2013, el Alguacil del Tribunal dejó constancia de las notificaciones efectuadas a la Inspectoría General de Tribunales y a la Fiscalía General respecto a la citación de la denuncia.

El veintisiete (27) de noviembre de 2013, se agregó a los autos el oficio N° 4863-2013 de fecha 20 de noviembre de 2013 proveniente de la Jueza Rectora del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo contentivo de las notificaciones efectuadas a la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, y la del ciudadano Wilman Cedeño en su condición de interesado, siendo las mismas efectivas.

El tres (3) de diciembre de 2013 se recibió el escrito de descargos interpuesto por la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario.

El diez (10) de diciembre de 2013 se recibió escrito de promoción de pruebas por parte de la Inspectoría General de Tribunales, el cual ratifica las pruebas promovidas en el escrito de petición de sanción realizado en fecha 01 de febrero de 2011.

En fecha veinte (20) de marzo de 2014, se dicta auto el cual ordeno dar continuidad a la presente causa, en virtud de acta No. 43 de fecha 19 de noviembre de 2013 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

El trece (13) de mayo de 2014, se le dio entrada a la presente causa, dando continuidad a la misma en la etapa procesal correspondiente.

El seis (6) de noviembre de 2014, este Tribunal admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, ordenando notificar a las partes intervinientes de dicha decisión.

El dieciocho (18) de noviembre de 2014, el Alguacil del Tribunal dejó constancia de las notificaciones efectuadas a la Inspectoría General de Tribunales y a la Fiscalía General respecto a la admisión de prueba.

El diez (10) de diciembre de 2014, se agregó a los autos el oficio N° 1315-2014 de fecha 2 de diciembre de 2014 proveniente de la Jueza Rectora del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo contentivo de las notificaciones efectuadas a la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, siendo las mismas efectivas.

El veintisiete (27) de enero de 2015, se agregó a los autos el oficio N° 010-2014 de fecha 9 de enero de 2015 proveniente de la Jueza Rectora del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo contentivo de las notificaciones efectuadas al ciudadano Wilman Cedeño en su condición de interesado, resultando ser negativa.

El doce (12) de febrero de 2015, se libró oficio dirigido a la Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los fines de solicitar información referente a la dirección del domicilio del ciudadano Wilman Cedeño en su condición de interesado en la presente causa; cuya respuesta fue recibida el siete (7) de abril de 2015, mediante oficio 001780, de fecha veinticinco (25) de marzo del mismo año.

El nueve (9) de abril de 2015, la Oficina de Sustanciación acordó librar boleta de notificación al ciudadano Wilman Cedeño en su condición de interesado en la presente causa; cuyo oficio proveniente de la Jueza Rectora del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo No. 03224-2015 de fecha 8 de mayo de 2015, contentivo de las notificaciones efectuadas al ciudadano Wilman Cedeño en su condición de interesado, resultando ser efectiva.

El tres (3) de junio de 2015, la Oficina de Sustanciación ordenó remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines de proveer lo conducente.

El dieciséis (16) de junio de 2015, vencido como se encontraba el lapso de vacación, se fijó el día 24 de noviembre de 2015, para la celebración de la audiencia.

El dieciocho (18) de junio de 2015 el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la notificación efectuada a la Inspectoría General de Tribunales y la Fiscalía General de la República respecto a la fijación de la audiencia.

El treinta (30) de junio de 2015 el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la notificación efectuada a Fiscalía General de la República respecto a la fijación de la audiencia.

El dos (2) de diciembre de 2015, se agregó boleta de notificación firmada por la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, siendo la misma efectiva. Asimismo, se agregó boleta de notificación del ciudadano Wilman Cedeño en su condición de interesado, siendo negativa la misma.

El dos (2) de diciembre de 2015, mediante auto este Tribunal acordó reprogramar la realización de la audiencia para el martes diecisiete (17) de mayo de 2016, ordenado librar las notificaciones respectivas.

El ocho (8) de diciembre de 2015 el Alguacil del Tribunal dejó constancia de la notificación efectuada a la Inspectoría General de Tribunales y la Fiscalía General de la República respecto a la reprogramación de la audiencia.

El veintitrés (23) de febrero de 2016, se agregó a los autos el oficio N° 1059-2015 de fecha 8 de diciembre de 2015 proveniente de la Jueza Rectora del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo contentivo de las notificaciones efectuadas a la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, y al ciudadano Wilman Cedeño en su condición de interesado respecto a la celebración de la audiencia, siendo las mismas efectivas.

El diecisiete (17) de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia oral y pública en la cual se escucharon los alegatos expuestos por las partes, y se fijó el día catorce (14) junio de 2016 para dictar el dispositivo respectivo, y se adoptó la respectiva decisión, correspondiendo en esta oportunidad publicar *in extenso* la decisión, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el primer aparte del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en los términos siguientes:

#### DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En fecha treinta (30) de septiembre de 2008, la Inspectoría General de Tribunales recibió la denuncia presentada por el ciudadano WILMA CEDEÑO, titular de la cédula de identidad N° V-7.048.292, contra la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, titular de la cédula de identidad N° V-6.467.245, con ocasión a su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia.

Visto el contenido de la denuncia, la Inspectoría General de Tribunales, en fecha dos (2) de abril de 2009, ordenó abrir el expediente disciplinario signado bajo el número 090146, acordando en fecha primero (1°) de julio de 2010, dar inicio a la investigación correspondiente, comisionando al Inspector delegado Ramón García realizar la respectiva averiguación.

Una vez culminadas las investigaciones, la Inspectoría General de Tribunales concluyó en solicitar a través de su escrito de acusación de fecha primero (1°) de febrero de 2011, la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución, por el hecho de no someter a consulta por parte de un Tribunal Superior la decisión en fecha ocho (8) de septiembre de 2008, mediante la cual "no admitió" la representación judicial otorgada al abogado Argemis José González Salas, el cual fue calificado por la Inspectoría General de Tribunales en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *rationae temporis*, posteriormente subsumible en el artículo 33 numeral 23 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente; asunto al cual se le asignó la nomenclatura AP61-D-2011-000089.

En cuanto al incumplimiento, referido a la sanción de destitución la Inspectoría General de Tribunales expuso que la jueza investigada, la ciudadana KETZALETH NATERA, "...en su condición de Jueza Superior Tercera del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia, incurrió en infracción legal al no someter a consulta por parte de un Tribunal de alzada, su decisión de no admitir la representación judicial otorgada por el ciudadano Wilman Cedeño en su carácter de Presidente del Sindicato de Trabajadores Vencedores Socialistas de la Empresa General Motors Venezolana, C.A., al abogado Argemis José González Salas." (Resultado del texto).

Que el ocho (8) de septiembre de 2008, el ciudadano Wilman Cedeño "...consignó poder conferido a los abogados Finlay Álvarez, Oswaldo Galindez Vizcaya y Argemis José González Cedeño (...)".

Que la jueza investigada "...dictó decisión mediante la cual no admitió la representación judicial otorgada al abogado Argenis José González Salas, con motivo que en oportunidades anteriores, los Tribunales Superiores del Trabajo de la aludida Circunscripción Judicial, habían declarado con lugar las inhibiciones planteadas por su persona, en aquellas causas en las cuales el precitado abogado tenía acreditada la representación judicial desde el inicio del procedimiento (...)."

Que la jueza "...infringió normas de orden público y constitucional, como lo es la garantía de la doble instancia, que no es más que la posibilidad que tienen los ciudadanos de someter las causas de su interés al conocimiento posterior en otros órganos de mayor rango y jerarquía dentro de la estructura del Poder Judicial."

Que la Jueza investigada "...inadmitió la representación judicial otorgada al abogado Argenis José González Salas, basando su fundamentación en lo establecido en el artículo 83 primer aparte del Código de Procedimiento Civil (...)."

Que esta norma procesal "...establece dos situaciones jurídicas distintas, la primera con relación a la existencia en la jurisdicción de varios Tribunales competentes para conocer del asunto, en cuyo caso se ordena no admitir a ejercer la representación o asistencia de las partes en juicio a aquél abogado comprendido con el Juez en alguna causal de inhibición, tal como lo es el caso objeto de estudio, toda vez que en varias oportunidades, la Jueza investigada se había inhibido de conocer las causas donde actuaba desde el inicio del proceso el abogado Argenis José González Salas, las cuales fueron declaradas con lugar, y, la segunda parte del transcrito artículo se refiere a un caso distinto y es cuando en el lugar donde se sigue el juicio no existiere sino un solo Tribunal competente para conocer del asunto, en este caso en particular, es necesario denegar, que aún (sic) cuando no era el único Tribunal competente para conocer la causa, la Jueza que regentaba el otro Tribunal competente ya se había inhibido de conocer de la causa(...)."

Que "...aún (sic) cuando la Jueza estaba facultada para inadmitir la representación judicial otorgada al referido abogado, de conformidad con la normativa señalada, en virtud que el mismo se encontraba incurso en causal de inhibición, tal como había sido declarado en otras oportunidades por los Tribunales Superiores, la misma no podía dictar sentencia alguna, sin antes someter su decisión a instancia superior, a los fines que determinara si el profesional del derecho estaba legalmente impedido de realizar por ante ese órgano jurisdiccional cualquier actuación judicial como apoderado o abogado asistente, mientras se encontrara a cargo del mismo la Jueza KETZALETH NATERA."

Que la jueza investigada incumplió "...lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 924 de fecha 09 de agosto del 2009, Caso Kenneth (sic) Scope (...)."

Que la jueza investigada "...infringió el deber legal de preservar las garantías constitucionales, al no someter su decisión a un Tribunal de Alzada, (...) debe quedar claro que esta Inspectoría, no está cuestionando la decisión dictada en fecha 06 de septiembre de 2008, por la Jueza investigada, mediante la cual 'No Admitió' la representación judicial otorgada al referido profesional del derecho, sino por el contrario el quebrantamiento a los principios constitucionales, tales como: el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa."

Que la jueza vulneró "...la garantía constitucional de la doble instancia, dejando a la parte demandada en un estado de indefensión, subsumiendo su comportamiento en el ilícito disciplinario establecido en el artículo 40, numeral 11, de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal que se encontraba vigente para el momento de que acontecieron los hechos, y que da lugar a la sanción de DESTITUCIÓN del cargo. (...)" (Mayúsculas de la cita).

Este Tribunal Disciplinario Judicial, mediante auto dictado el dieciocho (18) de septiembre de 2013, encuadró la presunta conducta ilícita en la causal de destitución del artículo 33, numeral 23, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, posteriormente subsume en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente.

## II

### ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO AL PROCESO DISCIPLINARIO

En fecha tres (3) de diciembre de 2013, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la Jueza KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, consignó escrito de descargo

presentando dentro del lapso correspondiente, cursante en los folios ciento treinta y siete (137) al ciento setenta y seis (176) de la pieza N° 2 del presente expediente, así como de los alegatos expuestos en el transcurso del debate oral y público celebrado ante esta instancia en fecha diecisiete (17) de mayo de 2016, se desprenden las defensas manifestadas las cuales a continuación se detallan:

Recalcó la Jueza investigada en su escrito como punto previo que, "Antes de entrar a referirme de las imputaciones señaladas, quiero expresar mi opinión sobre la absurda, incongruente y malintencionada denuncia interpuesta por el ciudadano Wilma Cedeño, plenamente identificado en autos, en la que hace señalamiento contra mi actuación como funcionaria judicial de la República Judicial de Venezuela, dejando entrever de manera subliminal que la misma estuvo revestida de corruptelas que atenta contra el debido proceso y contra el derecho de todo ciudadano laborante en el país."

Que la Inspectoría General de Tribunales, cuando "...imputa la comisión del ilícito contenido en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, instrumento legal vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, no señala cual (sic) es la norma jurídica infringida por mi persona, lo cual resulta de impremeditado cumplimiento por cuanto se trata de una norma sancionatoria, omisión que lesiona el debido proceso y [el] derecho a la defensa."

Que, en el presente caso, "el denunciante se subroga en la defensa del abogado Argenis José González Salas, SIN QUE CONSTE A LOS AUTOS SER EL REPRESENTANTE LEGÍTIMO O APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO PARA INTERPONER LA DENUNCIA DE MARRAS O TENER INTERÉS LEGÍTIMO PROPIO y sin que conste a los autos que el abogado Argenis José González Salas hubiera manifestado, en forma alguna, su disconformidad ante la decisión dictada por mi persona en la que no se admitió su actuación como apoderado judicial de la parte agraviante en la tramitación del Recurso de Apelación signado con el número GP02-R-2008-000317, en la acción de amparo ejercida por la ciudadana Acuña García, Martha Alexandra y otros, actuando en su carácter de Trabajadores activos de la empresa General Motors Venezolana, C.A., contra el Sindicato de Trabajadores Vencedores Socialistas de la empresa General Motors Venezolana, C.A." (Mayúsculas y destacado de la cita).

Arguyó que "...la inhabilitación de un abogado o de un profesional del derecho, vulnera su derecho al trabajo y sus derechos sociales, asumiendo de este modo, la representación no legítima del abogado Argenis José González Salas, sumando a que de manera clara determina que es él, el denunciante, que decide quien lo va a representar y quien no, lo que a mi entender e interpretación es incierto de conformidad con las normas de procedimiento señaladas en mi escrito de descargo presentado en fecha 13 de agosto del año 2010 con motivo de la inspección realizada por la Inspectoría de Tribunales en fecha 30 de junio del año 2010 y amparada bajo el principio de legalidad..."

Que, por lo anterior, opone "la cuestión previa contenida en el numeral 3° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 54 numeral 1 (...), del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana", (...) ya que, "...siendo que la inhabilitación de un abogado afecta su esfera profesional frente a un determinado juez y en una determinada causa, la misma tiene un carácter personalísimo; de tal modo que, cualquier acto tendente a enervar la decisión que lo hubiera inhabilitado debe ser ejercida por el mismo profesional del derecho o por persona que se presente como su apoderado o representante, con poder otorgado en forma legal y suficiente; lo cual no se verifica en el presente caso, tal como lo he (sic) referido precedentemente. En consecuencia, la presente denuncia no debió ser admitida por no haber quedado demostrado el interés del denunciante vista la aceptación de la decisión dictada por mi persona contra el abogado Argenis José González Salas (...)." (Resaltado del texto).

Señala la jueza investigada que "...la no admisión del mencionado profesional del derecho en forma alguna colocó (sic) en estado de indefensión a la parte agraviante en el nombrado procedimiento de amparo, toda vez que la misma se encontraba debidamente representada por los abogados Oswaldo Galíndez y Finlay Álvarez, quienes acreditaron su representación en la misma oportunidad que el abogado Argenis José González Salas y quienes, además, venían asistiendo al Sindicato de Trabajadores Vencedores Socialista de la empresa General Motors Venezolana C.A. tanto en el procedimiento administrativo como jurisdiccional, con motivo del conflicto laboral suscitado entre la empresa General Motors Venezolana, C.A. y sus trabajadores."

Por otra parte, continuó la Jueza sometida a proceso disciplinario en su escrito de descargo señalando con respecto a los esgrimidos por la inspectora General de

tribunales en el escrito de petición de sanción, relativo a que la debía someter su decisión a instancia superior, a los fines de determinar si el profesional del derecho estaba legalmente impedido de realizar por ante el tribunal que ella administraba, señala que "...Al hacer tal declaración, dicho Órgano Disciplinario parte de un falso supuesto por cuanto, en primer lugar, la declaratoria con lugar de la causal de inhabilitación ya existía para el momento en el cual se acredita la representación del abogado Argenis José González Salas, en las siguientes decisiones: **sentencia de fecha 8 de octubre del año 2004, dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2004-000014; sentencia de fecha 23 de septiembre del año 2005, dictada por el Juzgado Superior del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2005-000041, y sentencia de fecha 25 de abril del año 2006, dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2006-000010; y en segundo lugar, porque cuando afirma que la consulta debía ser elevada a una instancia superior, no indica cuál, en el caso cuestionado, es esa instancia superior (...)**"(Resaltado del original)

Que, tratándose el caso de un procedimiento de amparo, "es diuturna e inveterada jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que en [estos] procedimientos (...) no ha (sic) lugar a incidencias (...) **sentencia N° 1405, del 23 de octubre de 2012, caso: Comercial Franzese C.A. (Cofranca) (...)**".(Resaltado del original)

Que "también resulta imperativo (...) la **sentencia N° 1.356 del 19 de octubre de 2009, caso: Carlos Marcelino Chancellor, donde se declaró improponible la apelación previamente escuchada contra la inhabilitación de los jueces integrantes de una Corte de Apelaciones en una acción de amparo.**" (Resaltado del original).

Que "la declaratoria con lugar de las inhabilitaciones señaladas, tienen carácter de cosa juzgada material, de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil".

Que, en el caso cuestionado, "la doble instancia quedaba agotada con la sentencia definitiva dictada en fecha 10 de septiembre de 2008", mediante la cual declaró con lugar la acción de amparo, "quedando solo la posibilidad para la parte interesada de ejercer el recurso de revisión contra dicho fallo por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual no se encuentra acreditado en autos. Asimismo, (...), tratándose el Juzgado regentado por [su] persona, de un Juzgado Superior, solo las decisiones definitivas de amparo dictadas en primera instancia tienen como instancia superior para su revisión mediante el recurso de apelación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual no es el caso" (Resaltado del texto).

Que, en la sentencia N° 924 del nueve (9) de agosto del 2000, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, utilizada como fundamento de la acusación de la Inspectoría General de Tribunales, "la consulta elevada al Juzgado Superior Primero no es con relación al amparo constitucional, la consulta es por la inhabilitación profesional accidental del abogado Kenneth Scope (de un examen cronológico, es lógico advertir que aun (sic) no había sido dictada la sentencia N° 1307, de fecha 22/06/2005, de la Sala Constitucional, que eliminó la consulta en amparo), y como consecuencia de esa consulta donde la Juez Superior se declara incompetente, es por lo que se solicita la regulación de la competencia (...)" (Resaltado del texto).

Acota la jueza que "(...) ya había sido declarada con anterioridad no una, sino tres veces, por dos Juzgados Superiores del Trabajo a los que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, correspondía su conocimiento, y de lo cual ya he hecho referencia; situación esta que evidentemente era de conocimiento del mencionado abogado, cuya representación fue otorgada una vez que mi persona debía abocarse al conocimiento de la inhabilitación planteada por la jueza Hilén Daher de Lucena a quien había correspondido originalmente el conocimiento del recurso de apelación planteado, inhabilitación declarada con lugar, tal como claramente lo explane en su debida oportunidad en mi escrito de descargo ya citado." (Resaltado del texto).

Que el planteamiento de la Inspectoría General de Tribunales de elevar a consulta al Tribunal Superior la inhabilitación profesional del abogado, "habría significado que todo el expediente tendría que haber sido remitido a la Sala Constitucional para su pronunciamiento, violentado así el principio de celeridad y ausencia de formalidades propias de la acción de amparo, que se derivan de la propia Constitución (artículo 27), de la Ley que rige la materia (artículo 10, 13 y 15) y de la jurisprudencia de la mencionada Sala y que imponen una tramitación sin incidencias en el procedimiento de amparo (...)" (Resaltado y subrayado del original).

Que la Sala "cuestiona la actuación de la Juez (...) por cuanto ha debido resolver la consulta de inhabilitación ejercida por el abogado Kenneth Scope y no declararse incompetente como en efecto lo hizo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en concordancia con el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, declararla con lugar si estuviere hecha en forma legal y fundada en alguna de las causales establecidas por la ley; de lo contrario, declararla sin lugar, es decir, que debió emitir pronunciamiento ante la inhabilitación planteada; por cuanto, como (...) lo dejó establecido la Sala, cuando la Juez de Primera Instancia inhabilita al mencionado abogado, no se encontraba acreditado a los autos ninguna causal de inhabilitación o recusación donde el abogado Kenneth Scope estuviera comprendido con la Juez (...), que hubiera sido declarada existente con anterioridad en otro juicio." (Resaltado y subrayado del original).

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 83 y 88 del Código de Procedimiento Civil, no establecen que la decisión en la cual "el Juez no admite el abogado, deba ser consultada por una instancia superior; lo que si (sic) señala la norma es que la causal de recusación o de inhabilitación para inhabilitar al abogado, tiene que existir legalmente, es decir, tiene que existir una causal de recusación o inhabilitación entre el Juez y el abogado (...)".

Que el artículo 45 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil expresan "(...) la irrevocabilidad" de las decisiones que se dictan "en las incidencias de recusación e inhabilitación, por lo que, las sentencias que resolvieron las inhabilitaciones planteadas por mi (sic) persona a las que he hecho referencia en este escrito, revisten el carácter de cosa juzgada material, lo que (...) demuestra que su revisión por una instancia superior, en los términos expuestos por la Inspectoría General de Tribunales, vulneraría el principio de la cosa juzgada".

Que, en conclusión, solicita "se declare: 1) SIN LUGAR LA DENUNCIA FORMULADA; 2) SE DESESTIME LA ACUSACIÓN PRESENTADA POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES EN EL ACTO CONCLUSIVO con fundamento en el artículo (sic) 33 numeral 23 del Código de Ética del Juez (sic) y la Jueza Venezolana, por haber quedado demostrado que en mis funciones de Jueza del Juzgado Tercero Superior del Trabajo de la circunscripción judicial del estado Carabobo en la causa GP02-R-2008-000317, no infringí deber legal ni constitucional alguno, ya que en ninguna de las normas citadas y aplicables al presente caso, ni en el extracto de la sentencia N° 924, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se desprende en modo alguno la consulta imputada por la Inspectoría General de Tribunales (...)" (Resaltado del texto).

III  
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que será la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación, decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas".

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 *eiusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

Finalmente, resulta propicio aludir que la sentencia N° 6, de fecha 4 de febrero de 2013, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar innominada contenida en la sentencia N° 516, de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional la cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este tribunal verifica que la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, actuó en su condición de Jueza Titular del Jueza Titular del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia, en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. Así se declara.

#### IV

#### DE LA AUDIENCIA

El 17 de mayo de 2016, siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, en presencia de la abogada YUVITMAR ALEJANDRA AYALA HUNG, titular de la cédula de identidad N° V-10.866.096, en su condición de Inspectora de Tribunales delegada, igualmente se verificó la presencia de la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA ut supra identificada y de su apoderada la abogada BERTHA FERNÁNDEZ DE MORA, titular de la cédula de identidad N° V-3.214.940. Se verificó la incomparecencia del denunciante ante la Inspección General de Tribunales ciudadano WILMAN EFRAIN CEDEÑO, así como la incomparecencia de la representación de la Fiscalía General de la República, aun cuando constara auto de su propia notificación. Acto seguido, el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial advirtió que las intervenciones de los comparecientes quedarían registradas audiovisualmente de conformidad con el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 78 *eiusdem*, advirtió a la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, en su carácter de jueza sometida a procedimiento, que su abstención de declarar no lo perjudicaría y que el debate oral continuaría pese a su silencio, posterior a lo cual informó a las partes de las pautas que regirán el desarrollo del debate. De igual forma, señaló que al haberse evacuado previamente todos los medios probatorios promovidos por las partes y admitidos por el Tribunal Disciplinario Judicial, dio continuidad al acto de audiencia oral y pública.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 14 de junio de 2016, se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

Primero: Se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, titular de la cédula de identidad No. V-6.467.245, por su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia, por el hecho de no someter a consulta por parte de un Tribunal Superior la decisión en fecha 8 de septiembre de 2008, mediante la cual "no admitió" la representación judicial otorgada al abogado Argenis José González Salas, el cual fue calificada por la Inspección General de Tribunales en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *rationae temporis*, posteriormente subsumible en el artículo 33 numeral 23 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente.

#### V

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspección General de Tribunales, los alegatos expuestos por la jueza investigada en su escrito de descargos, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha catorce (14) de junio de 2016.

#### De las pruebas:

Ante de la oportunidad de promoción de la prueba se evidencia que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, no presentó prueba alguna ni presentó oposición a las pruebas promovidas por la Inspección General del Trabajo, siendo estas admitidas mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2014, y declaró la admisibilidad de las siguientes documentales:

#### I. Pruebas de la Inspección General de Tribunales.

Se desprende del escrito de fecha diez (10) de diciembre de 2013 escrito de promoción de pruebas por parte de la Inspección General de Tribunales, el cual ratifica las pruebas promovidas en el escrito de petición de sanción realizado en fecha 01 de febrero de 2011, cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en el auto antes señalado y que se valoran a continuación:

- 1.- Copia certificada del expediente judicial No GP02-R-2008-000317, en lo referente a:
  - 1.1. Auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2008, mediante el cual la Jueza investigada, dio entrada a la causa judicial No. GC01-X-2008-00013 (cursante en el folio 147 pieza 1).
  - 1.2. Comprobante de fecha ocho (8) de septiembre de 2008, emitido por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el cual se dejó constancia de la diligencia recibida en fecha cuatro (4) de septiembre de 2008, suscrita por el ciudadano Wilman Cedeño (cursante en el folio 148, pieza 1).
  - 1.3. Diligencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2008, en la cual el ciudadano Wilman Cedeño, otorgó poder Apud Acta, a los abogados Finlay Álvarez, Oswaldo Galindez y Argenis José González Salas, para que lo represente en sus derechos e interés (cursante al folio 149 y vto, pieza 1).
  - 1.4. Diligencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2008, suscrita por el abogado Argenis González, en la cual dejó constancia de haber revisado la causa a los fines de dar impulso procesal (cursante en el folio 151, pieza 1).
  - 1.5. Decisión de fecha ocho (8) de septiembre de 2008 mediante la cual la Jueza investigada "no admitió" la representación judicial otorgada al ciudadano Argenis José González Salas (cursante en el folio 152 al 157, pieza 1).
  - 1.6. Diligencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2008, en el cual Wilman Cedeño, manifestó su inconformidad por la decisión dictada por la jueza investigada en fecha ocho (8) del mismo mes y año (cursante en el folio 158 al 160, pieza 1).
  - 1.7. Decisión de fecha diez (10) de septiembre de 2008, mediante la cual la Jueza KETZALETH NATERA, resolvió el recurso de apelación sometido a su conocimiento, con el que se demuestra que lo hizo sin someter a su consulta su inadmisión de la representación judicial otorgada al abogado Argenis José González Salas (cursante en el folios 161 al 189, pieza 1).

Es imperativo para esta instancia disciplinaria, sentar que la decisión que corresponda adoptar a este tribunal, se circunscribe de las pruebas que han sido aportadas al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud del principio *ius novit curia*.

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

La representación de la Inspectoría General de Tribunales señaló en su acto conclusivo que la jueza denunciada "(...) incurrió en infracción legal al no someter a consulta por parte de un tribunal de alzada, su decisión de no admitir la representación judicial otorgada por el ciudadano Wilman Cedeño, en su carácter de Presidente del Sindicato de Trabajadores Vencedores Socialistas de la Empresa General Motors Venezolana, C.A., al abogado Argenis José González Salas".

En el escrito de petición de sanción la Inspectoría General de Tribunales sostuvo que la jueza KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA está incurso en el ilícito previsto en el artículo 40, numeral 11, de la Ley de Carrera Judicial, que reza:

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:  
(... Omisus ...)  
11.- Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes.

Dicha normativa, al momento de la ocurrencia de los hechos configuró la falta disciplinaria contemplada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, la cual sanciona con destitución del cargo a aquellos jueces que "infrinjan las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes".

En función a lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial, mediante auto dictado el dieciocho (18) de septiembre de 2013, adecuó la presunta conducta ilícita a la causal establecida en el artículo 33 numeral 23 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente; que reza lo siguiente:

Artículo 29. Son causales de destitución  
(... Omisus ...)  
24.- Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en el caso de autos, la Inspectoría General de Tribunales en su escrito de imposición de sanción acusó a la jueza KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, por haber "(...) incurrido en infracción legal al no someter a consulta por parte de un tribunal de alzada, su decisión de no admitir la representación judicial otorgada por el ciudadano Wilman Cedeño, en su carácter de Presidente del Sindicato de Trabajadores Vencedores Socialistas de la Empresa General Motors Venezolana, C.A., al abogado Argenis José González Salas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 23, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, normativa que señala que los jueces y las juezas serán destituidos de su cargo cuando incurran "en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva" actualmente prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente.

En función a lo anterior, y tomando en consideración el criterio de la Corte Disciplinaria Judicial en tomo a la norma citada refiere que en ella existen "cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes", insistiendo dicha Corte en que "en los cuatro supuestos, todos distintos, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y además verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo" (Véase Sentencia Nro. 02 de fecha 17 de enero del 2013).

Aunque el criterio citado no realiza ninguna precisión acerca de una de las cuestiones fundamentales del tipo disciplinario que se analiza, como lo es el carácter de la infracción legal, no obstante, como lo ha advertido este Tribunal, a los fines de la determinación de este aspecto, es necesario efectuar un análisis acerca de la razonabilidad de infracción legal verificada en el trámite procesal de que se trate.

En este sentido, se hace necesario traer a colación como fundamento la sentencia Nro. 1973 del 17 de diciembre de 2003, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual reza lo siguiente:

"(...) Antes de discernir sobre los hechos que configuraron objeto de sanción, esta Sala considera necesario aclarar que en anteriores oportunidades se ha establecido la necesidad de diferenciar las

obligaciones y deberes del juez, desde el punto de vista profesional e intelectual y en el ámbito moral. Sobre ello, se ha mantenido el criterio de afirmar que las obligaciones mencionadas por el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, se encuentran referidas fundamentalmente a los deberes, obligaciones y prohibiciones del juez, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no con los aspectos de orden básicamente procesal, que si bien exigen observancia por cuanto se encuentra sancionado su incumplimiento, exceden los deberes morales y profesionales requeridos a toda persona que aspire a desempeñar la delicada misión de juzgar. Así, a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Legislador delineó (falta acento) (sic) los aspectos fundamentales que determinan las condiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de juez, así como también los deberes, obligaciones y prohibiciones, una vez asumida esta función."

En función a las jurisprudencias planteadas, este Tribunal establece que las situaciones en que se ponen de manifiesto la infracción legal, en cada caso, luego de una específica ponderación acerca de si ha existido la infracción legal verdaderamente atribuible al juez investigado, si el mismo resulta injustificado, dado el carácter razonable de la omisión o no actuación de la jueza sometida a procedimiento en el caso concreto de la solicitud de imposición de sanción de la jueza KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA, por haber incurrido en infracción legal al no someter a consulta por parte de un tribunal de alzada, su decisión de no admitir la representación judicial otorgada por el ciudadano Wilman Cedeño, en su carácter de Presidente del Sindicato de Trabajadores Vencedores Socialistas de la Empresa General Motors Venezolana, C.A., al abogado Argenis José González Salas; es necesario atenderse a la confluencia de diversos factores presentes en el caso concreto con arreglo a criterios objetivos que ha delineado la jurisprudencia patria que se toman a consideración.

Es conteste, y ha sido reiterado el criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en anteriores oportunidades, específicamente en la sentencia N° 1.973 del 17 de diciembre de 2003 y N° 00713 del 16 de mayo de 2007, donde se estableció que las obligaciones mencionadas en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, se encuentran referidas fundamentalmente a los deberes, obligaciones y prohibiciones del juez, de acuerdo con lo pautado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no con los aspectos de orden básicamente procesal. Que si bien no definen de forma expresa los tipos de deberes, si establece que éstos exceden los deberes morales y profesionales requeridos a toda persona que aspire a desempeñar la delicada misión de juzgar, donde el legislador a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial, delineó los aspectos fundamentales que determinan las condiciones e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de juez, como también los deberes, obligaciones y prohibiciones, que deben acatarse una vez asumida esta función, cuyo incumplimiento configura el tipo sancionado establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, criterio el cual parcialmente comparte este Tribunal Disciplinario Judicial, dado que dicho ilícito disciplinario al ser subsumido dicho sanción en el artículo 33, numeral 23, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, normativa que señala que los jueces y las juezas serán destituidos de su cargo cuando incurran "en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva" actualmente prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente, si refleja además de los deberes morales y profesionales, así como obligaciones y prohibiciones del juez, contempla en nuestra normativa aquellos que aspectos de orden procesal y cualquier diligencia propia de éstos.

En función a lo anterior, y bajo el análisis del hecho denunciado, este Tribunal pudo observar, de una revisión al acervo probatorio incorporado a los autos por parte de la Inspectoría General de Tribunales, que consta decisión de fecha ocho (8) de septiembre de 2008 mediante la cual la Jueza investigada "no admitió" la representación judicial otorgada al ciudadano Argenis José González Salas (cursante en el folio 152 al 157, pieza 1); a lo cual la Inspectoría General de Tribunales señalando a su vez en el escrito de acusación que la jueza no podía dictar sentencia alguna, sin antes someter su decisión a instancia superior, a los fines que determinara si el profesional del derecho estaba legalmente impedido de realizar por ante ese órgano jurisdiccional cualquier actuación judicial como apoderado o abogado asistente, mientras se encontrara a cargo del mismo; y por otro lado que la jueza infringió normas de orden público y constitucional, como lo es la garantía de la doble instancia, que no es más que la posibilidad que tienen los ciudadanos de someter las causas de su interés al conocimiento posterior en otros órganos de mayor rango y jerarquía dentro de la estructura del Poder Judicial, señala a su vez, que la no admisión del mencionado profesional del derecho colocó en estado de indefensión a la parte agravante en el nombrado procedimiento de amparo.

En virtud de lo alegado por la Inspectoría General de Tribunales la jueza sometida a proceso disciplinario en su escrito de descargo señaló con respecto a que debía someter su decisión a instancia superior, a los fines de determinar si el

profesional del derecho estaba legalmente impedido de realizar por ante el tribunal que ella administraba, que al hacer tal declaración, el Órgano Disciplinario parte de un falso supuesto por cuanto, en primer lugar, la declaratoria con lugar de la causal de inhabilitación no existía para el momento en el cual se acreditó la representación del abogado Argenis José González Salas, en declaratorias previas de inhabilitación, como consta en la sentencia de fecha 8 de octubre del año 2004, dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2004-000014; sentencia de fecha 23 de septiembre del año 2005, dictada por el Juzgado Superior del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2005-000041, y sentencia de fecha 25 de abril del año 2006, dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2006-000010; y en segundo lugar, cuando afirma que la consulta debía ser elevada a una instancia superior, no indica cuál, en el caso cuestionado, es esa instancia superior; y tercero, en lo referido a la no admisión del mencionado profesional del derecho, en forma, afirmó que en forma alguna no colocó en estado de indefensión a la parte agravante en el nombrado procedimiento de amparo, toda vez que la misma se encontraba debidamente representada por los abogados Oswaldo Galindez y Finlay Álvarez, quienes acreditaron su representación en la misma oportunidad que el abogado Argenis José González Salas y quienes, además, venían asistiendo al Sindicato de Trabajadores Vencedores Socialista de la empresa General Motors Venezolana C.A. tanto en el procedimiento administrativo como jurisdiccional con motivo del conflicto laboral suscitado entre la empresa General Motors Venezolana, C.A. y sus trabajadores."

Visto lo anterior, este Tribunal observa en lo relativo a la inhabilitación realizada, es menester definir la materia planteada: en el caso de la inhabilitación genérica, es de conformidad con los planteamientos del Código de Procedimiento Civil, establece el artículo 37 lo siguiente: "En los casos de inhabilitación, corresponderá la decisión de la incidencia a los funcionarios que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales dictarán la resolución, dentro de los tres días siguientes al recibo de las actuaciones".

Por otro lado, con respecto a la jurisdicción especial, aplicable a caso objeto de la presente decisión, conforme los planteamientos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece el artículo 37 lo siguiente: "En los casos de inhabilitación, el Juez a quien corresponda conocer de la misma, deberá decidirla dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones".

En función a las normas antes descritas, queda demostrado, que el legislador, en ningún momento ha tenido el espíritu ni la intención de someter la inhabilitación de un funcionario judicial a un contradictorio, como diferente si lo ha sido con la recusación, en la cual se abre un procedimiento. Al respecto, queda suficiente establecido que la norma especial Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT) No 37 504 del 13-08-02, las causales de Inhabilitación y Recusación, a los cuales esta sometido el juez laboral, teniendo potestad de no admitir la representación o asistencia de las partes en el proceso, tal como lo reza el artículo 43 ejusdem. De igual forma es conteste el marco jurídico vigente, en lo atinente a los recursos que se ejerce en pro de la inhabilitación acaecida.

Artículo 43. No serán admitidos a ejercer la representación o asistencia de las partes en el proceso, quienes estén comprendidos con el juez del trabajo en alguna o algunas de las causales expresadas en el artículo 30 de esta Ley que hubieren sido declaradas existentes con anterioridad en otro proceso, el cual será indicado por el juez del tribunal en su pronunciamiento de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 44. No se oírá recurso alguno contra las decisiones que se dicten en la incidencia de recusación o inhabilitación.

La inadmisión prevista en el artículo 43 LOPT, es una consecuencia establecida en la Ley para múltiples inhabilitaciones y recusaciones declaradas previamente con lugar entre un mismo juez y determinado litigante, a los fines de economía procesal, para no debatir nuevamente lo ya debatido respecto a la imposibilidad del juez de asumir objetivamente el conocimiento de las causas defendidas por ese jurista cuando este actúa por derechos de otros; evitando además el cambio de jurisdicente y las implicaciones de trámite (economía procesal) innecesarias que prolongarían el proceso en el tiempo (celeridad procesal). De tal modo la irrecursibilidad prevista en el artículo 44 LOPT para las incidencias de recusación e inhabilitación, abarcan también a las inadmisibilidad de la representación o asistencia, por ser ésta una consecuencia de aquellas.

Colorario de lo anterior, es menester señalar sobre este punto en Sentencia N° 1572 del 22 de agosto de 2001, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual señala "(...) El Juez presuntamente agravante en el presente caso, aplicó, en ejercicio de su potestad discrecional, lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, es decir, impuso al accionante, de manera general, la prohibición de ejercer en el Tribunal a cargo de la juez cuya inhabilitación fue declarada con lugar. Dicha declaratoria, en cambio, debe ser emitida por la propia juez inhabilitada en caso de que el abogado que dio lugar a la inhabilitación pretendiérase, en una nueva oportunidad,

actuar en el Tribunal. Puede incluso el juez en tal circunstancia abocarse al conocimiento de la causa a pesar de la presencia del abogado que dio lugar a la anterior inhabilitación."

En efecto, de la sentencia parcialmente transcrita se evidencia que, en criterio del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a las inhabilitaciones, se puede evidenciar en autos que ya existía por parte de la jueza inhabilitaciones previa, respecto al profesional de derecho: sentencia de fecha 8 de octubre del año 2004, dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2004-000014; sentencia de fecha 23 de septiembre del año 2005, dictada por el Juzgado Superior del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2005-000041, y sentencia de fecha 25 de abril del año 2006, dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo, en el expediente N° GC01-X-2006-000010; por lo cual la jueza sometida a procedimiento disciplinario, tenía justificación suficiente entre las causales establecida para excluir al apoderado de la parte, así como decidir el fondo de la controversia.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es clara en cuanto a la no admisión a ejercer la representación o asistencia de las partes en juicio quienes estén comprendidos con el Juez en alguna de las causales expresadas en el artículo 82, que hubiere sido declarada existente con anterioridad en otro juicio, por lo cual quedó reflejado en las decisiones de inhabilitación que anteceden al caso en auto, que la jueza sometida a procedimiento disciplinario, no estaba impedida de decidir, sino, que la facultad a conocer de la causa cuya inhabilitación decide, pues de lo que se trata es de una interpretación en cuanto a la aplicación y alcance de lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara.

Por otro lado, señala la jueza sometida a procedimiento disciplinario que tratándose el caso de un procedimiento de amparo, "es diuturna e inveterada jurisdicción de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que en [estos] procedimientos (...) no ha [sic] lugar a incidencias (...) sentencia N° 1405, del 23 de octubre de 2012, caso: Comercial Franzese S.A. (Cofranca) (...)".

Es menester advertir, que de la revisión efectuada de las actas del expediente, esta instancia disciplinaria judicial estima pertinente abordar el carácter excepcional que define a la materia de amparo constitucional, pues tutela en forma preferencial, prioritaria y de orden público, el goce de los derechos fundamentales de la persona humana constituyendo a su vez un mecanismo de control dado a los justiciables a los fines de reestablecer el orden presuntamente transgredido o violentado, por lo que se evidencia que la jueza sometida a procedimiento disciplinario y todo jurisdicente debe conocer y tener en prioridad de atención.

Señala además la jueza sometida a procedimiento disciplinario, que en el caso cuestionado, "la doble instancia quedaba agotada con la sentencia definitiva dictada en fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual declaró con lugar la acción de amparo... quedando sin posibilidad para la parte interesada de ejercer el recurso de revisión contra dicho fallo por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual no se encuentra acreditado en autos... [sic] tratándose el Juzgado regentado por [su] persona de un Juzgado Superior, solo las decisiones definitivas de amparo dictadas en primera instancia tienen como instancia superior para su revisión mediante el recurso de apelación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual no es el caso".

En concordancia con lo anteriormente explicado, es menester señalar que el principio de doble instancia constituye una importante garantía procesal, cuyo objetivo es evitar decisiones arbitrarias mediante la revisión de las decisiones judiciales al menos en dos esferas, tal como lo establece la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia dictada el 09 de marzo del 2001, al interpretar el artículo 891, del Código de Procedimiento Civil, con base al principio de doble instancia, señaló que "El derecho a recurrir del fallo forma parte del derecho a la defensa y si bien éste es inviolable en todo estado y grado del proceso, la Constitución y la Ley pueden limitar, por excepción, el citado derecho a recurrir del fallo...".

Es necesario advertir, que lo establecido dentro de la jurisdicción especial, es de conformidad con los planteamientos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el artículo 37 el cual establece que: "En los casos de inhabilitación, el Juez a quien corresponda conocer de la misma, deberá decidirla dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las actuaciones", quedando establecido, que el legislador en el caso de la inhabilitación planteada en la Ley especial in comento, en ningún momento ha tenido el espíritu ni la intención de someter la inhabilitación de un funcionario judicial a un contradictorio cuando en el decidendum sea en materia de amparo, en la cual se abre un procedimiento con el fin de no violentar el principio de la doble instancia, en función de lo anterior planteado no hubo violación a dicho principio. Así se decide.

De conformidad con antes expuestos así como de la verificación de las circunstancias acaecidas en el presente caso, observa este Tribunal que en efecto, la inadmisión decidida por la jueza sometida a procedimiento disciplinario, aunado a las

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2011-000052

precedentes de inhabilitaciones con respecto al profesional de derecho, no vulneró la tutela judicial de las partes dentro del proceso, dado que consta en autos, otras representaciones, y además consta que no se decidió una nueva inhabilitación, sino se aplicó la consecuencia jurídica del artículo 43 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de no admitir la representación o asistencia del abogado que ha sido sujeto de inhabilitación o recusación previa con el juez de la causa. **Así se decide.**

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que la conducta señalada **no** acarrea responsabilidad disciplinaria, dado que la inadmisión decidida por la jueza sometida a procedimiento disciplinario, aunado a las precedentes de inhabilitaciones con respecto al profesional de derecho, no es un asunto que deba debatirse, sino que ya se debatió antes, en otros casos conocidos entre la jueza sometida a procedimiento disciplinario y el abogado litigante, y, por tanto no está dicha decisión sometida ni a debate de la instancia ni de alzada y por mandato del artículo 43 de LOPT debía inadmitir la representación, y existía previamente cosa juzgada respecto a la inhabilitaciones previamente analizadas. En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que es procedente la declaratoria de absolución del hecho aquí juzgado, por lo que se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana **KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA**, titular de la cédula de identidad No. V-6.467.245, por su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia, por el hecho de no someter a consulta por parte de un Tribunal Superior la decisión en fecha 8 de septiembre de 2008, mediante la cual "no admitió" la representación judicial otorgada al abogado Argenis José González Salas, el cual fue calificado por la Inspectoría General de Tribunales en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *rationae temporis*, posteriormente subsumible en el artículo 33 numeral 23 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente. **Así se declara.**

VI  
 DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez CARLOS MEDINA ROJAS, aprobada de manera unánime, **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana **KETZALETH TIBISAY NATERA ZAPATA**, titular de la cédula de identidad No. V-6.467.245, por su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sede Valencia, por el hecho de no someter a consulta por parte de un Tribunal Superior la decisión en fecha 8 de septiembre de 2008, mediante la cual "no admitió" la representación judicial otorgada al abogado Argenis José González Salas, el cual fue calificado por la Inspectoría General de Tribunales en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *rationae temporis*, posteriormente subsumible en el artículo 33 numeral 23 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2010 y actualmente prevista en el artículo 29 numeral 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente.

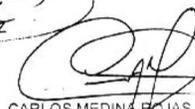
Regístrese, publíquese y notifíquese la presente decisión.

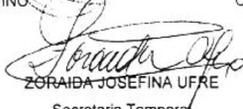
Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los trece (13) días del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

  
 HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ  
 Juez Presidente

  
 JACQUELINE SOSA MARÍN  
 Jueza

  
 CARLOS MEDINA ROJAS  
 Juez Ponente

  
 ZORAIDA JOSEFINA UFRE  
 Secretaria Temporal

El día 6 de octubre de 2011 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial recibió expediente proveniente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial en contra de la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.561.240, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, signándose **AP61-A-2011-000052**.

En fecha 26 de octubre de 2011 el Tribunal Disciplinario Judicial le dio entrada al expediente, el cual según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial se designó como ponente el juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**. En la misma fecha este Tribunal se abocó al conocimiento de la causa, librándose las correspondientes boletas de notificación a las partes intervinientes. Una vez notificadas las partes se remitió el presente expediente a la Oficina de Sustanciación.

En fecha 3 de abril de 2014 la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial le dio entrada al expediente ordenándose citar a la jueza investigada a los fines de que consignara su escrito de descargos.

En fecha 25 de febrero de 2015 la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA** presentó ante este Órgano Jurisdiccional escrito de descargos.

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales en el respectivo acto conclusivo realizó la siguiente imputación:

Haber infringido la prohibición que establece la ley de reformar o revocar su propia decisión durante su desempeño como Jueza de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia, en el expediente Judicial N° **GP01-P-2006-015219**.

Señaló que en fecha 2 de septiembre de 2006, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia, realizó la audiencia de presentación de imputado, en virtud de la solicitud decretada por el Fiscal Primero del Ministerio Público del Estado Carabobo, en la cual decretó medida de privación de libertad contra el ciudadano Marcos Antonio Vargas López por la presunta comisión de los delitos de porte ilícito de arma de fuego, aprovechamiento de cosas provenientes del delito secuestro y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 277, 470, 460 y 458 del Código Penal por estar llenos los requisitos señalados que configuran los presupuestos contemplados en los artículos 250 y 251, numerales 2 y 3, del Código Orgánico Procesal Penal.

Indicó dicho órgano que en fecha 19 de septiembre de 2006, el Juzgado a cargo de la Jueza investigada recibió de la abogada Briseida Carvajal, en su carácter de defensora, solicitud de nulidad absoluta de la investigación, a lo cual el tribunal dictó auto en fecha 20 de septiembre de 2006, "mediante la (sic) cual declaró con lugar la solicitud de nulidad absoluta de las actas, y como resultado ordenó la libertad plena del imputado, anulando de esta forma una decisión dictada por ella misma en la audiencia de presentación en fecha 2 de septiembre de 2006, siendo que para emitir dicha decisión, como en consideración las mismas actas que fueron utilizadas 18 días antes, para decretar la medida de privación judicial preventiva de libertad del imputado de nombre Marcos Antonio Vargas López, quedando demostrado con tal actuación que la Jueza investigada revocó su propia decisión de manera legal, prohibición que se encuentra establecida en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal".

Igualmente argumentó la Inspectoría General de Tribunales que si la defensa consideraba que se le habían violado derechos constitucionales a su defendido, lo que le correspondía era interponer el recurso de apelación dentro del lapso de cinco días contados a partir de su notificación.

Indicó también que la Sala N° 2, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo en fecha 5 de diciembre de 2006, decidió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión de la Jueza investigada, en la que expuso lo siguiente: "en efecto, de la revisión de la decisión impugnada se evidencia que la A quo actuando como consecuencia de una solicitud de la defensa, estimó que debía anular las actuaciones policíacas a que ya se hizo referencia, las cuales habían servido previamente para fundamentar su decisión de privar de la libertad al imputado. Este es un acto extemporáneo por cuanto tal apreciación ha debido tener lugar en la propia audiencia de presentación, cuando le fueron presentadas tales actuaciones [...] Por otra parte, los posibles vicios de las actuaciones policíacas se circunscriben a la manera como se practicó la detención del imputado que, siendo ilegal o violatoria de derechos constitucionales, ha debido tener respuesta adecuada en la audiencia de presentación en la cual el juez podía anular la aprehensión y ordenar su libertad si así lo estimaba procedente, restituyéndole al imputado su derecho en caso de considerar arbitraria la detención pero, en el presente caso, la detención del imputado pasó de ser una detención policial a ser una medida judicial de privación de libertad que solamente podía ser revisada en alzada como consecuencia del recurso de apelación si se hubiese ejercido oportunamente, ya que de otra manera, el juez de primera instancia sólo podía revisarla de conformidad con lo establecido en el artículo 264

que permite la revisión en caso de variación de las circunstancias que dieron lugar a dicha medida y de no ser así se incurrió en una violación expresa de la norma contenida en el artículo 177 que prohíbe a los jueces revisar y modificar sus propias decisiones”

Por último, señaló el Órgano Investigador Auxiliar que la jueza NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA infringió la prohibición que establece la ley de modificar su propia decisión cuando anuló una decisión dictada por ella misma, con lo cual incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

## II

### DEL ESCRITO DE DESCARGOS

Del escrito de descargos presentado en fecha 25 de febrero de 2015 por la jueza denunciada se desprenden los siguientes alegatos:

**Del decaimiento del objeto del procedimiento disciplinario, al haberse extinguido la relación funcional, por habérsela acordado el beneficio de pensión por inhabilitación permanente.**

Al respecto indicó la abogada RORAIMA SAMUEL ORTÍZ, poderdante de la jueza investigada que en fecha 22 de diciembre de 2014, la Dirección Ejecutiva de Magistratura, División de Jubilaciones y Pensiones, mediante la Resolución Número J-140 acordó el beneficio de pensión por inhabilitación permanente, a partir de esa misma fecha, por consiguiente ocurrió el decaimiento objeto del procedimiento disciplinario, en virtud de la extinción de la relación jurídica funcional.

Arguyó que “la sanción de destitución que solicita la Inspectoría General de Tribunales es de imposible ejecución por cuanto existe una imposibilidad jurídica de destituir a un funcionario que ha obtenido el beneficio de incapacidad [...] el cual es un motivo de finalización de la relación de función pública, es decir es imposible ejecutar un acto administrativo como sería la sanción de Destitución (sic) a la cual aspira la Inspectoría General de Tribunales, mediante la cual se pretende la extinción de una relación jurídica que previamente va se ha extinguido por otro acto administrativo, que ya produjo esos mismos efectos”. (Subrayado propio del texto).

En razón de lo anterior invocó las sentencias Nos. 859 del 10 de junio de 2009 y 1664 del 28 de octubre de 2003, dictadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia “en las que se han anulado actos administrativos de destitución por estar incurridos en vicio de imposible ejecución” en aquellos casos en que el funcionario destituido ha obtenido previamente la jubilación”.

En virtud de lo manifestado, solicitó se le por terminado el procedimiento disciplinario alegando decaimiento del objeto del proceso.

#### De los descargos:

Igualmente señaló la Jueza investigada lo siguiente: “Tal como se evidencia en la Audiencia (sic) Especial (sic) de Presentación (sic), en el expediente Nro. GP01-F-2006-015219. [...] el Fiscal Primero del Ministerio Público del Estado Carabobo, en fecha 2 de septiembre del 2006, solicitó Medida Preventiva Privativa de Libertad contra el ciudadano MARCOS ANTONIO VARGAS LOPEZ, quien se encontraba asistido por su respectiva Defensa Técnica, y en el Marco (sic) de esa Audiencia (sic) se decretó (sic) Medida Preventiva Privativa de Libertad [...] De la lectura de dicha Acta (sic) se puede evidenciar que no se solicitó Nulidad (sic) alguna de las Actas Policiales que se acompañaron, ni por parte de la Defensa (sic), ni por parte del Ministerio Público”.

Siguió señalando que se observa en las actuaciones escrito de fecha 19 de septiembre de 2006 suscrito por la defensora del imputado solicitando la nulidad de las actas de investigación, entre ellas el acta de aprehensión, invocando la violación de garantías y derechos constitucionales.

Indicó la poderdante de la Jueza investigada que ésta, como Juez competente “**estaba en la obligación DE DECIDIR LA SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA de las Actas de Investigación, Nulidades Absolutas (sic), NO CONVALIDABLES, Y QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER INVOCADAS POR MEDIO DE UNA SOLICITUD ANTE EL JUEZ QUE ESTÉ CONOCIENDO LA CAUSA, PUDIÉNDOSE DECRETAR EN CUALQUIER ESTADO Y GRADO DE LA CAUSA, POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADAS LA MISMA, MI PODERDANTE ANULÓ DICHAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN Y AL CONTRARIO DE LO QUE AFIRMA, LA HONORABLE INSPECTORÍA DE TRIBUNALES (sic) NO ANULÓ SU PROPIA DECISIÓN TOMADA EN FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2006**” (Negritas y subrayado del original).

Así mismo invocó la sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera la cual señala: “El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetiva, los órganos judiciales conozcan de fondo las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido de allí que la Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”.

Igualmente señaló que “de la lectura de todo el Auto (sic) no se encuentra ninguna línea que mi representada haya anulado Decisión (sic) propia alguna, toda vez que se puede observar en la Audiencia Especial de Presentación del imputado Marcos Vargas, ni la Defensa ni el Ministerio Público solicitaron Nulidad (sic) alguna, ni tampoco fue declarada de

oficio por mi poderdante Decisión (sic) que fue debidamente notificada al Ministerio Público, quien ejerció el respectivo Recurso (sic) de Apelación (sic), Recurso (sic) que fue admitido por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo”.

La poderdante de la Jueza denunciada hizo referencia a la sentencia N° 3 de fecha 10 de enero de 2002, dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Julio Elias Mayuadón, de la cual señala: “En cuanto a las nulidades absolutas, nuestro sistema procesal vigente acoge la doctrina italiana, manifestada en la opinión del tratadista Giovanni Leone, para quien existen una serie de aspectos que deben seguirse plenamente y que de no ser así producen nulidades, las cuales son denunciadas en cualquier estado y grado del proceso, pues afectan la relación jurídica procesal. Por tanto las partes y el Juez deben producir la denuncia de la falta cometida a objeto de imponer el correctivo. Señala Leone que las nulidades absolutas pueden invocarse en cualquier momento y a las mismas pueden atribuírselas tres condiciones: 1. La deducibilidad, las partes pueden invocar la nulidad en cualquier instante del juicio. 2. El juez tiene igualmente la iniciativa de establecerlas del mismo modo que lo pudieren hacer las partes. 3. La insanabilidad, es decir, que no se pueda afectar o convalidar lo realizado”.

Así mismo indicó que solo anuló las actas de investigación, y que si bien es cierto se ordenó la libertad del imputado, es facultad del juez, aun de oficio revisar una medida preventiva de libertad, por lo que no tenía sentido mantener al imputado privado de libertad.

Por otra parte, invocó la sentencia de la Sala Constitucional del 18 de agosto del año 2003, Magistrado Ponente Dr. Antonio García García, según la cual se afirma “que aunque en principio solo los actos de mero trámite o mera sustanciación pueden ser revocados por el mismo Juez que lo dictó, cuando hay una sentencia interlocutoria firme, en la cual, tras vicios de inconstitucionalidad procede la revocación por contrario imperio [omissis] Observa la Sala al respecto, que aun cuando las decisiones definitivas e interlocutorias sujetas a apelación no pueden modificarse ni revocarse por el tribunal que las haya pronunciado e, igualmente, la revocación por contrario imperio sólo es procedente contra aquellas actuaciones o providencias de mera sustanciación o mero trámite cuando atentan contra principios de orden constitucional, aunque no estén sometidas a apelación, si el propio juez advierte que ha incurrido en este tipo de violaciones está autorizado y obligado a revocar la actuación lesiva [omissis] al ser la sentencia interlocutoria un acto procesal, la lesión que la misma origina al orden público, daría lugar a la declaratoria de nulidad aun por el mismo juez que la emitió, no obstante la inicialmente mencionada prohibición”.

Igualmente señaló la representante judicial de la jueza denunciada que en la oportunidad que su representada anuló las Actas de Investigación, no anuló su propia decisión, pero si en el supuesto negado que ello se considerase como una revocatoria de su propia decisión, las mencionadas sentencia dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia la autorizaban a ello, porque siendo Juez de Control, por exigencia del Código Orgánico Procesal Penal: en sus artículos 19 y 532 estaba obligada a respetar las garantías constitucionales.

Argumentó la poderdante de la Jueza investigada que cuando tramitó y decidió la solicitud de nulidad de las actas de investigación lo hizo conforme a los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, no violó el artículo 176 *et/videm*, a su criterio estaba autorizada por ley, al permitirse anular actos viciados de nulidad absoluta en toda etapa y grado del proceso, y que además estaba obligada a decidir so pena de incurrir en denegación de justicia.

Por otra parte, manifestó la apoderada judicial de la Jueza denunciada que en cuanto al criterio expuesto por la Inspectoría General de Tribunales de que la defensora del imputado al considerar que se le habían violado derechos constitucionales, debió interponer el recurso de apelación y no la solicitud de nulidad de las actas de investigación, no está de acuerdo al respecto: “TODA VEZ QUE EL REGIMEN DE LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN NUESTRO CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL ESTABLECE VARIAS VÍAS PARA QUE EL ACTO NULO LLEGUE AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ, Y NO SOLO ES POR VÍA DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN, APELACIÓN, CASACIÓN Y RECURSO DE REVISIÓN, SINO TAMBIÉN A TRAVÉS DE UNA ACLARATORIA, UN AMPARO, PLANTEAMIENTOS, EXCEPCIONES O UNA SOLICITUD DE NULIDAD COMO LO HIZO LA DEFENSA DEL IMPUTADO, YA QUE LAS NULIDADES ABSOLUTAS PUEDEN ALEGARSE ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA LA CAUSA EN TODO ESTADO Y GRADO DEL PROCESO, HASTA SENTENCIA DEFINITIVA” (Mayúsculas propias del escrito).

Así mismo hizo referencia a la sentencia N° 280 de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que señala: “Si un juez comete un error calificado de grave e inexcusable por una Sala, y se trata de una materia con contenidos jurisprudenciales disímiles, tal situación debe ser ponderada por el órgano de jurisdicción disciplinaria, por lo que podría absolverse. Igualmente, si el juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la Ley, y no tiene denuncias o sanciones por esa causa, el órgano disciplinario igualmente puede absolverse, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser un error único en una vida profesional correcta, por lo que le sería perdonable”.

Por último, manifestó la abogada de la Jueza investigada que su representada es una Jueza de Carrera, con dieciséis años en el Poder Judicial, sin ninguna sanción disciplinaria y que resulta extraño que la Inspectoría General de Tribunales no tomó en consideración lo explicado por la jueza en su escrito de descargos presentados ante ese organismo en fecha 21 de septiembre de 2009.

## III

### DE LA AUDIENCIA

En fecha 6 de abril de 2016 siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y la

Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.561.240, en su condición de Jueza denunciada, y de la representante de la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** observándose la incomparecencia del **MINISTERIO PÚBLICO**, aun cuando consta en el expediente su debida notificación.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos e hicieron uso de su derecho de réplica, contrarréplica y conclusiones.

Finalizada la exposición de las partes, se dio por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial, anunciaron a las partes intervinientes que el día 24 de mayo de 2016, a la una *post meridiem* (1:00 p.m.) se reconstituiría la audiencia a los fines de dictar el pronunciamiento decisorio, acto del cual se transcribe:

**PRIMERO: IMPROCEDENTE** la solicitud realizada por la jueza **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, relacionada con que se declare la relación funcional por habersele acordado el beneficio de pensión por inhabilitación permanente.

**SEGUNDO: SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.561.240, en su condición de Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, por haber revocado su propia decisión, hecho este que se subsumía en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial aplicable *rationae temporis* posteriormente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana del 2010, actual numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente en lo que concierne a la extralimitación de funciones. Visto el beneficio de pensión por inhabilitación permanente que ostentó la jueza antes mencionada, se hace de imposible ejecución la aplicación de la sanción de **DESTITUCIÓN** como consecuencia jurídica de la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria realizada en este punto contra la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, antes identificada.

V  
**DE LA COMPETENCIA**

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

*Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno, la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.*

*El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en plena creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.*

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades. Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, relativa a la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial, y la otra potestad que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, la encontramos expresada en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente:

*Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Argucilazgo.*

*Artículo 33: Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidas en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación, decretará las medidas cautelares procedentes celebrará el juicio, resolverá las incidencias que puedan presentarse, dictará la decisión del caso impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.*

*El Tribunal Disciplinario Judicial conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación.*

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 *iusdem*.

En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 516 de fecha 13 de mayo de 2013, ratificada parcialmente mediante sentencia N° 1.038 en fecha 4 de enero de 2016, suspendió de manera cautelar la aplicación de varios artículos contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, modificando entre ellos el artículo 2 referente a la competencia de este Tribunal para juzgar a los jueces que no ostenten la condición de titular, por ello limitó el ámbito de aplicación a aquellas causas en las cuales el denunciado o denunciada, haya ingresado a la carrera judicial mediante un concurso público de oposición.

En el presente caso se observa que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario al momento de la ocurrencia del hecho evaluado ostentaba la condición de Jueza Titular, situación esta que se ajusta a los parámetros establecidos en las sentencias mencionadas.

En consideración a los anteriores razonamientos y en atención a la decisión emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que para el momento de la publicación y notificación de los fallos arriba indicados, la presente causa se encontraba en fase de descargos y fijación de audiencia, lo que significa que correspondía a este órgano jurisdiccional continuar la tramitación de la presente causa, como en efecto lo hizo.

En consecuencia y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y conforme a la medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias *ut supra* señaladas y visto que el presente proceso está dirigido contra la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.561.240, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, este órgano jurisdiccional se declara **COMPETENTE** para conocer de la presente causa. *Así se declara.*

V  
**DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

Ahora bien, pasa este órgano jurisdiccional a fijar la trabazón de la *litis*, observando que se desprende de las actas que conforman el presente expediente, que la Inspección General de Tribunales atribuye a la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo haber infringido la prohibición que establece la ley de modificar su propia decisión en la causa judicial N° GP01-P-2006015219, cuando anuló, además de actuaciones policiales que habían servido previamente para fundamentar su decisión de privar de libertad al ciudadano Marcos Antonio Vargas López, también su propia decisión adoptada en la audiencia de presentación en fecha 2 de septiembre de 2006.

Por otra parte, indicó la jueza denunciada que en la causa N° GP01-P-2006015219 que en fecha 19 de septiembre de 2006, la defensora del imputado solicitó la nulidad de las actas de investigación, mucho después de la realización de la audiencia de presentación a que se refiere la Inspección General de Tribunales y que estaba en la obligación de decidir la solicitud de nulidad absoluta de las actas de investigación, nulidades que son susceptibles de ser invocadas por medio de una solicitud ante el Juez que esté conociendo la causa, pudiéndose decretar en cualquier estado y grado de la causa, por lo que una vez analizadas las mismas por parte de la jueza investigada, ésta anuló dichas actas de investigación, y al contrario de lo afirmado por el órgano investigador no anuló su propia decisión de fecha 2 de septiembre de 2006.

VI  
**DE LAS PRUEBAS**

Seguidamente este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a analizar y valorar las pruebas promovidas por las partes, de la siguiente manera:

**De las documentales promovidas tanto por la Inspección General de Tribunales como por la Jueza denunciada:**

1.- Copia certificada del acta de la audiencia de presentación de imputado celebrada en fecha 2 de septiembre de 2006, por el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo con sede en Valencia a cargo de la jueza **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA** (folios 139 al 143 pieza 1 del presente expediente).

Dicho medio probatorio se aprecia de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 *quisdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acta que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública; en cuanto demuestra que el 2 de septiembre de 2006 se realizó la audiencia de presentación del ciudadano Marcos Antonio Vargas López, en la cual se le decretó medida de privación judicial preventiva de libertad por la presunta comisión de los delitos de porte ilícito de arma de fuego, aprovechamiento de cosas provenientes del delito, secuestro y robo agravado. Igualmente, se valora en cuanto prueba que en dicho acto no se hizo pronunciamiento alguno en contra del valor de las actas policiales en las que se fundamentó la decisión cautelar.

2.- Copia certificada del auto de fecha 8 de septiembre de 2006, que corre inserto a los folios 144 al 149 de la pieza 1 del presente expediente, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con sede en Valencia a cargo de la jueza **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**. Dicho medio probatorio se aprecia de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto prueba que en dicho auto se hizo pronunciamiento sobre el valor de las actas policiales en las que se fundamentó la decisión cautelar de la siguiente manera: *Es evidente que durante el desarrollo de la audiencia de presentación del imputado quedó establecido que el imputado portaba un arma sin el debido Porte de Arma, el cual se encuentra solicitada por ante la Sub-Delegación Manlio de ese Cuerpo por el delito de Hurto según averiguación H-054-680 de fecha 21-10-05, así como quedó demostrado que fue una de las persona que participó directamente en el secuestro de las víctimas, las cuales a través de amenazas con arma de fuego logró despojarlas de sus bienes, todo esto quedó suficientemente evidenciado de las actas policiales acompañadas por el Ministerio Público* (Subrayado y negrillas de este Tribunal).

3.- Copia certificada del escrito de fecha 19 de septiembre de 2006 suscrito por la abogada Briseida Carvajal Farias, solicitando al Tribunal que decretara la nulidad absoluta de las actas de investigación, por violación al derecho constitucional de la libertad personal consagrada en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho medio probatorio se aprecia de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto que demuestra que la defensora del imputado Marcos Antonio Vargas López solicitó la nulidad de las actas de investigación en la referida fecha (Folios 150 al 161 de la pieza 1 de este expediente).

4.- Copia certificada del auto de fecha 20 de septiembre de 2006 donde el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo con sede en Valencia a cargo de la jueza **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, declaró con lugar la solicitud de nulidad propuesta por la defensora del imputado Marcos Antonio Vargas López. Dicho medio probatorio se aprecia de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto que demuestra que la jueza investigada expuso en la referida decisión: *Por los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, este Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, administrando Justicia en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y Por autoridad de la Ley DECLARA CON LUGAR la solicitud de Nulidad Absoluta de las actas descritas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia se ordena la LIBERTAD PLENA del ciudadano MARCOS ANTONIO VARGAS LOPEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal número V-16 895.803. Libres BOLETA DE EXCARCELACIÓN al ciudadano Director del Internado Judicial de Carabobo* (folios 281 al 288 de la pieza 1 del expediente).

5.- Copia certificada del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 28 de septiembre de 2006 contra la declaratoria con lugar de la solicitud de nulidad absoluta de las actas de investigación donde la jueza investigada ordenó la libertad plena del ciudadano Marcos Antonio Vargas López, (folios 173 al 178 de la pieza 1). Dicho medio probatorio se aprecia de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto que se demuestra que la representación Fiscal ejerció el recurso de apelación contra la decisión de fecha 20 de septiembre de 2006.

6.- Copia certificada de la decisión de fecha 5 de diciembre de 2006, emanada de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, donde se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo revocando la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 1 (folios 122 al 129 de la pieza 1). Dicho medio probatorio se aprecia de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto que demuestra que la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en la cual se evidenció lo siguiente: *Conforme a la normativa procesal el Juez no está facultado para revisar su propia decisión por razones legales ni constitucionales, ya que el Código Orgánico Procesal Penal consagra*

*el procedimiento para las nulidades de actos que sean violatorios de los derechos fundamentales del imputado, lo que acarrearía su nulidad absoluta, en cuyo caso, a los fines de restituir los derechos conculcados la A que podía pronunciarse sobre la nulidad y no, como en el caso en estudio, en que la decisión se fundamenta en unos presuntos vicios de unas actuaciones policiales que ya habían sido previamente examinadas y valoradas cuando se convirtió la detención policial presuntamente arbitraria en una detención judicial. No obstante, aun considerando ilegal la detención policial, no debe pretenderse, inopinadamente, que las actuaciones relacionadas con ella sean nulas ya que las actas policiales contienen el resultado de actos de investigación que pueden conservar todo su valor procesal y no han debido anularse por el hecho de estimar que la detención era arbitraria, pues una cosa es la detención como tal y otra los efectos procesales de los actos de investigación*

#### -Otras documentales promovidas por la Jueza denunciada:

1.- Copia simple de la boleta de notificación librada al Fiscal Primero del Ministerio Público del Estado Carabobo (folios 170 de la pieza 1) a los fines de demostrar que la Jueza denunciada notificó oportunamente al Ministerio Público de la declaratoria de nulidad de conformidad a la ley. Dicho medio probatorio se aprecia de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el encabezado del artículo 429 *ejusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del referido Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública, en cuanto demuestra que se notificó al representante del Ministerio Público de la declaratoria con lugar realizada por la jueza investigada respecto a la solicitud de nulidad absoluta.

2.- Copia del oficio N° DGRH/DSP/DJP 471, de fecha 22 de diciembre de 2014, (folio 282 de la pieza 2), mediante el cual el Director Ejecutivo de la Magistratura, Ingeniero Argemis Chávez, notificó a la jueza denunciada que le fue concedido el beneficio de pensión por inhabilitación permanente a partir de la fecha de emisión del mismo. Dicho medio probatorio se aprecia como documento público administrativo y se tiene como fidedigno por no presentarse prueba que desvirtúe su presunción de veracidad y legitimidad, conforme a las sentencias Nos. 300 de fecha 28 de mayo de 1998 y 209 del 16 de mayo de 2003, respectivamente, emanadas la primera, de la extinta Corte Suprema de Justicia y la segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto demuestra que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura otorgó a la Jueza investigada el beneficio de pensión por inhabilitación permanente a partir del día 22 de diciembre de 2014.

## VII

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Antes de emitir pronunciamiento acerca del fondo del presente asunto es necesario responder a lo solicitado por la jueza denunciada mediante escrito de descargos suscrito en fecha 25 de febrero de 2015, el cual corre inserto a los folios 251 al 282 de la pieza 2 del presente expediente, de la siguiente manera:

**-Del decaimiento del objeto del procedimiento disciplinario, al haberse extinguido la relación funcional, por haberse acordado el beneficio de pensión por inhabilitación permanente:**

Señaló la representante judicial de la jueza investigada que en fecha 22 de diciembre de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, División de Jubilaciones y Pensiones, mediante la Resolución Número J-140 acordó el beneficio de pensión por inhabilitación permanente a su representada a partir de esa misma fecha, y que en consecuencia se extinguió la relación funcional entre la Jueza investigada y el Estado Venezolano.

Argumentó la poderante de la jueza denunciada que *“por consiguiente ha ocurrido el DECAIMIENTO DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO en virtud de la extinción de la relación jurídica funcional, mediante el otorgamiento del beneficio de Pensión por inhabilitación permanente, debido a la enfermedad degenerativa que padece mi poderante”* (Subrayado y negrillas del original).

Con relación al decaimiento del objeto, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Política Administrativa, mediante sentencia N° 01270 de fecha 18 de julio de 2007, (caso: Azuaje & Asociados, S.C); señaló lo siguiente: *“la figura del decaimiento del objeto se constituye por la pérdida del interés procesal en el juicio incoado entre las partes por haberse cumplido con la pretensión objeto de la acción, lo cual trae como consecuencia la extinción del proceso”*.

De la anterior transcripción se colige que son necesarios como requisitos fundamentales para la procedencia del decaimiento del objeto de la causa, que la pretensión del recurrente haya sido satisfecha de forma total por la parte recurrida y, en consecuencia que conste en autos prueba de tal satisfacción, de tal modo que en el caso *sub iudice* no es aplicable el decaimiento del objeto por tratarse de un procedimiento disciplinario, donde la condición de jubilada de la jueza denunciada no obsta para que este Tribunal Disciplinario determine la responsabilidad disciplinaria en que pudiere estar incurso, en todo caso, la declaratoria de la misma, si la hubiere, formará parte de sus antecedentes administrativos, por lo cual resulta forzoso para esta instancia disciplinaria judicial declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de decaimiento del objeto formulada por la parte denunciada. **Así se declara.**

Ahora bien, en virtud de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen el acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, las actuaciones investigativas de la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial y los alegatos expuestos por la Jueza **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, así como los alegatos

presentados en el acto de audiencia; este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre el mérito de la presente causa, considerando lo siguiente:

1.- En lo que respecta a la denuncia de infracción de prohibición que establece la ley de reformar o revocar su propia decisión, la Inspectoría General de Tribunales indicó lo siguiente:

En fecha 2 de septiembre de 2006, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo realizó audiencia de presentación de imputado donde decretó medida judicial privativa de libertad contra el ciudadano Marcos Antonio Vargas López por la presunta comisión de los delitos de porte ilícito de arma de fuego, aprovechamiento de cosas provenientes del delito, secuestro y robo agravado, por estar llenos los requisitos establecidos en los artículos 250 y 251, ordinales 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Señaló que la defensora privada del imputado en autos, mediante escrito solicitó la nulidad absoluta de la investigación, ante lo cual la jueza investigada declaró con lugar la referida solicitud en fecha 20 de septiembre de 2006, y como resultado ordenó la libertad plena del imputado, anulando de esta forma una decisión dictada por ella misma en la audiencia de presentación arriba señalada fundamentando dicha decisión en las mismas actas que dieciocho días antes sirvieron para decretar la medida de privación judicial preventiva de libertad al imputado, revocando así su propia decisión de manera ilegal, prohibición prevista en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal.

Considero la Inspectoría General de Tribunales que si la defensa consideraba que se le habían violado derechos constitucionales a su defendido, le correspondía ejercer el recurso de apelación dentro de los cinco días contados a partir de la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así mismo, indicó que los jueces como rectores del proceso deben conocer el derecho, y tener conocimiento que el auto de privación de libertad tiene su recurso, los jueces no tienen la potestad de revocar sus propias decisiones.

Señaló que la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en fecha 5 de diciembre de 2006, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión de la jueza denunciada.

Por último argumentó el órgano investigador que en razón de lo antes señalado considera que la jueza **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA** infringió la prohibición que establece la ley de modificar su propia decisión cuando anuló una decisión dictada por ella misma en la celebración de la audiencia de presentación de fecha 2 de septiembre de 2006, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución de acuerdo a lo previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Ahora bien, en virtud de los argumentos y elementos probatorios presentes en el expediente, así como los alegatos presentados en el acto de audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre el mérito de la presente causa, considerando lo siguiente:

Del estudio de las actas procesales este órgano disciplinario judicial constató que durante celebración de la audiencia preliminar el abogado defensor señaló lo siguiente:

*“Debe mediar una aprehensión (sic) sorprende la imputación del delito de secuestro no hay actas de (sic) entrevista a las víctimas que señalan a su (sic) representado, los funcionarios (sic) se atribuyeron una investigación, dicho proceso debe realizarse el ministerio (sic) público (sic).”*

De lo anterior se desprende que el defensor del imputado le manifestó a la jueza investigada que no hubo auto de detención ordenado por el Ministerio Público, y al respecto la jueza investigada no hizo pronunciamiento alguno a esta solicitud, ni siquiera hizo mención a la misma, tal como se evidencia del dispositivo del fallo dictado en fecha 8 de septiembre de 2006 (folios 144 al 145 de la pieza 1), en el cual la Jueza investigada expuso:

*“De los hechos anteriormente narrados se desprende que la conducta desplegada por el imputado se adecua a las normas contenidas en los artículos 277, 470, 460 y 458 del Código Penal; dichos hechos, sustentados por las actas policiales que acompañó el Ministerio Público a la Audiencia de Presentación, constituyen para quien decide elementos de convicción que configuran los presupuestos contemplados en el artículo 250 en concordancia con el artículo 251 ibidem que determinan, en consecuencia una presunción de peligro de fuga que hacen que otras medidas de coerción resulten insuficientes para garantizar las finalidades del proceso, por lo que, a juicio de este Tribunal, resulta procedente, por tanto, decretar la privación judicial preventiva de libertad al imputado de autos, conforme a la solicitud formulada por el Ministerio Público satisfechas como se encuentran las exigencias establecidas a tales efectos por los artículos 250 y 251 ordinal 2°, 3° y 5° del Código Orgánico Procesal Penal”*

*Es evidente que durante el desarrollo de la audiencia de presentación de imputado quedó establecido que el imputado portaba un arma sin el debido Porte de Arma, el cual se encuentra solicitada por ante la Sub Delegación Maripó de ese Cuerpo por el delito de Homicidio según averiguación H-054-680 de fecha 21-10-05, así como quedó demostrado que fue una de las personas que participó directamente en el secuestro de las víctimas, a las cuales a través de amenazas con arma de fuego logró despojarlo de sus bienes, todo esto quedó suficientemente evidenciado de las actas policiales acompañadas por el Ministerio Público, por lo que no pudo desvirtuar la presunta participación en los hechos ocurridos en fecha 31 de agosto de 2006, por lo que existen en consecuencia fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de tal hecho punible, y asimismo se estima una presunción razonable, por las circunstancias de peligro de fuga como lo es que la pena que se podría imponer en el presente caso y la magnitud del daño social causado (tal como lo señala el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal).*

RESOLUCIÓN JUDICIAL

*Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de La (sic) ley DECRETA MEDIDA PRIVATIVA JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD al ciudadano **MARCOS ANTONIO VARGAS LOPEZ**, por la comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego, Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, Secuestro y Robo Agravado”*

La ausencia de pronunciamiento por parte de la Jueza investigada a la solicitud formulada por el abogado defensor, viola lo previsto en el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558 Extraordinario del 14 de noviembre de 2001, vigente para el momento en que se sucedieron los hechos (hoy artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal vigente); respecto a las atribuciones del Juez de Control, entre las cuales se encuentran las siguientes:

*“Artículo 330. Finalizada la audiencia el Juez o Jueza resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:*

*[omissis]*

*4. Resolver las excepciones opuestas.*

*[omissis]*

*9. Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida para el juicio oral”*

Igualmente verificó este Tribunal Disciplinario Judicial que posteriormente en fecha 19 de septiembre de 2006 la defensora privada del imputado, abogada Briseida Carvajal, interpuso ante el Tribunal de la causa penal un escrito alegando la nulidad absoluta de las actas policiales y solicitando la revisión de la medida privativa judicial de libertad, y que en consecuencia de esto, decretara la libertad plena de su defendido. (folios 144 al 160 de la pieza 1).

En dicho escrito, la defensora privada del imputado señaló que no existía orden de captura alguna emanada de ningún Tribunal de Venezuela, que indudablemente la privación de libertad de su defendido se basó en circunstancias que violan el artículo 44, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en este caso, al imputado lo detienen por el hecho de estacionar su vehículo cerca de otro que estaba involucrado en un hecho ilícito, pero su detención no se produce por haberlo encontrado en la comisión de un delito ni siquiera momentos después de la perpetración del mismo, se llevó a cabo sin mediar una orden de detención judicial y mucho menos se produjo como consecuencia de una flagrancia.

Igualmente indicó la defensora privada que la detención de su defendido así como las actas que la fundamentan están viciadas de nulidad absoluta al violar el referido artículo constitucional, que el órgano auxiliar de investigación penal debió llevar los elementos que tenía al Fiscal del Ministerio Público, para que éste solicitara la orden de detención correspondiente, y no efectuar la detención de manera arbitraria e ilegal como lo hizo en el caso.

Este órgano disciplinario judicial constató de la lectura de las actas, que el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se trasladó conjuntamente con el denunciante, víctima del delito de secuestro y robo, quien —a las afueras de un inmueble—, señaló a los funcionarios policiales al presunto autor, quien al ser detenido por los mismos, tenía en su poder un arma de fuego sin poseer el porte lícito de la misma, o sea, la aprehensión del imputado de autos se produjo en flagrancia, por lo que fue trasladado a la sede de la policía a los fines de rendir declaración, hecho del cual fue notificado telefónicamente el Fiscal del Ministerio Público de guardia a los fines de proseguir la causa, según se evidencia del acta de presentación que corre inserta al folio 139 de la pieza 1.

No obstante lo anterior, quedó demostrado del auto de declaratoria de nulidad de las actas policiales dictado al día siguiente de formulada la solicitud, es decir, en fecha 20 de septiembre de 2006 (folios 162 al 172 de la pieza 1) que la Jueza investigada señaló textualmente lo siguiente:

*“De todo lo anteriormente trascrito, y de los hechos que originan la detención del ciudadano **MARCOS ANTONIO VARGAS**, se dedujo que se violó la norma contenida en el artículo 44 numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que la detención del ciudadano se debió producir por encontrarse este (sic) en flagrancia o en virtud de que un Tribunal de Control le autoriza a través de una orden de aprehensión judicial, supuestos estos que no se cumplieron en el presente, ya que la detención se produce con motivo a informaciones obtenidas mucho después de haberse cometido el ilícito penal de secuestro del cual fueron víctimas Liang Hao Rong y Zeng Liu Yan, por lo que la referida detención es violatoria a una norma constitucional por lo que lo ajustado a derecho en el presente caso es declarar dicha violación del derecho a la libertad contenida en el artículo 44 numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como se violó el contenido del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordinal 2° y así se decide”* (Subrayado y negritas de este Tribunal).

Quedó evidenciado para este Tribunal Disciplinario Judicial que del análisis de las dos decisiones, la primera de fecha 2 de septiembre de 2006 y la segunda del 20 de septiembre del mismo mes y año, que efectivamente, en esta última la jueza NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA señaló que la detención en el caso sub iudice fue por motivo de informaciones obtenidas mucho después de haberse cometido el delito de secuestro, no en flagrancia de un delito dictaminando en consecuencia que la detención del imputado era violatoria de una norma constitucional contrariamente a lo referido por ella misma en la primera sentencia, o sea, en la audiencia de presentación, en la que indicó lo siguiente:

"Es evidente que durante el desarrollo de la audiencia de presentación de imputado quedó establecido que el imputado portaba un arma sin el debido Porte de Arma, el cual (sic) se encuentra solicitada por ante la Sub Delegación Marño de ese Cuerpo por el delito de Hurto, según averiguación H-054-880 de fecha 21-10-05 así como quedó demostrado que fue una de las personas que participó directamente en el secuestro de las víctimas, a las cuales a través de amenazas con arma de fuego logró despojar de sus bienes. Todo esto quedó suficientemente evidenciado de las actas policíacas acompañadas por el Ministerio Público, por lo que no pudo desvirtuar la presunta participación en los hechos ocurridos en fecha 31 de agosto de 2006, por lo que existen en consecuencia fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de tal hecho punible" (negritas y subrayado de este Tribunal), quedando de esta manera revocada la primera decisión, violando así lo previsto en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos, que establecía:

**"Prohibición de reforma** Excepción. Después de dictada una sentencia o auto, la decisión no podrá ser revocada ni reformada por el tribunal que la haya pronunciado, salvo que sea admisible el recurso de revocación.

Dentro de los tres días siguientes de pronunciada una decisión, el Juez podrá corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial.

Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación."

Así mismo, es oportuno destacar lo decidido por la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en fecha 5 de diciembre de 2006 ante el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público que estableció:

En atención a la revisión de la decisión impugnada se evidencia que la misma actuó como consecuencia de una solicitud de la defensa, estimó que debía anular las actuaciones policíacas a que ya se hizo referencia, las cuales habían servido previamente para fundamentar su decisión de privar de la libertad al imputado. Este es un acto extemporáneo por cuanto tal apreciación no debió tener lugar en la propia audiencia de presentación, cuando se fueron presentadas tales actuaciones, aunado a que era esa la oportunidad procesal para ejercer el control constitucional de dichos actos lo cual no hizo así, sino, al contrario, basó en tales actuaciones su decisión de imponer la medida privativa, de modo que atendido a su conclusión posterior se suscitó una situación de ilegalidad de la predicación de libertad dictada por el mismo tribunal, por haberse basado en actos nulos, por lo tanto, la decisión denunciada constituye una subversión del orden procesal por usurpación de autoridad judicial, toda vez que al dictarse la medida privativa ha debido la defensa ejercer su recurso de apelación para impugnarla por inconstitucional si así lo estimaba y, al no proceder de esa manera la oportunidad procesal para ejercer el citado recurso, precuó"

[omiss]

Conforme a la normativa procesal el Juez no está facultado para revisar su propia decisión por razones legales ni constitucional, ya que el Código Orgánico Procesal Penal consagra el procedimiento para las nulidades de actos que sean violatorios de los derechos fundamentales del imputado, lo que se trataría su nulidad absoluta en cuyo caso a los fines de restituir los derechos conculcados la A quo podría pronunciarse sobre la nulidad y no, como en el caso en estudio, en que la decisión se fundamenta en unas presuntas violaciones de unas actuaciones policíacas que ya habían sido previamente examinadas y valoradas cuando consistió la determinación preliminarmente emitida en una detención judicial."

Por otra parte, se hace necesario traer a colación la sentencia de fecha 10 de febrero de 2011 emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en ponencia de la Magistrada Ninoska Queipo que estableció criterio sobre las nulidades absolutas:

"Ahora bien, existen nulidades no convalidables o absolutas y las saneables, las absolutas que se pueden reclamar siempre y antes de que la sentencia adquiere el carácter de firme, y las saneables, deben ser requeridas de inmediato a la resolución que se considere nula, so pena de que se pueda convalidar o precluir el derecho a reclamar."

Sin embargo, la solicitud de saneamiento que formule alguna de las partes en el proceso penal, está sujeta a lapsos preclusivos y únicamente cuando se trate de aquellas nulidades susceptibles de ser convalidadas, es decir, las nulidades relativas, porque como se expuso en el párrafo anterior de no ser requeridas con la inmediatez de la ocurrencia del acto viciado, puede suceder que queden convalidadas y fenezca el derecho a solicitarla."

Al contrario ocurre con las nulidades absolutas, que sí se pueden plantear en cualquier estado y grado del proceso, debido a la gravedad o trascendencia del defecto mismo, pues viola el acto en su esencia. Es decir, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal, los actos realizados en desacato o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Código Orgánico Procesal Penal, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Estado, no pueden apreciarse como fundamento de una decisión judicial, ni como presupuestos de ella."

Sin embargo, aun y cuando la solicitud de nulidad absoluta de un acto no esté sujeta a lapsos preclusivos, la naturaleza misma de las nulidades, exige que tal pedimento se formule con anterioridad al pronunciamiento de la decisión definitiva. Por lo que, la solicitud de nulidad que se interpone en contra de una decisión definitiva, es improcedente, al contar la parte agravada con los medios recursivos correspondientes, según las previsiones del artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal."

De igual manera, en todos los casos en los que el proceso haya concluido por haber quedado definitivamente firme la decisión o porque se hayan interpuesto y decidido los recursos pertinentes o porque hayan precluido los lapsos para el ejercicio de tales recursos, cualquier solicitud de nulidad resultaría extemporánea."

De lo anterior, se infiere que las partes no pueden pretender impugnar un fallo a través de una solicitud de nulidad, cuando este es objeto de los recursos de apelación o de casación, según la instancia en que se encuentre el proceso penal. En este caso, en virtud de que la Jueza investigada en la oportunidad de la audiencia de presentación del imputado no se pronunció respecto a la solicitud formulada por el defensor acerca de que el proceso debía ser llevado a cabo por el Ministerio Público, lo que cabía era el recurso de apelación contra esa decisión y así debió de la jueza investigada declararlo, pero ya no tenía habérase para anular las actas policíacas cuya validez, legalidad y legitimidad lo cual debió haberse revisado en la decisión con motivo de la audiencia de presentación pues para ello es esa audiencia, para revisar la legalidad de la detención y la posibilidad de juzgamiento en libertad o bajo una medida cautelar decretando la libertad plena del imputado.

En consideración a los señalamientos *ut supra* indicados, de las pruebas presentadas por las partes y de lo evidenciado en autos, este órgano jurisdiccional determinó que la jueza denunciada infringió su deber de no revocar ni reformar su propia decisión, como lo establece el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para esa época, en consecuencia se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA** por el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, posteriormente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana del 2010, hoy en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que prevén la sanción de **DESTITUCIÓN**, sin embargo dicha consecuencia jurídica no es aplicable en el presente caso en virtud de la obtención del beneficio de inhabilitación por parte de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario. **Así se decide** -

#### VIII DECISION

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, bajo la ponencia de su Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez, y aprobada de manera unánime por sus Jueces integrantes, decide:

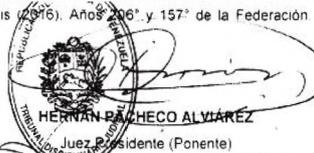
**PRIMERO:** se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la declaratoria del decaminto del objeto del procedimiento disciplinario formulada por la jueza investigada

**SEGUNDO:** Se declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **NORMA ELSA RAMÍREZ PADILLA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.561.240, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo por el incumplimiento de la prohibición de revocar sus propias sentencias establecido en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época en que sucedieron los hechos, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial normativa vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, posteriormente subsumible en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana del 2010, hoy en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en consecuencia se le impone la sanción de **DESTITUCIÓN**.

No obstante, por cuanto la jueza se encuentra gozando del beneficio de pensión por inhabilitación permanente, por ser en consecuencia inejecutable el presente acto, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia a los fines de que sea agregada a su expediente personal para que forme parte de sus antecedentes administrativos.

Publíquese, regístrese y notifíquese a las partes. Una vez que la presente decisión adquiere el carácter definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria y a la Inspectoría General de Tribunales de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), Años 206° y 157° de la Federación. Librense los oficios respectivos.

  
HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ  
Juez Presidente (Ponente)

  
JACQUELINE SOSA-MARINO  
Jueza

  
CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez

*Zoraida Josefina Ufre*  
**ZORIDA JOSEFINA UFRE**  
 Secretaria Temporal

En esta misma fecha, siendo las tres y veinticinco horas del día 13, se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2016-081

*Zoraida Josefina Ufre*  
**ZORIDA JOSEFINA UFRE**  
 Secretaria Temporal

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL  
 Quien suscribe César Téllez Acosta titular de la cédula de identidad N° 28.472.832 Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial, CERTIFICA que los copia fotostaticas que anteceden constan de 32 1 folios, son fieles y exactos de sus originales, los cuales fueron confrontados con el expediente N° A-204-053 Caracas CCP 18 días del mes de mayo año del mil dieciséis (2016).

AP61-D-2011-000118  
 JSM:CMR:ZJJ

RECEBIDO  
 32  
 13-12-16

*César Téllez Acosta*  
**CÉSAR TÉLLEZ ACOSTA**  
 Secretario del Tribunal Disciplinario Judicial

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-D-2011-000118

En fecha 16 de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, recibió el expediente administrativo N° 070596 remitido por la Inspectoría General de Tribunales, contenitivo de las actuaciones investigativas practicadas a la ciudadana **MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.767.789, por actuaciones realizadas en el desempeño de su función como **Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, asignando el número de expediente AP61-D-2011-000118, de esta jurisdicción.

En fecha 21 de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación acordó dar entrada al expediente en comento. En fecha 21 de octubre de 2011, una vez revisados los elementos descritos por la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio de fecha 7 de marzo de 2011, la Oficina de Sustanciación consideró, que el presente expediente había sido suficientemente instruido por el Órgano Inspector y una vez realizado el informe correspondiente en fecha 21 de octubre de 2011, acordó remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha 26 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial da por recibido el presente expediente y en fecha 2 de noviembre de 2011, una vez verificados los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente para la fecha, admitió cuanto ha lugar en derecho la denuncia y ordenó las notificaciones a las partes.

En fecha 18 de marzo de 2014, en virtud del acta número 43 de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, se ordenó la continuación de la presente causa por parte de la Oficina de Sustanciación, en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con la decisión número 5, de fecha 12 de febrero de 2014, emanada de la Corte Disciplinaria Judicial.

Posteriormente, en fecha 22 de mayo de 2014, una vez revisadas por parte de la Oficina de Sustanciación, las actas que conforman el presente expediente disciplinario y con atención a los lineamientos expuestos en la sentencia número 516, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de mayo de 2013, la mencionada Oficina admitió el escrito de petición de sanción presentado por la Inspectoría General de Tribunales, por no ser el mismo contrario al orden público y a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley. En consecuencia, ordenó citar a la jueza investigada, notificar a las demás partes intervinientes e informar a la Fiscalía General de la República, para que una vez, conste en autos la práctica de la citación y notificaciones ordenadas comience a transcurrir el lapso de cinco (5) días hábiles para que la jueza sometida a procedimiento consigne su escrito de descargos.

En fecha 11 de marzo de 2015, la ciudadana **Migdalia María Añez González**, estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, vigente para la fecha, presentó escrito de descargos, constante de treinta y siete (37) folios útiles.

En fecha 18 de marzo de 2015, la ciudadana **María Eugenia Martínez**, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, según consta en Resolución N° 01-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.820, de fecha 13 de marzo de 2015, consignó escrito de promoción de pruebas, constante de cinco (5) folios útiles.

En fecha 24 de marzo de 2015, se recibió escrito de promoción de pruebas por parte de la jueza investigada, constante de diecisiete (17) folios útiles y anexos conformados por mil seiscientos cincuenta y cuatro (1654) folios útiles.

Posteriormente, en fecha 7 de abril de 2015, la ciudadana **Migdalia María Añez González**, consignó escrito mediante el cual se opuso a las pruebas presentadas por la Inspectoría General de Tribunales, constante de seis (6) folios útiles.

En fecha 23 de abril de 2015, la ciudadana **María Eugenia Martínez**, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, consignó escrito conformado por dos (2) folios útiles, mediante el cual da contestación a la oposición de pruebas realizada por la jueza investigada.

En fecha 26 de noviembre de 2015, la Oficina de Sustanciación dictó auto de admisión de pruebas en el cual declaró: PRIMERO: IMPROCEDENTE la oposición efectuada por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en relación a las pruebas promovidas en los apartes 1.2 y 1.3, por la Inspectoría General de Tribunales, en consecuencia se ADMITEN las refendas probanzas ofrecidas por el referido Órgano en el numeral 1. SEGUNDO: Se ADMITEN las pruebas ofrecidas por la Inspectoría General de Tribunales en los apartes 1.1, 2.1 y 2.2, por no se manifiestamente ilegales o impertinentes, ni contrarias a derecho, salvo su apreciación en la definitiva. TERCERO: INOFICIOSO el pronunciamiento respecto a las pruebas ofrecidas por la jueza investigada, señaladas en los numerales 1, 2 y 17; se ADMITEN las pruebas promovidas por la mencionada juzgadora descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 25; VALOR INFORMATIVO a las probanzas promovidas por la referida jueza, identificadas en los numerales 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; de igual forma señaló que se INADMITE la prueba ofrecida por la jueza en el numeral 26.

En fecha 10 de marzo de 2016, vista la entrada en vigencia del nuevo Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2015 y, en acatamiento de los lineamientos contenidos en la decisión número 6 de fecha 4 de febrero de 2016, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como el acta de fecha 24 de febrero de 2016, suscrita por el Presidente y la Vice Presidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, la Oficina de Sustanciación, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, la tutela

judicial efectiva, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y eficacia que rigen el proceso disciplinario judicial, declaró que el presente asunto se encontraba en el acto de notificación a las partes del inicio del lapso para recurrir de la sentencia interlocutoria antes mencionada sobre la admisión de las pruebas, según lo establecido en los artículos 291 y 298 del Código de Procedimiento Civil, en aplicación analógica del artículo 51 del vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana y, en consecuencia ordenó la continuidad del proceso.

En fecha 28 de junio de 2016, en virtud de haber transcurrido el lapso mencionado en el párrafo anterior y, una vez finalizadas las actuaciones por parte de la Oficina de Sustanciación, ésta ordenó remitir la totalidad de las actas que conforman el presente expediente a este Tribunal Disciplinario Judicial, las cuales se dieron por recibidas en fecha 6 de julio de 2016, y se dejó constancia de la designación de manera aleatoria mediante el Sistema de Gestión Judicial, a la **Jueza Jacqueline Sosa Marino**, como ponente del presente asunto.

En fecha 12 de julio de 2016 se acordó fijar la audiencia oral y pública para el 20 de octubre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y se ordenó la correspondiente notificación a las partes.

Posteriormente, en fecha 18 de octubre de 2016, por cuanto no constaba en autos la resulta de la boleta de notificación de la ciudadana **OBDALINA MORENO**, en su condición de testigo, se acordó reprogramar la audiencia oral y pública, fijándose como nueva oportunidad para su celebración el 1 de diciembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), ordenándose la respectiva notificación a las partes.

En fecha 19 de octubre de 2016, se recibió diligencia suscrita por la ciudadana **Migdalia María Añez González**, en su condición de jueza sometida a procedimiento disciplinario, debidamente asistida por el abogado **Jesús Orangel García**, titular de la cédula de identidad número V-3.825.606 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 25.697 mediante el cual otorgo poder especial Apud Acta amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al propio abogado asistente, así como a los ciudadanos **Beiker Ali Pabón Gómez** y **Salvador de Jesús González Hernández**, venezolanos, titulares de las cédulas de identidad números V-19.998.001 y V-3.113.711, respectivamente, abogados en ejercicio debidamente inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 264.363 y 56.857, en ese mismo orden, los cuales quedaron debidamente juramentados según acta de juramentación de fecha 19 de octubre de 2016 (folio 69 y su vuelto, pieza N° 8).

En fecha 6 de diciembre de 2016, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto mediante el cual acordó reprogramar la audiencia oral y pública, fijándose como nueva oportunidad para su celebración el jueves 16 de febrero de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por cuanto no hubo despacho en la fecha anteriormente pautada. Asimismo, resolvió que la comparecencia de testigos a la audiencia oral y pública se registró por las disposiciones del procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, por lo que la carga procesal de la comparecencia de los ciudadanos llamados a testificar recaerá sobre sus promoventes, ordenando la debida notificación a las partes.

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública, durante la cual la ciudadana **Migdalia María Añez González**, y la delegada de Inspectoría General de Tribunales expusieron sus alegatos y conclusiones, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario.

Posteriormente, en fecha 9 de marzo de 2017, una vez efectuada la deliberación por los jueces de este Tribunal Disciplinario Judicial, se adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

#### INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En fecha 17 de septiembre de 2007, se recibió por ante la Inspectoría General de Tribunales, oficio signado con el N° FMP-63-NN-0647-07, emanado de la Fiscalía Sexagésima Tercera (63°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, de fecha 31 de agosto de 2007, mediante el cual remitió oficio N° 1452-07 y copia certificada de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual se efectuaron observaciones en contra de la jueza investigada, señalando que la misma cometió cuarenta y cuatro (44) errores de ortografía, en el texto de la sentencia dictada por ella y publicada en fecha 18 de enero de 2007 y que a su vez, omitió apreciar de manera cabal los testimonios de los funcionarios que declararon en juicio, así como la del ciudadano acusado en el proceso penal, fundando la sentencia condenatoria contra éste, sólo con aquellos fragmentos de sus dichos que según la jueza investigada le comprometían en la comisión de un delito, sin mencionar siquiera los que podrían obrar en su defensa.

En razón de lo anterior, se inició el expediente disciplinario en fecha 18 de octubre de 2007, posteriormente en fecha 22 de febrero de 2008, se ordenó abrir la correspondiente investigación para lo cual se comisionó a la Inspectora de Tribunales **Luz María Botero**, quien se trasladó y constituyó en la sede del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Constan Actas de Investigación correspondientes a los días 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2008, asimismo, notificó a la jueza investigada en fecha 10 de marzo de 2008 y practicó las diligencias conducentes a los fines de recabar los elementos de convicción que consideró pertinentes, consignando las resultados de la referida inspección mediante diligencia de fecha 14 de marzo de 2008.

Posteriormente, en fecha 7 de marzo de 2011, emitió escrito acusatorio mediante el cual solicita se imponga la sanción de destitución del cargo a la jueza investigada, por considerar que la misma presuntamente se encuentra incurso en hechos disciplinables establecidos en los numerales 2 (Atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometer hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público) y 16 (Incurrir en abuso o exceso de autoridad) del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos, por supuestamente cometer cuarenta y cuatro (44) errores ortográficos y no motivar la referida la sentencia dictada por ella y publicada en fecha 18 de enero de 2007.

A los fines de fundamentar la solicitud de sanción con respecto al hecho de no motivar la sentencia de fecha 18 de enero de 2007 mediante la cual condenó al imputado en la causa N° 4J-411-06 a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, por el delito de robo genérico, la Inspectoría General de Tribunales estableció que la jueza investigada no determinó la situación fáctica, sino por el contrario en vez de desechar las declaraciones de los funcionarios, tomó en cuenta sólo aquellos argumentos que estaban en contra del acusado, es decir, no articuló cabalmente los órganos de prueba, por lo que, según la Inspectoría, de la decisión se desprende una narración y motivación incongrua e insuficiente, puesto que, se limitó a establecer cerradamente lo expuesto por la víctima, no determinando lo que realmente debió verificar por sí misma.

Asimismo, alude el señalado Órgano Inspector que la jueza denunciada no especificó el dicho de cada testigo, no los concatenó uno con otro y llegó a conclusiones sin el debido fundamento, ya que no se observó un análisis exhaustivo sobre la base de los principios de coherencia y derivación.

En ese sentido, la Inspectoría General de Tribunales concluye que la jueza investigada también violentó la finalidad del proceso, que es la realización de la justicia, eficacia del proceso judicial preceptuada en el artículo 257 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aludiendo a que todo este cúmulo de quebrantamientos comporta un abuso de autoridad, toda vez que una decisión inmotivada es arbitraria. Asimismo señaló, que la precitada jueza, al rebasar las normas atributivas de competencia configuró ciertamente, un ejercicio abusivo, desproporcionado e injustificado de sus deberes legales, atentó contra la seguridad jurídica que debe brindar a los justiciables, violentando de esta manera, a criterio de la Inspectoría, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 26 y 49 eiusdem.

En consecuencia, considera la Inspectoría General de Tribunales que de todo lo anteriormente narrado, quedó demostrada la conducta abusiva que desplegó la jueza sometida a procedimiento, al incurrir en abuso de autoridad por actuar de forma arbitraria, desproporcionada y carente de base legal, al no motivar la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007, razón por la cual considera que dicha falta disciplinaria da lugar a destitución, de acuerdo a lo previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos.

Por otra parte, indica la Inspectoría General de Tribunales, que de acuerdo a la investigación realizada, logró evidenciar que la jueza sometida a procedimiento, presuntamente atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, al cometer cuarenta y cuatro (44) errores ortográficos en el texto de la referida sentencia de fecha 18 de enero de 2007, los cuales fueron contabilizados por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, quien hizo un llamado de atención a través de la sentencia dictada por ésta en fecha 8 de junio de ese mismo año.

En este orden de ideas, el Órgano Inspector señaló que si bien es cierto que los errores ortográficos no alteraron el contenido de fondo de la sentencia, no podría excusarse la jueza investigada, en el hecho que los mismos fueron errores materiales o involuntarios, toda vez que, a criterio de esa Inspectoría, la acusación presentada no está referida a que los jueces alteren o tergiversen las decisiones, ya que lo exigido es que éstos como profesionales y directores del proceso, revisen cada una de sus decisiones y actuaciones, demostrando su idoneidad, la cual debe reflejar no sólo preparación académica en la especialización de la materia que conozcan, sino conocimiento por ser autoridades de tan alta investidura, sobre gramática, ortografía y reglas de lingüística, que eviten el desmerecimiento de la colectividad de los mismos.

En consecuencia, la Inspectoría General de Tribunales considera que la jueza sometida a procedimiento al intentar contra la respetabilidad del Poder Judicial al incurrir en los hechos anteriormente descritos, configuró una conducta sancionable con destitución, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente al momento en que sucedieron los hechos.

## II

### ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Durante el transcurso del proceso, se otorgó la oportunidad a la jueza denunciada de exponer los alegatos correspondientes a su defensa, los cuales fueron presentados en fecha 11 de marzo de 2015 ante el Tribunal Disciplinario Judicial, tal como constan del escrito de descargos inserto del folio 4 al folio 41 de la pieza N° 2 del expediente de marras, siendo estos los siguientes:

Yo **MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ** ( ) a los efectos de presentar escrito de descargos con motivo de la acusación presentada en mi contra por parte de la Inspectoría General de Tribunales en fecha 11 de marzo de 2017 ( ) En tal sentido expongo y solicito cuanto sigue

(Omissis)

Independientemente de las teorías que pretenden ser atribuidas a la justificación de la existencia de la prescripción de la acción disciplinaria, debemos observar que no queda duda alguna de su procedencia en el presente caso, pues así lo estableció anteriormente, para la oportunidad que se dice ocurrieron los hechos que a juicio de la Inspectoría General de Tribunales dieron motivo al inicio de la investigación disciplinaria en mi contra, relacionada con la decisión de fecha 18 de enero de 2007, por mi dictada con el carácter de Juez Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

para cuya oportunidad se encontraba vigente el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que textualmente indica:

(Omissis)

(...) que en el presente caso, ha transcurrido sobradamente el lapso de prescripción de la acción disciplinaria, desde que ésta se interrumpió en fecha 18 de octubre de 2007, sin que hasta la presente fecha, se haya producido decisión definitiva en la presente causa.

(Omissis)

Una vez que pude verificar que, en el presente caso, había operado la prescripción de la acción, investigue (sic) si, en materia disciplinaria era posible plantear la renuncia de la prescripción de la acción, para que, no obstante obrar en mi favor la presunción de inocencia, al renunciar a la prescripción de la acción, ese Tribunal no se viera obligado a decidir esta en forma preliminar y, al conocer el fondo de los hechos imputados, no quedara duda respecto a mi correcta actuación.

Ahora bien, luego de las consideraciones respectivas pude concluir que, en esta materia disciplinaria, no es posible renunciar a la prescripción de la acción, por ser materia de orden público y en consecuencia de obligatorio pronunciamiento por parte de los integrantes de ese Tribunal ( )

(Omissis)

Se me imputa sin fundamento alguno, en mi condición de Jueza que fui del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas haber presuntamente incurrido en abuso de autoridad, dizque por no haber motivado la sentencia ( ) Sin embargo, el haber existido motivación en la sentencia aunque tal motivación no sea compartida por la Inspectoría General de Tribunales, tal hecho no configura de ninguna manera, una causal de sanción disciplinaria.

(Omissis)

( ) yo como Juez unipersonal, me apoyé en las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos que me llevaron a la convicción respecto al delito de robo genérico y de su autoría ( )

(Omissis)

Prender que los jueces justifiquen sus decisiones y sobre todo la motivación de las mismas, nos daría como resultado que toda sentencia de alzada, que no comparta la motivación del Juez de la Primera Instancia, automáticamente significaría la destitución del Juez que la dictó en Primera Instancia, como se ha pretendido señalar en el presente caso.

(Omissis)

Por lo anteriormente expuesto solicito se declare sin lugar la solicitud de destitución planteada en mi contra en mi condición de Juez ( )

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la Inspectoría General de Tribunales, en el escrito mal calificado como de solicitud de inicio de procedimiento disciplinario en mi contra, y señalo que está mal calificado por cuanto en ese mismo escrito emanado de la Inspectoría General de Tribunales se señala otra fecha y otro acto como el acto inicial del procedimiento disciplinario en mi contra.

(Omissis)

En cuanto al punto señalado por la Inspectoría General de Tribunales respecto a que atenté contra la respetabilidad del poder judicial, al cometer cuarenta y cuatro (44) errores ortográficos en el texto de la sentencia ( ), considero quien aquí suscribe que ese tipo de presuntas omisiones no son atribuibles a una actividad voluntaria sino a razones tecnológicas, que de una u otra manera se relacionan con el mal funcionamiento de las computadoras del Tribunal, ya que siempre, a todas las sentencias se le aplica el método correctivo (ortografía y gramática), siendo que no lo asume como es debido en algunos casos los programas de las computadoras respectivas y visto que se evidencia que dicha omisión de tildes, da más fuerza a la tesis de que la problemática es atribuible a aspectos tecnológicos, por cuanto, ciudadanos jueces del Tribunal disciplinario, siempre doy revisión previa a todas las sentencias, corrigiendo cualquier error ortográfico así como de redacción, antes de pasarlas a mi secretaría para que las imprima, pero considero que en este caso pudo pasar que al grabarla en el respectivo pendrive y llevarla a la computadora de la secretaría para imprimirla, la máquina no asumió la corrección de dichas tildes.

(Omissis)

( ) En este sentido debo señalar que incluso, el acto emanado de la Inspectoría General de Tribunales que solicita mi destitución por haber incurrido en falta de tildes, tiene más de diez (10) errores ortográficos (falta de tildes) y no obstante, no se me ocurrió pensar que ello amerita la destitución del funcionario que la suscribe o que su escrito donde solicita mi destitución atente contra la respetabilidad del Poder Judicial, porque considero que tales errores pudieron haberse derivado del mal funcionamiento de las computadoras o del exceso del trabajo de la indicada inspectoría.

Por lo expuesto rechazo que la falta de algunos (sic) tildes en la sentencia por mi dictada atenten en modo alguno contra la

respetabilidad del Poder Judicial. La falta de fide en una sentencia no constituye ni puede constituir un atentado contra el Poder Judicial. (...)

(Omissis)

Acorde a las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente se emitan los siguientes pronunciamientos: **PRIMERO:** Se decreta como punto previo la **PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE CAUSA** y en consecuencia el **SOBRESEIMIENTO** de la averiguación disciplinaria instaurada en mi contra. **SEGUNDO:** En el supuesto negado que esta Instancia disciplinaria Judicial se aparte del criterio anteriormente expuesto en lo atinente a la prescripción alegada, ruego(s) me **ABSUELVAN** de responsabilidad disciplinaria alguna, ya que mi conducta como Jueza no presupo una actuación carente de base legal ni tampoco abusiva a los fines de considerar que se materializó tal y como lo alegó la Inspectoría General de Tribunales, los elementos constitutivos de los ilícitos disciplinarios como abuso de autoridad y atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial y así pido formalmente se declare y en consecuencia se decrete el archivo de las presentes actuaciones. (Sutrayados, negritas y mayúsculas propias del escrito de descargos).

### III

#### DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción, tal como lo establece su artículo 267:

*"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.*

*La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.*

*El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.*

*Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.*

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del Poder Judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana vigente:

*"Artículo 32. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. Los tribunales disciplinarios judiciales contarán con un Juzgado de Sustanciación, la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.*

*Artículo 33. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.*

Como se desprende de los artículos transcritos, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 27, 28 y 29 eiusdem.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. **Así se declara.**

Igualmente, resulta propicio aludir que la sentencia N° 6, de fecha 4 de febrero de 2016, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratificó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa llevada por esa Sala, la medida cautelar innominada contenida en la sentencia N° 516 de fecha 7 de marzo de 2013, emanada de la misma Sala, en cuanto al criterio según el cual la Jurisdicción Disciplinaria Judicial de manera cautelar tiene suspendida la facultad para conocer de las causas llevadas a jueces que no hayan ingresado por concurso al ejercicio de la función jurisdiccional lo cual comprende a los jueces no titulares (provisorios, temporales y accidentales), "a fin de evitar contradicciones entre las disposiciones contenidas en la Carta Magna y la jurisprudencia de esta Sala Constitucional, respecto del régimen disciplinario aplicable a los jueces y juezas titulares (de carrera) y no titulares (provisorios, temporales y accidentales), y también para mantener la aplicabilidad del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, sin alterar las competencias de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano encargado del control, disciplina y gobierno judicial".

En consecuencia, en vista de la expuesta ratificación de la sentencia 516 para garantizar la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana a los jueces y juezas titulares, este Tribunal verifica que la ciudadana **Migdalia María Añez González**, actuó en su condición de Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; en consecuencia, quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. **Así se declara.**

### IV

#### DE LA AUDIENCIA

En fecha 16 de febrero de 2017, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 78 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la ciudadana **MERCEDES CONCEPCIÓN GOODING ROBERT** titular de la cédula de identidad N° **V-6.653.450** en su condición de inspectora de Tribunales, asimismo, se constató la comparecencia de la ciudadana **MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ** *ut supra* identificada, así como de sus defensores, los abogados **JESÚS ORANGEL GARCÍA** y **SALVADOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, titulares de las cédulas de identidad N° **V-3.825.606** y **V-3.113.711**, respectivamente, e inscritos en el Inpreabogado bajo los números 25.697 y 56.857, en ese mismo orden. Del mismo modo, se verificó la incomparecencia de la representación de la Fiscalía General de la República, aun cuando consta en el expediente la debida notificación.

Igualmente, se verificó la comparecencia de la ciudadana **Obdalina Moreno**, titular de la cédula de identidad **V-10.076.672**, en calidad de testigo promovida por la jueza denunciada y en consecuencia, se procedió a realizar la evacuación de la prueba testimonial, siendo registrada audiovisualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el último aparte del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, el Juez Presidente llamó al estrado a la ciudadana **Obdalina Moreno**, titular de la cédula de identidad **V-10.076.672** y le informó que había sido promovida como testigo del hecho presuntamente cometido por la jueza sometida a procedimiento de no motivar la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007 en la causa judicial N° **4J-411-06** y cometer cuarenta y cuatro (44) errores de ortografía, en el texto de la referida sentencia, por lo cual pasó a tomarle juramento, y a preguntarle acerca de su identidad personal, a lo cual respondió que su nombre es **Obdalina Moreno** y sus datos de identificación: cédula de identidad **V-10.076.672**, soltera, de este domicilio y nacida el 20 de febrero de 1970. Seguidamente el Juez Presidente del Tribunal interrogó si tiene algún impedimento para declarar, a lo cual respondió negativamente, y finalmente solicitó que declare acerca de lo que

sabe en relación al hecho propuesto como objeto de prueba, ordenándose realizar la versión escrita de la presente evacuación por Secretaría, la cual se encuentra inserta en el expediente en los folios 107 al 110 de la pieza número ocho (8).

Posteriormente, durante el desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contraréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 9 de marzo de 2017, se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

*Primero: Declara IMPROCEDENTE el alegato de la jueza investigada referido a la solicitud de sobrestamiento por la prescripción de la acción disciplinaria con ocasión a la investigación llevada por la Inspectoría General de Tribunales contra la jueza MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ.*

*Segundo: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ, con relación al ilícito sancionable con DESTITUCIÓN, referido a atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometer hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público, contenido en numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos; supuesto posteriormente establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010, actualmente previsto en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, por el hecho de supuestamente cometer cuarenta y cuatro (44) errores de ortografía en el texto de la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007 en la tramitación de la causa N° 4J-411-06.*

*Tercero: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ, con relación al ilícito sancionable con DESTITUCIÓN, referido a incurrir en abuso o exceso de autoridad, contenido en numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos; supuesto posteriormente establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015; por el hecho de supuestamente no motivar la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007 en la causa judicial N° 4J-411-06.*

#### V

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspectoría General de Tribunales, los alegatos expuestos por la jueza investigada en su escrito de descargo, así como el debate efectuado por las partes en la audiencia, este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente conocer como primer punto, las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 9 de marzo de 2017.

#### De las pruebas:

##### I. Pruebas de la jueza investigada:

Ante la promoción de pruebas, presentada por la Jueza investigada mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015, se observa que la Oficina de Sustanciación, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2015, declaró **INOFICIOSO** el pronunciamiento respecto a las probanzas ofrecidas por la jueza investigada, correspondientes a los numerales 1 y 2 del referido auto, consistentes en copia certificada de la sentencia condenatoria de fecha 18 de enero del 2007, proferida por la precitada jueza relacionada con la causa N° 4J-411-06 y copia certificada de la decisión de la Sala tres (3) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 8 de junio de 2007, con ponencia del Juez Juan Carlos Goitia Gómez, por cuanto los mismos ya habían sido admitidos, toda vez que fueron promovidos por la Inspectoría General de Tribunales, de acuerdo a los apartes 1.1 y 1.3 del señalado auto de admisión.

Igualmente, declaró **INOFICIOSO** el pronunciamiento respecto a la probanza ofrecida por la jueza investigada, correspondiente al numeral 17 del auto *in comento*, sobre la decisión de fecha 12 de junio de 2012 dictada por la Corte Disciplinaria Judicial en el expediente N° AP61-D-2011-000265, en virtud que dicha documental señala criterios vinculantes y jurisprudenciales que constituyen fuente del derecho, por lo cual está contenido dentro del principio *iuranovis curia*, por lo tanto se considera que no es objeto de prueba.

A través del mencionado auto, la Oficina de Sustanciación con relación a las documentales ofrecidas por la jueza investigada, identificadas en los numerales 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, indicó que las mismas fueron extraídas de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, motivo por el cual dichas documentales sólo tendrán **VALOR INFORMATIVO**.

En la misma oportunidad, la Oficina de Sustanciación admitió las documentales promovidas por la jueza sometida a procedimiento, especificadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, del referido auto, así como la testimonial detallada en numeral 25, las cuales se valoran a continuación:

1. Copia certificada de la Sentencia condenatoria, de fecha 17 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la jueza investigada, en contra de los ciudadanos GENERAL DE DIVISIÓN (GNB) FELIPE ORLANDO RODRIGUEZ RAMIREZ RAUL JOSÉ DÍAZ PEÑA Y SILVIO DANIEL MERIDA ORTÍZ. La presente prueba este Tribunal la desecha por ser impertinentes para la solución del caso aquí planteado y por no guardar relación con los hechos controvertidos, referidos al abuso de autoridad y los errores ortográficos cometidos al dictar la sentencia de fecha 18 de enero de 2007, toda vez que se desprende del texto de la sentencia promovida, que la jueza investigada conoció de la causa indicada a partir del 18 de septiembre de 2007 mediante el inicio del juicio oral y público (folio 73, pieza 2), dictando decisión en fecha 17 de junio de 2008, por lo que para la oportunidad de dictar la decisión de fecha 18 de enero de 2007. En razón de lo anterior, no existe una correspondencia cronológica entre los hechos objeto del presente proceso disciplinario y la prueba promovida, que permitan advertir lo alegado por la jueza investigada sobre las múltiples actividades desplegadas en el proceso adicionales a la tramitación de la causa que originó la emisión de la sentencia de fecha 18 de enero de 2007.
2. Copia certificada de las planillas estadísticas llevadas por el Tribunal Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza investigada, correspondientes a los meses septiembre, octubre, noviembre del año 2006 (folios 95 al 101, pieza 7).
3. Copia certificada de los cuadros estadísticos de juicios unipersonales y mixtos, llevados por el Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza investigada, correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2006 (folios 38 al 43, pieza 7).
4. Copia certificada de las planillas estadísticas llevadas por el Tribunal Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza investigada, correspondientes al mes de diciembre de 2006 y a los meses de enero a diciembre del año 2007 (folios 62 al 86, pieza 7).
5. Copia certificada de los cuadros estadísticos de juicios unipersonales y mixtos, llevados por el Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza investigada, correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2007 (folios 40 al 61, pieza 7).
6. Copia certificada de las planillas estadísticas llevadas por el Tribunal Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza investigada, correspondientes a los meses de enero a junio del año 2008 (folios 26 al 37, pieza 7).
7. Copia certificada de los cuadros estadísticos de juicios unipersonales y mixtos, llevados por el Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza investigada, correspondientes a los meses enero y febrero del año 2008 (folios 22 al 25, pieza 7).

Las anteriores planillas y cuadros estadísticos se aprecian como documento público administrativo y se tienen como fidedignos por no

presentarse prueba que desvirtue su presunción de veracidad y legitimidad, conforme a las sentencias Nro. 300 de fecha 28 de mayo de 1998 y 209 del 16 de mayo de 2003, respectivamente, emanadas ambas de la Sala Político Administrativa, la primera de la extinta Corte Suprema de Justicia y la segunda del Tribunal Supremo de Justicia. Por cuanto el juicio oral y público fue celebrado en fecha 29 de noviembre de 2006 y la sentencia en fecha 18 de enero de 2007, las planillas y cuadros estadísticos promovidos resultan útiles a los fines de demostrar el cúmulo de trabajo que existía en el tribunal a cargo de la jueza denunciada para el momento del trámite del proceso que originó la sentencia que dio origen a los presuntos incumplimientos disciplinarios durante la tramitación de la causa.

8. Copia simple del Curriculum Vitae de la jueza sometida a procedimiento (folio 12 al 21, pieza 7), en cuanto a esta documental este Tribunal la desecha por ser impertinente para la solución del caso aquí planteado y por no guardar relación con los hechos controvertidos, al no encontrarse en debate la enunciación de la trayectoria académica y profesional de la jueza investigada.
9. Copia simple del Acta de Juramentación de fecha 19 de mayo de 2006, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, mediante la cual se nombra como ganadora del concurso de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial para el cargo de Jueza Titular a la jueza investigada. Se aprecia como documento público administrativo y se tiene como fidedigno por no presentarse prueba que desvirtue su presunción de veracidad y legitimidad, conforme a las sentencias Nos. 300 de fecha 28 de mayo de 1998 y 209 del 16 de mayo de 2003 respectivamente, emanadas ambas de la Sala Político Administrativa, la primera, de la extinta Corte Suprema de Justicia y la segunda del Tribunal Supremo de Justicia, resultando útil a los fines de demostrar la cualidad que ostenta la jueza sometida a procedimiento dentro del Poder Judicial.
10. Copia simple de la Circular emitida por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), de fecha 7 de enero de 2015, mediante la cual se instruye a los Registros y Notarías, entre varios aspectos, a no devolver los documentos por correcciones de redacción cuando estos no afecten el fondo del negocio jurídico que se esté celebrando (folio 2, pieza 7); en cuanto a esta documental este Tribunal la desecha por ser impertinente para la solución del caso aquí planteado y por no guardar relación con los hechos controvertidos, toda vez que consiste en un acto administrativo dictado por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) que no tiene vinculación alguna con la función jurisdiccional del Poder Judicial.
11. Declaración testimonial de la ciudadana **OBDALINA MORENO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.076.672, domiciliada en la Calle Fátima, Residencias La Vega, Torre A, Piso 6, Apartamento 64-A, residiendo en Cua sector La Vega, Teléfono: 0212-508-1567, evacuada en la oportunidad de celebrarse la audiencia oral y pública del presente proceso disciplinario judicial en fecha 16 de febrero de 2017. Se aprecia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, resultando útil únicamente a los efectos de sus dichos sobre su intervención en el procedimiento interno de impresión y revisión de sentencia, como sucedió con la emisión de la sentencia de fecha 18 de enero de 2007. Sin embargo, este Tribunal desecha por ser impertinentes para la solución del caso aquí planteado las declaraciones expuestas sobre el "caso emblemático (...) donde estaba el General Felipe Rodríguez", toda vez que, como se indicó por en la primer prueba valorada, no existe una correspondencia cronológica con los hechos objeto del presente proceso disciplinario, así como sobre la supuesta, asimismo, desecha por impertinentes las declaraciones sobre los supuestos virus que dañaron el corrector ortográfico de las computadoras, por no ser la testimonial de una asistente de tribunal el medio idóneo para demostrar los imperfectos informáticos de las computadoras del tribunal, como si pudo ser una experticia técnica (folios 107 al 110 y sus vueltas pieza 8).

## II. Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales

Se desprende del análisis del presente expediente disciplinario, que la Inspectoría General de Tribunales, mediante escrito de petición de sanción de fecha 7 de marzo de 2011 (folios 235 al 259, pieza 1), promovió pruebas documentales, las cuales fueron posteriormente ratificadas a través de escrito de fecha 18 de marzo de 2015 (folios 44 al 49, pieza 2), cuya admisión fue evaluada por la Oficina de Sustanciación en el auto antes señalado y que se valoran a continuación:

1. Copia certificada de la Sentencia de fecha 18 de enero de 2007, emanada del Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, proferida por la precitada jueza relacionada con la causa N° 4J-411-06. Se aprecia de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 429 *eiusdem* en relación con lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedigna de conformidad con el artículo 1359 de la aludida norma sustantiva, resultando útil a los fines de demostrar la motivación efectuada por la jueza investigada por medio de la cual el cual sustentó la condenatoria del ciudadano **JAIME GREGORIO NUÑEZ LOPEZ**, así como en la valoración de los medios probatorios como lo fueron las testimoniales y la experticia evacuada en el respectivo juicio. De igual forma la referida jueza citó la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y realizó una serie de argumentos, basados en el análisis de la doctrina, lo que llevó a la declaratoria de culpabilidad del mencionado ciudadano. (folios 75 al 113, pieza 1).
2. Copia certificada del Acta de continuación de juicio Oral y Público de fecha 20 de diciembre de 2006, emanada del Juzgado Cuarto (4°) de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, suscrita por la jueza investigada. Se aprecia en los términos de la documental anterior, siendo útil a los fines de verificar el desarrollo del proceso de la causa N° 4J-411-06 que culminó con la sentencia de fecha 18 de enero de 2007 dictada por la jueza investigada, en la cual presuntamente se configuraron los hechos disciplinables (folios 62 al 74, pieza 1).
3. Copia certificada de la Sentencia de fecha 8 de junio de 2007, proferida por la Sala N°3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual anuló la decisión de fecha 18 de enero de 2007 proferida por la jueza sometida a procedimiento relacionada con la causa N° 4J-411-06. Se aprecia en los términos de la documental anterior, resultando útil a los fines de demostrar evidenciar las observaciones efectuadas por la referida Corte en contra de la jueza investigada, señalando que la misma cometió cuarenta y cuatro (44) errores de ortografía, en el texto de la sentencia dictada por ella y publicada en fecha 18 de enero de 2007 y que a su vez, omitió apreciar de manera cabal los testimonios de los funcionarios que declararon en juicio, así como la del ciudadano acusado en el proceso penal, fundando la sentencia condenatoria contra éste, sólo con aquellos fragmentos de sus dichos que según la jueza investigada le comprometían en la comisión de un delito, sin mencionar siquiera los que podrían obrar en su defensa (folios 3 al 24, pieza 1).

Elo así, es menester apuntar que la decisión que corresponda adoptar a este tribunal, es tomada tanto en virtud de las pruebas que han sido aportadas al proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, así como de conformidad con el derecho, en virtud del principio *iuris novit cuna*.

Una vez efectuadas las consideraciones anteriores y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este Tribunal Disciplinario Judicial pasa a pronunciarse sobre el mérito del asunto, en los siguientes términos:

La representación de la Inspectoría General de Tribunales señaló en su acto conclusivo que la jueza denunciada atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, al cometer cuarenta y cuatro (44) errores de ortografía, en el texto de la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007 en la causa judicial N°

4J-411-06, asimismo indicó que la precitada jueza incurrió en abuso de autoridad al no motivar la referida sentencia, hechos que hipotéticamente darían lugar a la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, prevista en los numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial respectivamente, posteriormente subsuibles, de conformidad con el auto de fecha 22 de julio de 2014 dictado por la Oficina de Sustanciación en los numerales 13 y 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010, actualmente previstos en los numerales 13 y 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015.

Ante la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, este Tribunal observa que la jueza investigada solicitó en su escrito de descargos (folio 4 al folio 41, pieza N° 2) y lo cual argumentó de forma oral en audiencia que "...Se decreta como punto previo la **PRESCRIPCIÓN DE LA PRESENTE CAUSA** y en consecuencia el **SOBRESEIMIENTO** de la averiguación disciplinaria instaurada en mi contra..." toda vez que, a su criterio, en el presente caso había transcurrido el lapso de prescripción de la acción disciplinaria judicial, con fundamento en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual se encontraba vigente para el 18 de enero de 2007, fecha en la cual se configuraron los hechos presuntamente disciplinables, al dictar sentencia en la causa judicial N° 4J-411-06 (nomenclatura del tribunal a cargo de la jueza investigada).

Visto lo anterior, esta Jurisdicción Disciplinaria pasa a analizar el alegato de prescripción formulado por la jueza denunciada, por referirse a la extinción de la acción disciplinaria.

En este orden de ideas, considera esta Instancia Judicial traer a colación el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 53. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del disciplinario interrumpe la prescripción".*

En ese sentido, este Tribunal Disciplinario Judicial con relación a la posibilidad de dar por terminado el procedimiento en virtud de la prescripción de tratadistas **JAIME MEJÍA OSSMAN** y **SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS** en su libro **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**, se manifiestan de la siguiente manera:

*"El operador disciplinario dará por terminado el procedimiento cuando exista plena prueba de que la actuación disciplinaria no podía iniciarse (muerte, prescripción, resolución de la duda, cosa juzgada, favorabilidad, atipicidad, inexistencia del hecho) o no podía proseguirse al aparecer en el curso de la investigación cualquiera de las razones de improcedibilidad de iniciación..." (Página 363).*

Igualmente, este Tribunal en sentencia de fecha 8 de mayo de 2012, expediente AP61-D-2011-000032, indicó lo siguiente:

*"Al respecto, la Sala Político Administrativa ha establecido que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria de conformidad con la cual el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta, sin que se iniciara la correspondiente averiguación, imposibilita al Estado sancionar la conducta prevista como infracción al ordenamiento jurídico. (Sent. N° 0345 24/03/2011). En ese sentido en sentencia N° 782 del 28 de julio de 2010, se dejó sentado lo siguiente:*

*"La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría variar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración. (vid Sentencia 00681, del 07 de mayo de 2003)".*

Asimismo, la Corte Disciplinaria Judicial, en sentencia N° 26, de fecha 9 de julio de 2014, estableció lo siguiente:

*"Observa esta Alzada, en primer término, que la ciudadana **Petra del Valle Orense de Lugo**, tanto en su escrito de contestación a la fundamentación de la apelación como en la audiencia oral y pública alegó la prescripción de la presente acción disciplinaria, al considerar que desde el 19 de mayo de 2008, fecha de inicio de la*

*investigación, hasta el 07 de mayo de 2013, oportunidad en que se presentó el escrito de descargo, habían transcurrido más de cuatro (4) años y once (11) meses.*

*A los efectos del examen del alegato que precede, se impone citar el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, aplicable rationae temporis, cuyo texto es del tenor siguiente:*

*Omissis.*

*La inteligencia de la norma transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe una vez transcurridos tres (3) años, contados a partir del momento en que se cometió el supuesto acto violatorio de los deberes del juez que dio lugar a la denuncia, lapso que se interrumpe con el inicio del procedimiento disciplinario (vid sentencias de esta Corte N° 14 y 24 de fechas 12 de julio y 07 de noviembre de 2012 y N° 13 y 31 de fechas 10 de abril y 02 de julio de 2013, respectivamente)".*

Conforme a lo transcrito, es preciso señalar que bajo la vigencia de la ya derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (ex artículo 53), como del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana tanto en su artículo 35 como en el actual artículo 31, el lapso de prescripción se interrumpe una vez el Estado a través del órgano investigador —Inspectoría General de Tribunales— realiza alguna acción tendiente al inicio del proceso disciplinario.

Ahora bien, una vez precisados los criterios anteriormente transcritos, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que el hecho presuntamente constitutivo de sanción fue el 18 de enero de 2007, al dictar sentencia definitiva en la tramitación de la causa judicial N° 4J-411-06, nomenclatura del Juzgado a cargo de la jueza sometida a procedimiento, por lo tanto es oportuno señalar, que en la presente causa los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de septiembre de 1998, siendo aplicable la disposición de esta norma referente a la prescripción anteriormente indicada.

Por otra parte, del examen de las actas que conforman el expediente de la causa permite constatar, que la investigación instruida por la Inspectoría General de Tribunales se inició el 22 de febrero de 2008 (folio 26, pieza N° 1), habiendo transcurrido un (1) año, un (1) mes y cuatro (4) días contados a partir de la fecha de ocurrencia de la conducta delatada como ilícito disciplinario hasta la apertura de la investigación, interrumpiéndose con esta actuación de investigación.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial logró evidenciar que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita, razón por la cual debe declarar **IMPROCEDENTE** el alegato de la jueza sometida a procedimiento referido a la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción disciplinaria. **Así se declara.**

Ahora bien, este Tribunal pasa a pronunciarse sobre lo señalado por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo, con relación a que la jueza denunciada atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, al cometer cuarenta y cuatro (44) errores de ortografía, en el texto de la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007 en la causa judicial N° 4J-411-06.

En tal sentido, este Órgano Disciplinario observa que la gran mayoría de errores ortográficos, cometidos por la jueza investigada, señalados y contabilizados por la Sala 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, versan sobre la falta de acentuación de algunas palabras y otros tipos de errores, tal como se transcribe a continuación:

*"... situación que quedo(sic) corroborado con la lectura de la documental que se hiciera en la Sala de Juicio Oral y público (sic) de la Experticia Balística, signada bajo el N° 9700-018-1749, de fecha 11-04-2006 (sic), suscrita por los expertos SANDY PIMENTEL y MAGORA ANDRADE, adscritas a la División de Balísticas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, ya que fue admitida por el Juez de Control en la Audiencia Preliminar en fecha 15-05-2006, cumpliendo así lo establecido en el artículo (sic) 339 numeral 2° del Texto Adjetivo Penal, siendo debidamente valorada por este Tribunal Unipersonal, por tratarse de documento público (sic) que da fe a esta Juzgadora. Dichos testimonios le merecen a esta Juzgadora fe, atendiendo a la experiencia de la misma, con muchos años al servicio de la Policía Metropolitana, y su trayectoria en la realización de reconocimientos legales en evidencias involucradas en*

hechos delictivos, lo que ha (sic) criterio de esta sentenciadora le dan la experiencia necesaria para que su dicho merezca la más (sic) absoluta credibilidad." (Mayúsculas propias de la sentencia, negrillas de este Tribunal Disciplinario Judicial)

En este orden de ideas, la señalada Corte de Apelaciones, indicó que tal conducta es inaceptable en un administrador de justicia y que desdice no sólo del conocimiento en aspectos básicos del lenguaje, sino también de la estampa del Poder Judicial, dado que un descuido de esta naturaleza trasladada a la colectividad, imágenes de imperfección, negligencia, pereza y abandono, razón por la cual el Órgano Inspector, en su escrito de petición de sanción, encuadra los hechos en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos, el cual establece:

"Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...)  
2. Atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometer hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público".

La conducta anteriormente descrita, de conformidad con el auto de fecha 22 de julio de 2014 dictado por la Oficina de Sustanciación, fue subsumida en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010, actualmente previsto en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015, como conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones, que establece como sanción la **DESTITUCIÓN** del juez o jueza investigada.

Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010

"Artículo 33. Son causales de destitución:

(...)  
13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones".

Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015:

"Artículo 29. Son causales de destitución:

(...)  
13. Conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones".

A los fines de desarrollar el contenido del tipo disciplinario sobre la "conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones", que anteriormente encontraba su asidero en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial es preciso advertir que este Tribunal se pronunció anteriormente, según sentencia N° TDJ-SD-2012-274 de fecha 27 de noviembre de 2012, en el expediente N° AP61-D-2011-000073.

"El numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente para el momento en que ocurrieron los hechos castiga con la sanción de destitución o inhabilitación, a los jueces o juezas que incurran en "Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones", tipo disciplinario que no estaba previsto en la legislación derogada, por lo cual se hace necesario precisar el alcance de los términos "impropia", "inadecuada", "grave" y "reiterada" a los fines de determinar la aplicabilidad de la norma en comento al caso de marras.

El término "conducta" es definido por el diccionario de la Real Academia Española como "Manera con que los hombres se comportan en su vida y acciones". De otra parte, el término "impropia" es definido por el mismo diccionario como "Falta de las cualidades convenientes según las circunstancias". Por "inadecuada", el referido diccionario entiende que es "No adecuado", definiendo "adecuado" en los siguientes términos: "Apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo"; por lo cual, los términos "impropia" o "inadecuada" fueron previstas por legislador como sinónimas. El término "grave" es definido por el diccionario de la Real Academia Española como "Grande, de mucha entidad o importancia". Por reiterada se entiende "Que se hace o sucede repetidamente".

Así, de acuerdo a lo expresado, el supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 33 estaría destinado a sancionar disciplinariamente, aquellas conductas de los jueces y juezas realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional que sean impropias o inadecuadas, entendiendo por tales, aquellas conductas que sean ajenas al ejercicio de la función jurisdiccional, es decir cuando el juez o jueza despliega una conducta contraria a los principios de ética moral y buenas costumbres, tomando en cuenta que los jueces, en virtud de la delicada labor que le es encomendada de impartir justicia, están obligados a detentar una conducta acorde con su investidura para asegurar así su idoneidad en la ejecución de su labor en nombre del Estado y a los fines de verificar la comisión de una conducta impropia o grave por parte de un juez o jueza se deba realizar un análisis del contexto de los hechos así como de la trascendencia y los perjuicios derivados de tal actuación (Vid sentencia N° TDJ-SD-212-233 del diecisiete (17) de octubre de 2012, dictada por este Tribunal Disciplinario Judicial). De ese modo, se excluye del referido tipo disciplinario la realización defectuosa de cualquier acto procesal, sea de trámite o decisorio, toda vez que aunque el juez vea en alguno de los elementos del acto procesal, su proceder

siempre errático se encuentra dentro del ejercicio de la función jurisdiccional.

Además de que sea impropia, el tipo sancionatorio disciplinario bajo estudio exige, a los efectos de su adecuación típica, que la conducta del juez sea: (1) grave: en el entendido de que las consecuencias que genere la conducta sean de importante entidad, bien porque viole algún derecho de los intervinientes en el proceso o porque sea capaz de lesionar la imagen que del Poder tengan los ciudadanos; o (2) reiterada: que sea una conducta efectuada de manera repetida por el juez investigado.

En ese orden de ideas, este Tribunal Disciplinario Judicial no comparte la calificación jurídica propuesta por la Inspectoría General de Tribunales puesto que, si bien es cierto que el juez denunciado si omitió motivar las medidas cautelares impuestas, ello no constituye una conducta impropia, sino en todo caso, un descuido en la realización de un acto del proceso, dado que aún en el cumplimiento de uno de los requisitos para la válida realización de un acto decisorio, como lo es la motivación. En consecuencia, este Tribunal estima ajustado a los referidos hechos, el supuesto contenido en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana consistente en incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos" (Negrillas de este Tribunal Disciplinario Judicial).

Del análisis anteriormente transcrito, se entiende que para que pueda configurarse el tipo disciplinario "conducta impropia o inadecuada, grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones", se debe tratar de una conducta ajena al ejercicio de la función jurisdiccional y que excluye la realización defectuosa de cualquier acto procesal, sea de trámite o decisorio, la cual debe ser grave o reiterada.

En el presente caso, por tratarse de errores ortográficos, en su gran mayoría de falta de acentuación de las palabras, al dictar una sentencia definitiva, siendo esta un acto jurisdiccional decisorio, que no puede considerarse grave y del cual no se evidenció en las actas que conforman el presente expediente que el mismo constituya una conducta reiterada, parece cuesta arriba sostener que la referida conducta se encuentre subsumida en el tipo sancionatorio bajo estudio.

En consecuencia, en acatamiento del principio de legalidad, estima este Tribunal que no es posible la subsunción del hecho de supuestamente atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, al cometer cuarenta y cuatro (44) errores de ortografía, en el texto de la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007 en la causa judicial N° 4J-411-06, dentro del tipo disciplinario anteriormente analizado.

A tal efecto, quienes suscriben la presente decisión consideran procedente en Derecho, **ABSOLVER** de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana **MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ**, con relación al ilícito sancionable con destitución, referido a atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometer hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público, contenido en numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos; supuesto posteriormente establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente previsto en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015. **Así se decide.**

De igual forma, este Órgano Disciplinario pasa a pronunciarse sobre lo señalado por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo, con relación a que la jueza denunciada incurrió en abuso de autoridad al no motivar la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007 en la causa judicial N° 4J-411-06, ya que omitió apreciar de manera cabal los testimonios de los funcionarios que declararon en juicio, así como el del ciudadano acusado en el proceso penal, fundando la sentencia condenatoria contra éste, sólo con aquellos fragmentos de sus dichos que según la jueza investigada le comprometían en la comisión de un delito, sin mencionar siquiera los que podrían obrar en su defensa. En tal sentido, este Tribunal estima conveniente apreciar lo siguiente:

El ilícito disciplinario en el cual la Inspectoría General de Tribunales encuadró tal conducta, es el establecido en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos, el cual establece:

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: (...) 16 - Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad."

Tal como se mencionó anteriormente, la Oficina de Sustanciación mediante auto de fecha 22 de julio de 2014 subsume la conducta anteriormente descrita en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, como "incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación de funciones", que establece como sanción la DESTITUCIÓN del juez o jueza investigada.

En ese sentido, una vez realizado el análisis anterior, es necesario traer a colación el criterio mantenido por el Tribunal Disciplinario Judicial, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, expediente AP61-D-2011-000083, con relación al Abuso de autoridad y la inmotivación de las sentencias.

"Con relación al hecho denunciado que el juez sometido a procedimiento, incurrió en abuso de autoridad al decretar medida de prohibición de enajenar y gravar sobre bien inmueble, sin la motivación suficiente; este órgano jurisdiccional considera necesario para el mayor entendimiento de lo estudiado, ciertas y determinadas consideración a saber:

Resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual reza así:

"Artículo 4. El juez o la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional."

El artículo precedente consagra el principio de independencia judicial, según el cual los jueces y juezas son independientes y autónomos en el ejercicio de su labor jurisdiccional, la cual está sujeta a lo establecido en la Constitución y el ordenamiento jurídico, y, como consecuencia, sus decisiones en la aplicación de la interpretación de la ley y el Derecho sólo pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento.

Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 01451 del 7 de junio de 2006, reiterada mediante sentencia N° 1093 del 22 de julio de 2008 así:

"Aducen los recurrentes, que la referida decisión está inmotivada por no contener una sola norma jurídica en la cual fundamenta su decisión de reposición... no decidió todos los puntos discutidos por las partes. 3) es contradictoria e incurre en ultraperpetua; derogó el principio según el cual la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento; y desconoce la doctrina y la jurisprudencia patria referidas a las nulidades y a las reposiciones, ordenando una reposición inútil (...). Preciso lo anterior, debe la Sala reiterar lo que ha sido su jurisprudencia pacífica con relación al límite de la autonomía y la independencia judicial, conforme a la cual las actuaciones jurisdiccionales son revisables por el órgano disciplinario limitando su examen a la idoneidad del funcionario para ejercer el cargo de juez (Sentencia N° 00400 de esta Sala, del 18 de marzo de 2003, caso, Zoraida Mouldous Morfee). En este sentido, la sentencia N° 00401 de esta Sala, de fecha 18 de marzo de 2003, señaló:

"...debe señalarse que, en ocasiones, el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales sur, cuando vinculando este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional. El criterio antes expuesto tiene su fundamento en el principio de la independencia del juez, según el cual el juez sólo debe actuar apegado a la ley, sin que pueda ser sancionado por sus decisiones jurisdiccionales, salvo que de las mismas se derive su incapacidad para ejercer el cargo. En este sentido, la responsabilidad opera en aquellos supuestos en que la independencia ha sido transgredida por parte del juez, al actuar sin sometimiento al sistema o no ejercer correctamente sus funciones..."

De la misma forma, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en relación al vicio de inmotivación de la sentencia y su cuestionamiento en el proceder disciplinario mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-102 dictada el 24 de abril de 2012 expiando lo siguiente:

En atención a lo mencionado, este Tribunal Disciplinario Judicial que la sola existencia de tales errores en una decisión judicial no presupone —per se— la responsabilidad disciplinaria del jurisdicante que la dictó, salvo que sea de una magnitud y reiteración tal que demuestran la idoneidad del juez o jueza para el ejercicio del cargo.

En este sentido, podría ser de una magnitud considerable la ausencia absoluta y manifiesta de motivación de una sentencia, pues resultaría a todas luces lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes y contraria a los deberes impuestos al juez como administrador de justicia. Circunstancia esta que sí podría devenir en la configuración de responsabilidad disciplinaria, no así una motivación exigua o insuficiente por parte del juzgador que, en todo caso, puede ser enervada a través de la interposición de los recursos procesales dispuestos en el Ordenamiento Jurídico para tal fin. De lo expuesto, se desprende que la falta de motivación, a diferencia de la motivación exigua o incongruencia omisiva, consiste en la ausencia total, es decir, omisión de explicación alguna, y además ostensible, esto es, que no depende de operaciones interpretativas su advertencia, de las razones que llevaron al juzgador a dictar su resolución y, por tanto, a decidir de una determinada manera respecto al conflicto sometido a su conocimiento."

Definido el tipo disciplinario, con criterio que nuevamente asume este Tribunal para el presente caso, se considera pertinente advertir que, una vez analizadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario, se logró evidenciar del texto de la sentencia publicada por la jueza sometida a procedimiento en fecha en fecha 18 de enero de 2007, en la tramitación de la causa N° 4J-411-06, que la jueza denunciada con relación a los hechos que estimó acreditados y fundamentados de hecho y derecho se pronunció de la siguiente manera:

"En el desarrollo del Debate Oral se decepcionaron los siguientes órganos de prueba en calidad de testigos los cuales merecieron a este Órgano Jurisdiccional la valoración que a los mismos se le atribuye:

- 1 JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROSILLO, venezolano, natural de Caracas (...) Funcionario de la Policía Metropolitana (...) a quien la ciudadana Juez le inquirió que se deseaba que se le pusiera a la vista el acta policial de aprehensión (...) quien expone (...): estábamos de servicio en la estación del metro de Bellas Artes (...) llego (sic) un ciudadano manifestando que lo habían robado en la avenida Bolívar para entrar a Bellas Artes (...) realizamos la persecución de los sujetos a pie como cuatro cuerdas, yo capture (sic) a uno creo que es menor de edad le conseguí un facsimile en la pretina del pantalón (...).
- 2 RICARDO PEÑUELA, venezolano, natural de Valencia (...) Sargento de la policía Metropolitana (...) quien expone (...) se realizó un procedimiento en cuanto a un ciudadano que se acercó (sic) de manera alterada porque unos sujetos en un autobús le habían realizado un robo con un arma procedimos nosotros ya que estábamos de servicio (...) capturamos a dos sujetos y eran señalados por el denunciante que bajo amenaza de muerte con un arma lo habían robado, el procedimiento pasa a flagrancia con detenidos y denunciante (...) en el punto de control habíamos dos efectivos estábamos recibiendo el servicio el distinguido Julio Gutiérrez y mi persona (...).
- 3 SANDY CAROLINA PIMENTEL LESSER nacionalidad venezolana natural de Caracas (...) a quien la ciudadana Juez le inquirió se deseaba que se le pusiera a la vista la evidencia (...). Llego (sic) una evidencia procedente de la Fiscalía (sic) 51 del Ministerio Público (sic), el cual era un facsimile con la finalidad de realizar un reconocimiento técnico, que se deja constancia de que evidencia recibida si funciona o no funciona, un facsimile es similar a un arma de fuego, se encontraba en buen estado y conservación (...) Estoy adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, la policial (sic) metropolitana envió la evidencia y estaba a la orden de la fiscalía (sic) 51.
- 4 PEDRO GUSTAVO SÁNCHEZ MONREAL, de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, quien expuso (...) me interceptaron tres sujetos de los cuales habían dos menores me despojaron de mis pertenencias, me dejaron en el suelo, luego me dirijo atrás de ellos hacia Bellas Artes me encuentre (sic) a unos funcionarios en Bellas Artes, los funcionarios policiales agarraron a dos menores y al ciudadano lo agarraron mas (sic) adelante en ningún momento me devolvieron mis prendas y teléfono, no apareció nada de mis pertenencias (...) cuando lo llevaron para el módulo (sic) policial me incautaron el facsimile y mi reloj (...).

Sobre la base del análisis de los elementos de prueba descritos anteriormente, esta Juzgadora Unipersonal al aplicar el sistema de la sana crítica, que se apoya en las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ha llegado a la convicción que ha quedado demostrado durante el Desarrollo del Debate Oral y Público, el cual se desarrolló en el presente caso, en presencia de quien aquí decide, que con respecto al delito de ROBO GENERAL, previsto y sancionado en el artículo (sic) 455 del Código Penal Vigente, que efectivamente el sitio del suceso fue en Parque Central, Aia Este, Caracas, tal y como lo certificarán las deposiciones de los ciudadanos JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROSILLO y PEDRO GUSTAVO SÁNCHEZ MONREAL, funcionario aprehensor y víctima (sic) de los hechos respectivamente (...). Así queda (sic) demostrado la ocurrencia de los hechos con la deposición en este Juicio del ciudadano PEDRO GUSTAVO SÁNCHEZ MONREAL (...) le merece fe a esta Juzgadora el dicho de la víctima (sic), ya que acudió a este Juicio sin ninguna coacción y declaró (sic) bajo juramento. Asimismo queda (sic) demostrado en este Juicio Oral y Público (sic) con la deposición de los funcionarios JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ ROSILLO y RICARDO PEÑUELA, (...) la existencia de un arma tipo facsimile, que fue encontrada en posesión del ciudadano JAIME GREGORIO NUÑEZ LOPEZ (...).

Omisión. Dichos testimonios le merece a esta Juzgadora fe, atendiendo a la experiencia de los mismos, con muchos años al servicio de la Policía Metropolitana y su trayectoria en la realización de

reconocimientos legales en evidencias involucradas en hechos delictivos (...). Asimismo se corrobora y se evidencia la existencia de un arma tipo facsimil, con la deposición en este Juicio Oral y Público (sic) de la experta SANDY CAROLINA PIMENTEL LESSER, adscrita a la División de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (sic), (...) situación que queda (sic) corroborado con la lectura de la documental que se hiciera en la Sala de Juicio (...).

Omissis...

Así también esta Juzgadora valora el resultado del Reconocimiento en Rueda de Individuos que fue realizada en fecha 28 de marzo de 2006, realizado por ante el Juzgado Cuadragésimo Noveno (49) de Primera Instancia con Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (...).

En base a lo anteriormente expuesto y en aplicación al caso que nos ocupa, no existe la menor duda de la existencia de una sucesión temporal y una relación directa entre la acción producida por el ciudadano JAIME GREGORIO NUÑEZ LOPEZ y el resultado correspondiente, en agravio del ciudadano PEDRO GUSTAVO SANCHEZ MONREAL, como consecuencia del constreñimiento de la cosa (propiedad), a través de la violencia o amenazas a la persona o a sus bienes, considerada esta modalidad mucho más (sic) grave, ya que se ve en ella, además de una lesión contra la propiedad, un ataque a la persona y a la vida de las mismas, ya que siempre existe la ofensa de dos derechos, o quizás de tres, pues al hoy acusado, además de atacar el derecho a la propiedad viola por lo menos como medio, el derecho a la Vida y a la Libertad individual.

Acto seguido, la jueza investigada pasa a realizar una serie de argumentos, basados en el análisis de la doctrina, que según la referida jueza "... fueron base y fundamento para arribar finalmente a la declaratoria de culpabilidad del ciudadano JAIME GREGORIO NUÑEZ LOPEZ...", asimismo concluyó con tal determinación la culpabilidad, con el criterio sostenido mediante Jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 496 de la Sala de Casación Penal de fecha 7 de noviembre de 2002, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial observa en el caso bajo estudio, que la jueza citó el fundamento legal en el cual sustentó la condenatoria del ciudadano JAIME GREGORIO NUÑEZ LOPEZ, así como en la valoración de los medios probatorios como lo fueron las testimoniales y la experticia evacuada en el respectivo juicio. De igual forma la referida jueza citó la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y realizó una serie de argumentos, basados en el análisis de la doctrina, lo que llevó a la declaratoria de culpabilidad del mencionado ciudadano.

En razón de lo anterior consideran quienes suscriben la presente decisión, que la conducta asumida por la jueza investigada, no constituye un abuso de autoridad, toda vez que, en la referida sentencia si hubo una motivación, por lo tanto tal actuación no acarrea responsabilidad disciplinaria ya que no se subsume en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, ni en ningún otro ilícito disciplinario previsto en el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En consecuencia, este Tribunal considera ajustado a derecho ABSOLVER de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana MIGDALIA MARIA AÑEZ GONZÁLEZ, con relación al ilícito sancionable con destitución, referido a presuntamente incurrir en abuso de autoridad al no motivar la sentencia publicada en fecha en fecha 18 de enero de 2007, durante la tramitación de la causa N° 4J-411-06. Así se decide.

#### VI DECISIÓN

Este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Marino, aprobada de manera unánime, decide:

**Primero:** Declara IMPROCEDENTE el alegato de la jueza investigada referido a la solicitud de sobreseimiento por la prescripción de la acción disciplinaria con ocasión a la investigación llevada por la Inspectoría General de Tribunales contra la jueza MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ.

**Segundo:** Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ, con relación al ilícito sancionable con DESTITUCIÓN, referido a atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometer hechos graves que, sin constituir delitos, violen

el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público, contenido en numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos; supuesto posteriormente establecido en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010, actualmente previsto en el numeral 13 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015; por el hecho de supuestamente cometer cuarenta y cuatro (44) errores de ortografía, en el texto de la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007, en la tramitación de la causa N° 4J-411-06.

**Tercero:** Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria judicial a la ciudadana MIGDALIA MARÍA AÑEZ GONZÁLEZ, con relación al ilícito sancionable con DESTITUCIÓN, referido a incurrir en abuso o exceso de autoridad, contenido en numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento en que sucedieron los hechos; supuesto posteriormente establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana 2010, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana 2015; por el hecho de supuestamente no motivar la sentencia publicada en fecha 18 de enero de 2007 en la causa judicial N° 4J-411-06.

Regístrese y publíquese la presente decisión.

Asimismo, una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética de Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 6 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de febrero de 2016.

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017) Años 206° de la Independencia y 158° de la Federación.

HERNÁN ESCHECO ALVAREZ  
JUEZ PRESIDENTE

JACQUELINE SOSA MARINO  
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROSAS  
Juez

CESAR TELERO MONTIEL  
Secretario

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DE CONTROL FISCAL  
Y AUDITORÍA DE ESTADO "GUMERSINDO TORRES" COFAE

206°, 158° y 18°

Caracas, 24 de febrero de 2017

RESOLUCIÓN

N.° JD-2017-007

La Junta Directiva de la Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado "Gumersindo Torres" (COFAE)

designada mediante Resolución N.º 01-00-000397 de fecha 16 de agosto de 2016, dictada por el Contralor General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.974 de fecha 25 de agosto de 2016, actuando en su carácter de máxima autoridad de la referida Fundación, en ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 8 y 9 del Acta Constitutiva - Estatutos de la Fundación y el artículo 4 de su Reglamento Interno, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y 15 de su Reglamento, publicado en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre del año 2014 y N.º 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, respectivamente.

#### CONSIDERANDO

Que conforme a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre del 2013, tiene como Objetivo Nacional N.º 2.5, lograr la irrupción definitiva del nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia y como Objetivo Estratégico N.º 2.5.3, la necesidad de acelerar la construcción de una nueva plataforma institucional, conforme al nuevo modelo de Gestión Socialista Bolivariano, siendo para ellos fundamental según el Objetivo General N.º 2.5.3.2, lograr una cultura revolucionaria del servidor público, regida por la nueva ética socialista, promoviendo una actuación en función de la acción del Estado, fundamentada en el principio de la Administración Pública al servicio de las personas.

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas señala que debe constituirse una o varias Comisiones de Contrataciones, que podrán ser permanentes o temporales, atendiendo a la especialidad, cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios.

#### CONSIDERANDO

Que la designación de los miembros principales y suplentes de las Comisiones de Contrataciones, debe ser realizada por la máxima autoridad del contratante, preferentemente entre sus empleados o funcionarios, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad, por las recomendaciones efectuadas y que sean debidamente aprobadas.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Constituir con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado "Gumersindo Torres" (COFAE), para la celebración de los procesos de contrataciones públicas relacionados con las modalidades de selección de contratista para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios, la cual estará conformada, en calidad de Miembros Principales y Suplentes, por los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan e identifican a continuación:

##### 1. Área Económica - Financiera

Miembro Principal: EILLY DUBRASKA CARRERO ZAMBRANO  
C.I.N.º V-18.143.497

Miembro Suplente: MARY JOSEFINA SOTO BARAZARTE  
C.I.N.º V-13.245.655

##### 2. Área Técnica

Miembro Principal: GABRIELA ALEJANDRA GARCÍA ÁLVAREZ  
C.I.N.º V-16.356.455

Miembro Suplente: SILVANA ADELAIDA GARCÍA LÓPEZ  
C.I.N.º V-17.244.113

##### 3. Área Jurídica

Miembro Principal: FELIPE MARTÍNEZ ROBLES  
C.I.N.º V-11.551.919

Miembro Suplente: LARRY NORBERTO TADINO PARRA  
C.I.N.º V-18.600.646

**SEGUNDO:** Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones a que se refiere el artículo anterior, a la ciudadana **MARÍA HILDA DA COSTA DUGARTE**, titular de la cédula de identidad N.º V-24.758.890, y en carácter de Secretario Suplente al ciudadano **JOSÉ JULIO ARANA MACHADO**, titular de la cédula de identidad N.º V-14.758.912.

**TERCERO:** La Secretaria de la Comisión de Contrataciones, tiene derecho a voz, mas no a voto, en los procesos relacionados con la selección de Contratistas y ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Convocar a los miembros de la Comisión de Contrataciones a las reuniones que se programen para tratar los asuntos relacionados con los procedimientos de contratación a efectuarse, así como coordinar y dirigir los actos públicos a que haya a lugar.
2. Levantar el Acta correspondiente de cada reunión que celebre la Comisión de Contrataciones y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres de manifestación de voluntad y oferta respectiva.
3. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que retiren pliegos o condiciones de la contratación en los procedimientos de selección de contratistas que se llevan a efecto, y el control de asistencia a los actos públicos.
4. Llevar el registro, control, custodia y archivo de los expedientes de contrataciones públicas de acuerdo con lo previsto en la normativa legal.
5. Tramitar las solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que integran los expedientes de contrataciones conforme con lo establecido en el Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.
6. Recibir la correspondencia externa e interna dirigida a la Comisión de Contrataciones.
7. Elaborar y firmar las notificaciones de los actos que se dicten en virtud de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Contrataciones.
8. Redactar los proyectos de llamado a participar en concursos abiertos y ordenar su publicación.
9. Elaborar los proyectos de pliegos o las condiciones de la contratación y los cronogramas de actividades y presentárselos a la Comisión de Contrataciones.
10. Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones y por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

**CUARTO:** La Comisión de Contrataciones Públicas de COFAE podrá solicitar técnicos, peritos o asesores en los procesos de selección de contratistas iniciados, con derecho a voz, pero no a voto, según la complejidad de la contratación que se trate.

**QUINTO:** Se deroga la Resolución N.º JD-2016-005 de fecha 04 de marzo de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.906 de fecha 18 de mayo de 2016.

**SEXTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

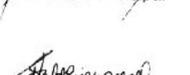
Dado en Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.

  
LISSET GUILLÉN  
Presidenta (E)

  
ANTONIO MENESES  
Miembro Principal

  
INÉS CARTAGENA  
Miembro Principal

  
STEPHANY VALDIVIEZO  
Miembro Suplente

  
MILETZA MELÉNDEZ  
Miembro Suplente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****FUNDACIÓN INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DE CONTROL FISCAL  
Y AUDITORÍA DE ESTADO "GUMERSINDO TORRES" COFAE****206°, 158° y 18°****Caracas, 24 de febrero de 2017****RESOLUCIÓN****N.° JD-2017-009**

La Junta Directiva de la Fundación de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado "Gumersindo Torres" (COFAE), designada mediante Resolución N.° 01-00-000397 de fecha 16 de agosto de 2016, dictada por el ciudadano Contralor General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 40.974 de fecha 25 agosto del corriente año, actuando en su carácter de Máxima Autoridad de la referida Fundación, en ejercicio de las competencias que le confiere el Acta Constitutiva-Estatutos Sociales de la Fundación.

**CONSIDERANDO**

Que la dirección y administración de la Fundación Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado "Gumersindo Torres" (COFAE), está a cargo de la Junta Directiva, quien actuará como máxima autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la referida Fundación.

**CONSIDERANDO**

Que conforme a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N.º 6118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre del 2013, tiene como Objetivo Nacional N.º 2.5, lograr la irrupción definitiva del nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia y como Objetivo Estratégico N.º 2.5.3, la necesidad de acelerar la construcción de una nueva plataforma institucional, conforme al nuevo modelo de Gestión Socialista Bolivariano, siendo para ellos fundamental según el Objetivo General N.º 2.5.3.2, lograr una cultura revolucionaria del servidor público, regida por la nueva ética socialista, promoviendo una actuación en función de la acción del Estado, fundamentada en el principio de la Administración Pública al servicio de las personas.

#### **CONSIDERANDO**

Que conforme a lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, la Junta Directiva de COFAE, puede delegar las atribuciones que les estén otorgadas por ley, a funcionarias o funcionarios bajo su dependencia, específicamente en lo que respecta a la firma de documentos de la Institución.

#### **CONSIDERANDO**

Que los ciudadanos CÉSAR DAVID RAMÍREZ RIVAS y FELIPE MARTÍNEZ ROBLES, titulares de la cédula de identidad Nros. V.-13.873.063 y V.-11.551.919, respectivamente, son funcionarios de la Contraloría General de la República en comisión de servicio y bajo la dependencia de COFAE.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Delegar en los ciudadanos CÉSAR DAVID RAMÍREZ RIVAS y FELIPE MARTÍNEZ ROBLES, titulares de la cédula de identidad Nros. V.-13.873.063 y V.-11.551.919, respectivamente, la facultad para certificar los documentos que reposan en los archivos

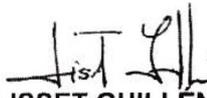
de COFAE, e igualmente las credenciales que son consignadas en la Oficina de Talento Humano de COFAE.

**SEGUNDO:** Se deroga la Resolución N.º JD-2014-011 de fecha 20 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.355 de fecha 13 de febrero de 2014.

**TERCERO:** En virtud de la delegación conferida a los ciudadanos antes citados, quedan autorizados para ejercer tal atribución a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017). Año 206º de la Independencia 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.

  
**LISSET GUILLÉN**  
Presidenta (E)

  
**ANTONIO MENESES**  
Miembro Principal

  
**INÉS CARTAGENA**  
Miembro Principal

  
**STEPHANY VALDIVIEZO**  
Miembro Suplente

  
**MILETZA MELENDEZ**  
Miembro Suplente

---

---

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE**

---

---

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
CONTRALORIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE  
DESPACHO DE LA CONTRALORA**

**Petare, 28 de Abril de 2017  
AÑOS 207° DE LA INDEPENDENCIA, 158° DE LA FEDERACIÓN Y  
17° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA**

**RESOLUCIÓN N° CMDC/056/ 2017**

**YENY SANCHEZ  
CONTRALORA INTERVENTORA**

De conformidad con la designación conferida mediante Resolución N° 01-00-000262 de fecha 07 de junio de 2016, dictada por el Contralor General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.925 de fecha 14 de junio de 2016, de conformidad con los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; 54 numeral 5 y 101 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el artículo 1 numeral 12 de la Resolución Organizativa N° 1 de la Contraloría Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda aprobada mediante Resolución CM-DC/122/2016 de fecha 13 de diciembre 2016, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Sucre Extraordinaria N° 034-01/2017 de fecha 17 de enero de 2017; 21 del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Municipio Sucre Estado Bolivariano de Miranda aprobada mediante Resolución N° CMDC-121/2016 de fecha 13 de diciembre, publicada en Gaceta Municipal del Municipio Sucre N° 663-12/2016 de fecha 14/12/2016; artículo 5 y 21 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y 14 de su Reglamento; artículo 12 del Decreto N° 1.289 de fecha 2 de octubre de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional; y demás normas aplicable.

**CONSIDERANDO**

Que consta en Planilla de Trámite de Jubilación Especial FP-026 de fecha 24/06/2016 que el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando de acuerdo al nombramiento efectuado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, según Artículo 5° del Decreto N° 2.181 de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 40.822 de fecha 07 de enero, aprobó la Jubilación Especial a la ciudadana **DALIA FLORAIDA SALAMANCA DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.542.611**, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras de la Administración Pública Nacional, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de la ciudadana **DALIA FLORAIDA SALAMANCA DIAZ**, corresponde dictarlo a esta Contraloría Municipal y publicarlo en la Gaceta Oficial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Otorgar la **JUBILACIÓN ESPECIAL** aprobada, mediante la Planilla FP-026 en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (24/06/2016), por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **DALIA FLORAIDA SALAMANCA DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° **5.542.611**, de cincuenta y ocho (58) años de edad, con dieciséis (16) años, ocho (08) meses y nueve (09) días de servicio prestado en la Administración Pública, siendo su último cargo desempeñado el de Coordinador Fiscal.

**SEGUNDO:** El monto de la pensión de Jubilación Especial es por la cantidad de **OCHO Mil TRES Bolívares con QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 8.003,15)** mensual, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses de servicio activo.

**TERCERO:** Notifíquese del contenido de la presente Resolución a la ciudadana **DALIA FLORAIDA SALAMANCA DIAZ BLANCO**, antes identificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicándosele que de considerar que este acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el Recurso Contencioso Administrativo Funcionario por ante la vía de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dentro del lapso de tres (03) meses contados a partir de la Notificación del contenido de la presente Resolución.

**CUARTO:** Se delega en el Director de Talento Humano de esta Contraloría Municipal la facultad de realizar la notificación del presente acto a la ciudadana **DALIA FLORAIDA SALAMANCA DIAZ**, antes identificada.

**QUINTO:** La Dirección de Talento Humano de esta Contraloría queda encargada de ejecutar la presente Resolución, en consecuencia tramítense lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la ciudadana **DALIA FLORAIDA SALAMANCA DIAZ**, antes identificada.

**SEXTO:** Que los Asistentes Administrativos adscritos al Despacho de la Contralora Municipal luego de ser publicado el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se sirvan enviar un ejemplar a las Direcciones de Talento Humano, Dirección de Administración, Dirección de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión y Consultoría Jurídica.

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Ciudadana Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017). año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



**YENY SANCHEZ**

Contralora Interventora de la Contraloría del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, Según Resolución N° 01-00-000262 de fecha 7 de junio de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.925 de fecha 14 de junio de 2016.

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES VIII

Número 41.153

Caracas, jueves 18 de mayo de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 48 páginas, costo equivalente  
a 19,65 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela  
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe  
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**